

# **Manual de prácticas y procedimientos**

**DIVISION DE LICENCIAMIENTO PARA OFRECER CUIDADO EN LA COMUNIDAD**

**HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL**

## **Título 22**

### **División 6**

### **Capítulo 9.5**



**STATE OF CALIFORNIA**  
**(ESTADO DE CALIFORNIA)**  
**Arnold Schwarzenegger, Gobernador**  
**HEALTH AND HUMAN SERVICES AGENCY**  
**(SECRETARIA DE SALUD Y SERVICIOS HUMANOS)**  
**S. Kimberly Belshé, Secretaria**  
**DEPARTMENT OF SOCIAL SERVICES**  
**(DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES)**  
**Tameron Mitchell, Subdirectora Principal**

*Distribuido bajo el Decreto de Distribución a Bibliotecas*

# Enero de 2004

## INDICE

### TITULO 22, DIVISION 6

#### CAPITULO 9.5 HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL

##### Artículo 1. Requisitos generales, definiciones, y formularios

	<b>Sección</b>
General.....	89200
Definiciones.....	89201
Definiciones – Formularios.....	89202

##### Artículo 2. Asuntos administrativos

Se requiere una licencia.....	89205
Operación sin una licencia.....	89206
Exención del requisito de tener una licencia.....	89207
Disponibilidad de la licencia.....	89209
Solicitud para una licencia.....	89218
Aprobación de antecedentes penales.....	89219
Exención en relación a los antecedentes penales.....	89219.1
Lista central de personas con antecedentes de abuso de niños.....	89219.2
Dispensaciones y excepciones.....	89224
Medidas de protección para recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor.....	89226
Revisión de la solicitud.....	89227
Determinación del cupo.....	89228
Retiro de la solicitud.....	89229
Expedición de una licencia.....	89231
Cambios a la licencia.....	89234
Condiciones para la pérdida de la licencia para un hogar de crianza temporal.....	89235
Negación de una licencia.....	89240
Revocación o suspensión de la licencia.....	89242
Autoridad del Departamento o de la oficina de licenciamiento para llevar a cabo una inspección... ..	89244
Visitas de evaluación.....	89245
Exclusiones.....	89246
Deficiencias en el cumplimiento de la ley.....	89252
Sanciones.....	89254
Sanciones para los establecimientos sin licencia.....	89255
Negación o revocación de la licencia por no pagar sanciones civiles.....	89255.1
.....	89255.1
Apelación administrativa para los establecimientos sin licencia.....	89256
Procedimientos para hacer reportes.....	89261
Alteraciones a los hogares de crianza temporal existentes.....	89286

## INDICE (Continuación)

### Sección

#### Artículo 3. Normas para la licencia/aprobación

Habilidades/experiencia del solicitante.....	89317
Requisito con respecto a la aprobación de antecedentes penales.....	89319
Plan en caso de una emergencia.....	89323
Requisitos de reportar .....	89361
Expedientes de los niños .....	89370
Derechos personales.....	89372
Teléfonos .....	89373
Transporte .....	89374
Servicio de alimentación.....	89376
Responsabilidad de proporcionar cuidado y supervisión.....	89378
Actividades .....	89379
Edificios y terreno.....	89387
Espacio para actividades al aire libre.....	89387.1
Espacio para almacenaje .....	89387.2
Cooperación y cumplimiento .....	89388

#### Artículo 4. Colocación

El licenciamiento no es un derecho a la colocación.....	89400
Requisitos de entrenamiento .....	89405
Limitaciones con respecto al cupo y a la condición del niño en relación a si puede caminar o no ...	89410
Aprobación de seguridad en caso de incendio .....	89420
Aprobación de la fuente de donde proviene el agua .....	89421
Requisitos en relación al proveedor de cuidado.....	89465
Procedimientos de admisión .....	89468
Evaluaciones médicas de los niños .....	89469
Servicios relacionados con la salud .....	89475

#### Artículo 5. Necesidades de salud que requieren cuidado especial

Limitaciones en relación al cupo para los hogares de crianza temporal especializados .....	89510.1
Prohibición de licenciamiento doble para los hogares de crianza temporal especializados .....	89510.2
Requisitos para los hogares de crianza temporal especializados en relación al proveedor de cuidado .....	89565.1
Expedientes del personal en los hogares de crianza temporal especializados .....	89566
Planes individualizados para el cuidado de la salud para los hogares de crianza temporal especializados ..	89569.1
Expedientes adicionales de los niños para los hogares de crianza temporal especializados.....	89570.1
Derechos personales de los niños con necesidades de salud que requieren cuidado especial .....	89572.2
Requisitos adicionales en relación a edificios y terreno para los hogares de crianza temporal especializados.....	89587.1

## INDICE (Continuación)

### Sección

Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87007.1
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87012
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87022
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87023
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87025
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87030
Revocada por la carta No. CCL-01-09 del Manual, la cual entró en vigor el 29 de junio de 2001 ...	87032
Revocada por la carta No. CCL-01-09 del Manual, la cual entró en vigor el 29 de junio de 2001 ...	87033
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87036
Revocada por la carta No. CCL-01-09 del Manual, la cual entró en vigor el 29 de junio de 2001 ...	87041
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87043
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87051
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87053
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87064
Revocada por la carta No. CCL-97-09 del Manual, la cual entró en vigor el 13 de junio de 1997 ...	87064.1
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87068
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87068.2
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87068.3
Revocada por la carta No. CCL-97-09 del Manual, la cual entró en vigor el 13 de junio de 1997 ...	87068.4
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87070
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87072
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87072.1
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87074
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87075
Revocada por la carta No. CCL-97-09 del Manual, la cual entró en vigor el 13 de junio de 1997 ...	87075.1
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87076
Revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.....	87088

Este Manual del usuario se expide como un instrumento de operación.

Este Manual incluye lo siguiente:

- a) Ordenamientos adoptados por el Departamento de Servicios Sociales de California (CDSS) para guiar a sus agentes, personas con licencia, y/o beneficiarios,
- b) Ordenamientos adoptados por otros departamentos del Estado que afectan los programas del CDSS,
- c) Estatutos de códigos apropiados que gobiernan los programas del CDSS,
- d) Decisiones de las cortes; y
- e) Normas de operación por medio de las cuales los empleados del CDSS evaluarán los resultados dentro de los programas del CDSS.

El texto de referencia en este Manual, el cual incluye texto estatutario que ha sido reimprimido, ordenamientos de otros departamentos, y ejemplos, aparece separado de los ordenamientos de este Manual con dos líneas y las siguientes frases en negrilla: “**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**”, “**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**”, y “**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**”. Por favor tome nota de que los ordenamientos y estatutos de otros departamentos son obligatorios; no son opcionales.

Las preguntas sobre este Manual del usuario deben dirigirse a la oficina usual encargada de las prácticas de este programa.

***ESTA TRADUCCION SE PROPORCIONA PARA LA COMODIDAD DEL LECTOR. EN CASO DE UNA DISCREPANCIA ENTRE EL TEXTO EN INGLES Y ESTA TRADUCCION, EL SIGNIFICADO QUE SE EXPRESA EN LA VERSION EN INGLES TOMARA PRECEDENCIA.***

## **Artículo 1. REQUISITOS GENERALES, DEFINICIONES, Y FORMULARIOS**

### **89200 GENERAL**

- (a) El proveedor de cuidado asegurará el cumplimiento de todas las leyes y ordenamientos aplicables.
- (b) Las estipulaciones del Capítulo 1, “Requisitos generales de licenciamiento”, no aplicarán al Capítulo 9.5, “Hogares de crianza temporal”.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1502, 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

### **89201 DEFINICIONES**

Las siguientes definiciones aplicarán cuando se usen los términos a lo largo de este Capítulo.

- (a)
  - (1) "Adulto" significa una persona que tiene 18 años de edad o más.
  - (2) "Solicitante" significa cualquier adulto que ha presentado una solicitud para obtener una licencia para operar un hogar de crianza temporal.
  - (3) "Agencia de aprobación" significa la agencia encargada de la colocación de niños, la cual tiene la responsabilidad de aprobar los hogares de parientes y de personas que no son parientes, pero que tienen un vínculo estrecho con el niño. Dicha aprobación significa que tales hogares cumplen las mismas normas que las que se estipulan en el Artículo 3 de este Capítulo.
  - (4) "Hogar aprobado" significa el hogar de algún pariente o una persona que no es pariente, pero que tiene un vínculo estrecho con el niño, el cual está exento de tener una licencia y al cual se aprueba como un hogar que cumple las mismas normas que las que se estipulan en el Artículo 3 de este Capítulo.
  - (5) "Representante autorizado" significa cualquier persona o entidad autorizada por la ley para actuar a nombre de un niño. Tal persona o entidad puede incluir, pero no se limita al padre/madre de un menor, un tutor legal, un curador legal, o una oficina pública para la colocación de niños.
- (b)
  - (1) "Cuota básica" significa la cantidad que un hogar cobra para proveer servicios básicos. Para los que reciben beneficios del Programa de Ingresos Suplementales de Seguridad/Pagos Suplementarios del Estado (SSI/SSP), la cuota básica significa la cantidad establecida para cuidado no médico fuera del hogar, la cual incluye cualquier asignación por ingresos exentos, pero no incluye la cantidad asignada para las necesidades personales e imprevistas del beneficiario.
  - (2) "Servicios básicos" significa aquellos servicios que la ley y los ordenamientos aplicables requieren que proporcione la persona con licencia para obtener y mantener una licencia con respecto a un establecimiento para el cuidado en la comunidad.
- (c)
  - (1) "Aprobación por el Departamento de Justicia de California" significa que, según los reportes del Departamento de Justicia de California, una persona no ha sido declarada culpable de haber cometido un delito mayor ni un delito menor, que no sea una infracción menor de las reglas de tráfico.

- (2) "Cupo" significa el número máximo de personas para las cuales se autoriza cuidado y supervisión en cualquier momento determinado en cualquier establecimiento con licencia.
- (3) "Cuidado y supervisión" significa una o más de las siguientes actividades que un proveedor de cuidado desempeña para satisfacer las necesidades de los niños:
  - (A) Ayuda con el vestirse, asearse, bañarse, y con otros aspectos de la higiene personal.
  - (B) Ayuda con el tomar medicamentos, como se especifica en la Sección 89475(c).
  - (C) Almacenaje central y/o distribución de medicamentos, como se especifica en la Sección 89475(c).
  - (D) Arreglos para y ayuda con el cuidado médico y dental. Esto puede incluir el transporte.
  - (E) Mantenimiento de las reglas de la casa para la protección de los niños.
  - (F) Supervisión del horario y de las actividades de los niños.
  - (G) Mantenimiento y/o supervisión de los recursos monetarios o bienes de los niños.
  - (H) Revisión periódica de lo que comen los niños o de dietas especiales.
  - (I) Provisión de servicios básicos, como se define en la Sección 89201(b)(2).
- (4) "Proveedor de cuidado", para los propósitos de este Capítulo, significa la persona que tiene la licencia/aprobación, autoridad y responsabilidad de la operación de un hogar.
- (5) "La familia del proveedor de cuidado" significa cualquier pariente, como se define en la Sección 89201(r)(1), los hijos adoptados del proveedor de cuidado, las personas de quien el proveedor de cuidado es tutor o curador legal, o el esposo(a) del proveedor de cuidado que residen en el hogar.
- (6) "Recursos monetarios" significa:
  - (A) Regalos monetarios.
  - (B) Descuentos en y/o devoluciones de impuestos.
  - (C) Ingresos ganados provenientes de un empleo o sesiones de entrenamiento.
  - (D) Asignaciones para necesidades personales e imprevistas provenientes de fuentes de fondos que incluyen, pero no se limitan al Programa de SSI/SSP.
  - (E) Asignaciones que se pagan a los niños.
  - (F) Cualquier otro recurso similar, según la determinación de la oficina de licenciamiento.
- (7) "Niño" significa una persona que tiene menos de 18 años de edad o que tiene hasta 19 años de edad, la cual cumple los requisitos de la Sección 11403 del Código de Bienestar Público e Instituciones y para la cual se proporciona cuidado y supervisión en un hogar de crianza temporal, a menos que se especifique de otra manera en este Capítulo.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**


---

- (A) La Sección 11403 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"Un niño bajo crianza temporal que está recibiendo asistencia de acuerdo a este Capítulo y que, antes de cumplir los 18 años de edad, está asistiendo tiempo completo a la escuela secundaria (*high school*) o entrenamiento vocacional o técnico a un nivel equivalente, puede continuar recibiendo asistencia después de cumplir los 18 años de edad, siempre que el niño continúe con su colocación en crianza temporal, de otra manera permanezca elegible para recibir pagos del Programa de Asistencia para Familias con niños Necesitados – Cuidado de Crianza Temporal (AFDC-FC), continúe asistiendo tiempo completo a la secundaria o entrenamiento vocacional o técnico a un nivel equivalente, y sea razonable esperar que el niño complete el programa educacional o de entrenamiento antes de que cumpla los 19 años de edad. A tal persona se le proporcionará asistencia de acuerdo a esta Sección, siempre y cuando tanto la persona como la oficina/agencia responsable de la colocación en crianza temporal hayan firmado un convenio mutuo, si es que la persona es capaz de tomar parte en un convenio informado, el cual documente que la persona continúa necesitando colocación fuera del hogar."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**


---

- (8) "Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (CACI)" significa la lista central de reportes sobre investigaciones del abuso de niños que el Departamento de Justicia de California mantiene a través de todo el Estado y la cual cubre múltiples jurisdicciones. Estos reportes se refieren a alegaciones de incidentes de abuso físico, sexual, mental/emocional, y/o descuido grave. La ley requiere que cada oficina para la protección de niños (policía, comisario [*sheriff*], departamento de bienestar público del condado, y departamento del condado encargado de la libertad condicional [*probation*]) le mande al Departamento de Justicia de California un reporte sobre cada incidente del abuso de niños que investigue, a menos que se determine que algún incidente no tiene fundamento.
- (9) "Aprobación de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (CACI)" significa que el Departamento de Justicia de California ha llevado a cabo una búsqueda de ciertos nombres en la Lista y no se encontraron esos nombres al hacer la comparación; o si se encontraron, el Departamento no comprobó las alegaciones después de una revisión e investigación independiente, de acuerdo a la Sección 1522.1 del Código de Salud y Seguridad.
- (10) "Niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial" significa un niño que tiene menos de 18 años de edad, o que es una persona que tiene hasta 22 años de edad o menos, y que cumple los requisitos de la Sección 17710(a) del Código de Bienestar Público e Instituciones además de todas las siguientes condiciones:
- (A) Tiene una condición médica que requiere cuidado de la salud especializado en el hogar y
- (B) Es uno de los siguientes:
1. Un niño que ha sido juzgado como persona bajo la tutela de la corte en conformidad con la Sección 300 del Código de Bienestar Público e Instituciones.



2. Un niño que no ha sido juzgado como persona bajo la tutela de la corte en conformidad con la Sección 300 del Código de Bienestar Público e Instituciones, pero que se encuentra bajo la custodia del departamento de bienestar público del condado.
3. Un niño con una discapacidad de desarrollo que recibe servicios de un centro regional, el cual se encarga del caso de dicho niño.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (C) La Sección 17710(a) del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"Niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial" significa un niño, o una persona que tiene 22 años de edad o menos y que está completando un programa educacional que recibe fondos públicos, que tiene una condición que puede deteriorarse rápidamente y que puede resultar en una lesión permanente o en la muerte; o que tiene una condición médica que requiere cuidado de la salud especializado en el hogar; y que ya sea ha sido juzgado como persona bajo la tutela de la corte en conformidad con la Sección 300 o no ha sido juzgado como tal en conformidad con dicha Sección, pero se encuentra bajo la custodia del departamento de bienestar público del condado, o es un niño que tiene una discapacidad de desarrollo y recibe servicios de un centro regional, el cual se encarga del caso de dicho niño."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (11) "Solicitud completada" significa:
- (A) El solicitante ha presentado y la oficina de licenciamiento ha recibido todo lo requerido, incluyendo una aprobación de seguridad en caso de incendio, si es pertinente, por parte de la autoridad local a cargo de los incendios teniendo jurisdicción en el área; una aprobación de la CACI; y una aprobación o exención en relación a los antecedentes penales por parte del Estado de California, o evidencia del cumplimiento de los requisitos de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), como se especifica en la Sección 1522(d)(1)(D) del Código de Salud y Seguridad, en relación al solicitante y cualquier otra persona especificada en la Sección 89219.
  - (B) La oficina de licenciamiento ha completado una visita al establecimiento.
- (12) "Curador legal" significa una persona nombrada por la Corte Superior en conformidad con las estipulaciones que comienzan con la Sección 1800 del Código del Tribunal Testamentario, o la Sección 5350 del Código de Bienestar Público e Instituciones, para cuidar a la persona, o la masa hereditaria, o a la persona y la masa hereditaria, de otra persona.
- (13) "Control de la propiedad" significa el derecho legal de entrar, ocupar, y mantener la operación del hogar, según verificación a través de la documentación que se proporcione a petición del Departamento; tal documentación puede incluir:
- (A) Una escritura de transferencia con el nombre del dueño; o
  - (B) El convenio de arrendamiento o el convenio de alquiler; o

- (C) Una orden de la corte o un documento similar que muestre la autoridad para controlar la propiedad hasta que se finalice un procedimiento de validación de un testamento o un convenio sobre la masa hereditaria; o
  - (D) Cualquier otro documento aceptable al Departamento (por ejemplo, pero no limitándose a cobros de servicios públicos y municipales, estado de cuenta de un seguro, etc.).
- (14) "Condena" significa:
- (A) Una condena penal en California; o
  - (B) Una condena penal de otra jurisdicción, ya sea federal, militar, de otro estado, o de cualquier otra clase, la cual habría sido resultado de un delito castigable en California si se hubiera cometido o intentado cometerlo en California.
- (15) "Aprobación de antecedentes penales" significa que una persona tiene una aprobación por parte del Departamento de Justicia de California y una aprobación por parte de la FBI, o evidencia del cumplimiento de los requisitos de la FBI, como se especifica en la Sección 1522(d)(1)(D) del Código de Salud y Seguridad.
- (d) (1) "Deficiencia" significa el no cumplir cualquier estipulación del Decreto sobre los Establecimientos para el Cuidado en la Comunidad, comenzando con la Sección 1500 del Código de Salud y Seguridad, y/o el no cumplir los ordenamientos que el Departamento ha adoptado en conformidad con el Decreto.
- (2) "Departamento" se define en la Sección 1502(b) del Código de Salud y Seguridad como el Departamento de Servicios Sociales de California.
  - (3) "Director" se define en la Sección 1502(c) del Código de Salud y Seguridad como el Director del Departamento de Servicios Sociales de California.
  - (4) "Discapacidad" significa una condición que hace que un niño tenga una discapacidad de desarrollo, trastornos mentales, o un impedimento físico, que requiera cuidado especial y supervisión como resultado de tal condición.
  - (5) "Plan alternativo documentado (DAP)" significa un plan escrito basado en un caso particular, el cual ha sido revisado y aprobado por el trabajador de licenciamiento o de aprobación como un plan alternativo que ofrece la misma protección y que cumple las intenciones de los ordenamientos especificados en el Artículo 3 de este Capítulo.
- (e) (1) "Persona evaluadora" significa cualquier persona debidamente autorizada que es un oficial, empleado, o agente del Departamento, incluyendo cualquier oficial, empleado, o agente de una oficina del condado u otra oficina pública que el Departamento haya autorizado para otorgar licencias para proporcionar cuidado en un hogar.
- (2) "Comprobante del fallecimiento del proveedor de cuidado" incluirá, pero no se limitará a una copia del acta de defunción, un obituario, una certificación del fallecimiento de la funeraria del fallecido, o una carta del médico que atendió al fallecido o de la oficina del médico forense, la cual verifique el fallecimiento del proveedor de cuidado.

- (3) "Excepción" significa una autorización escrita, la cual se otorga para un niño específico y que no se puede transferir, que la oficina de licenciamiento otorga y aprueba como otro método que ofrece la misma protección y cumple las intenciones de ordenamientos específicos, basándose en la documentación de las necesidades o circunstancias singulares de un niño específico colocado en el hogar. Se otorgan excepciones para un niño particular y no se pueden transferir ni aplicar a otros niños, otros hogares, ni otros proveedores de cuidado. La excepción no aplica al Artículo 3 de este Capítulo.
- (4) "Exención" significa el otorgamiento de una exención a la descalificación para una licencia, empleo, o presencia en un hogar, de la manera que se permite bajo la Sección 1522(g) del Código de Salud y Seguridad, para una persona que no tiene una aprobación de antecedentes penales. No se puede transferir una exención, excepto como se estipula en la Sección 89219.1(g).

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (A) La Sección 1522(g)(1) del Código de Salud y Seguridad dice en parte que:

"Después de revisar el expediente, el Director puede otorgar una exención a la descalificación para una licencia o un permiso especial de acuerdo a lo estipulado en la subdivisión (a), o para una licencia, permiso especial, o certificado de aprobación de acuerdo a la subdivisión (d), o para empleo, residencia, o presencia en un establecimiento para el cuidado en la comunidad como se especifica en la subdivisión (c), si el Director tiene evidencia substancial y convincente para apoyar una creencia razonable de que el solicitante y la persona que ha sido declarada culpable de haber cometido el delito, si esa persona no es el solicitante, son de tan buena solvencia moral que se justifica que se les expida una licencia o un permiso especial, o que se les otorgue una exención para fines de la subdivisión (c)..."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (f) (1) "Cuidado de la salud familiar" significa cuidado de la salud que no requiere las habilidades de un técnico ni profesional competente y que el padre/madre de crianza temporal le proporciona a un niño de acuerdo a la Sección 89475, "Servicios relacionados con la salud". Cuando se cumplen estos requisitos, el cuidado de la salud familiar que se puede proporcionar incluye, pero no se limita a lo siguiente:
- (A) La administración rutinaria de medicamentos, tal como la administración de supositorios, ungüentos, lociones, píldoras, enemas, o medicamentos que se administran por medio de un aparato que dispensa medicamentos en forma líquida o con inhalador, cuentagotas, o nebulizador.
- (B) El cambio de bolsas relacionadas con una ostomía o de bolsas internas para el cateterismo urinario.
- (C) El medir el nivel del azúcar en la orina o en la sangre por medio de un botiquín que se haya aprobado para uso en el hogar.
- (D) La evaluación regular del corazón o de la suspensión transitoria de la respiración (apnea) cuando se trata solamente de proporcionarle estimulación al bebé/niño cuando la frecuencia cardíaca o respiratoria cae debajo de un nivel especificado y no se trata de interpretar una serie de medidas ni de intervenir basándose en la interpretación de esta serie.

- (E) Asistencia con tratamientos, tales como la inyección de insulina y la administración de oxígeno, que se administran a sí mismos niños mayores que no tienen discapacidades mentales/físicas graves.
- (F) Asistencia con otros tratamientos, tales como inyecciones que de otra manera la ley no prohíbe.
- (2) "Aprobación de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI)" significa que la FBI no tiene ningún reporte indicando que alguna persona ha sido declarada culpable de haber cometido un delito mayor o menor, que no sea una infracción menor de las reglas de tráfico.
- (3) "Hogar de crianza temporal" significa cualquier hogar donde el proveedor de cuidado proporciona, en su propio hogar, cuidado y supervisión para seis niños de crianza temporal o menos y el proveedor de cuidado tiene control de la propiedad. Esto también incluye cuidado para un grupo de hasta ocho hermanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la Sección 1505.2 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (A) La Sección 1505.2 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

Una oficina de licenciamiento puede autorizar que un hogar de crianza temporal proporcione cuidado las 24 horas al día para un máximo de ocho niños de crianza temporal para el propósito de colocar juntos a hermanos o medio hermanos en cuidado de crianza temporal. Se puede otorgar este tipo de autorización solamente si se cumplen todas las siguientes condiciones:

- (A) El hogar de crianza temporal no puede ser un hogar de cuidado de crianza temporal especializado como se define en la subdivisión (i) de la Sección 17710 del Código de Bienestar Público e Instituciones.
- (B) El hogar tiene que ser de un tamaño suficiente para acomodar las necesidades de todos los niños en el hogar.
- (C) Para cada niño al que se va a colocar, el trabajador social encargado de la colocación del niño tiene que haber determinado que se satisfacen las necesidades del niño y tiene que haber documentado esta determinación.

La oficina de licenciamiento puede autorizar que un hogar de crianza temporal proporcione cuidado las 24 horas al día para más de ocho niños solamente si el hogar es un hogar especializado en el cuidado de grupos de hermanos, y esa colocación tiene como su único propósito el colocar juntos a un grupo de más de ocho hermanos en un hogar, y solamente si se cumplen todas las condiciones mencionadas anteriormente.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (g) (1) "Tutor legal" significa una persona nombrada por la Corte Superior de acuerdo a las estipulaciones que comienzan con la Sección 1500 del Código del Tribunal Testamentario, o la Sección 360 del Código de Bienestar Público e Instituciones, para cuidar a la persona, o la masa hereditaria, o a la persona y la masa hereditaria, de otra persona.

- (h) (1) "Profesional en el cuidado de la salud" significa un médico o una persona que tiene licencia o está certificada bajo la División 2 del Código de Negocios y Profesiones para desempeñar los procedimientos necesarios que un médico haya recetado para el cuidado de un cliente. Tales profesionales en el cuidado de la salud incluyen a las siguientes personas: enfermera titulada (*registered nurse*), enfermera del sistema de salud pública, enfermera vocacional con licencia, técnico psiquiátrico, terapeuta físico, terapeuta laboral, y terapeuta respiratorio.
- (2) "Hogar" significa, para los propósitos de este Capítulo, un hogar de crianza temporal.
- (i) (1) "Programa de Vida Independiente (ILP)" significa el programa autorizado bajo la Sección 677 del Título 42 del Código de los Estados Unidos, Decreto sobre el Seguro Social, para proporcionar servicios y actividades para ayudarles a los niños de 16 años de edad o más que están bajo cuidado de crianza temporal a hacer la transición del cuidado de crianza temporal a una vida independiente.
- (2) "Plan individualizado para el cuidado de la salud" significa el plan escrito, desarrollado por un grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud y aprobado por el médico del grupo, u otro profesional en el cuidado de la salud al que el médico designe para que forme parte del grupo, para que se proporcione cuidado de la salud especializado en el hogar.
- (3) "Grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud" significa aquellas personas que desarrollan un plan individualizado para el cuidado de la salud de un niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial. Este grupo de personas tiene que incluir al médico principal del niño o a otro profesional en el cuidado de la salud designado por el médico, a cualquier grupo médico que esté involucrado, al trabajador social del condado o al trabajador encargado del caso en un centro regional, y a cualquier profesional en el cuidado de la salud que se haya designado para revisar periódicamente el cuidado de la salud especializado que se proporciona al niño en el hogar de acuerdo a su plan individualizado para el cuidado de la salud. El grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud puede incluir, pero no se limitará a una enfermera del sistema de salud pública; a representantes del Programa de Servicios de California para Niños, Programa para la Salud y Prevención de Discapacidades en los Niños y Adolescentes, centros regionales, o departamento de salud mental del condado; y cuando la meta sea la reunificación, a los padres del niño si están disponibles. Además, el grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud puede incluir al posible proveedor de cuidado especializado, pero ese proveedor de cuidado no participará en ninguna determinación de los miembros del grupo que las Secciones 89510.1(a)(1)(C) y 89565.1(a)(1)(B) requieren.
- (4) "Bebé" significa un niño que tiene menos de dos años de edad.
- (j) (Reservado)
- (k) (Reservado)
- (l) (1) "Oficina de licenciamiento" significa el Departamento de Servicios Sociales de California o cualquier oficina del Estado o del condado u otra oficina pública que el Departamento autoriza para asumir las responsabilidades de licenciamiento especificadas, de acuerdo a la Sección 1511 del Código de Salud y Seguridad.
- (2) "Hogar con licencia" significa un hogar que tiene una licencia de la División de Licenciamiento para Ofrecer Cuidado en la Comunidad, en conformidad con las normas expuestas en el Artículo 3 de este Capítulo. No se puede transferir la licencia a otra persona ni a otro lugar.

- (m) (1) "Condiciones médicas que requieren cuidado de la salud especializado en el hogar" significa lo siguiente, siempre y cuando el cuidado que se proporcione en el hogar sea seguro y adecuado:
- (A) El depender de uno o más de los siguientes, cuando se requerirían las habilidades de un profesional o técnico competente si no fuera por el hecho de que bajo la Sección 17736 del Código de Bienestar Público e Instituciones, los padres de crianza temporal que han recibido el entrenamiento apropiado pueden proporcionar estos servicios: un tubo para la alimentación enteral; alimentación total por vía no digestiva; un monitor cardiorespiratorio; terapia intravenosa; un ventilador; un aparato que proporciona oxígeno; cateterismo urinario; diálisis renal; ayuda especial necesaria debido a una traqueostomía, colostomía, ileostomía, conducto ileal u otros procedimientos médicos o quirúrgicos; o regímenes especiales de medicamentos, incluyendo inyecciones y la administración intravenosa de medicamentos; o
  - (B) Condiciones tales como el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), nacimiento prematuro, defectos congénitos, trastornos graves de ataques epilépticos, asma severa, displasia broncopulmonaria, y reflujo gastroesofágico grave cuando, debido a que su condición podría empeorarse rápidamente y causar daño permanente o la muerte, el niño requiera cuidado de la salud en el hogar que no sea cuidado de la salud familiar o que se proporcione junto con tal cuidado.
- (2) "Profesional médico" significa un profesional en el cuidado de la salud.
- (n) (1) "Plan de necesidades y servicios" significa un plan escrito con límites de tiempo y con énfasis en las metas esperadas, el cual identifica las necesidades específicas de un niño individual. Este plan incluirá al mínimo la información que se requiere en la Sección 89370 e información sobre los antecedentes y las necesidades del niño que el trabajador social haciendo la colocación considera necesaria para el cuidado eficaz del niño. Esto puede incluir una evaluación por un trabajador social, reportes médicos, una evaluación educacional, y la identificación de necesidades especiales cuando sea necesario.
- (2) "Persona que no es pariente, pero que tiene un vínculo estrecho con el niño" significa cualquier proveedor de cuidado adulto que tiene una relación establecida con el niño como familiar o mentor, de acuerdo a la Sección 362.7 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (A) La Sección 362.7 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"Cuando se esté considerando el hogar de una persona que no es pariente, pero que tiene un vínculo estrecho con el niño para la colocación de dicho niño, se evaluará al hogar y se otorgará o se negará la aprobación de ese hogar de acuerdo a las mismas normas que las que se exponen en los ordenamientos para el licenciamiento de los hogares de crianza temporal, los cuales establecen las normas de seguridad y medidas sanitarias para un edificio y las normas para el cuidado personal básico, la supervisión, y los servicios proporcionados por el proveedor de cuidado.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

"Una 'persona que no es pariente, pero que tiene un vínculo estrecho con el niño' se define como cualquier proveedor de cuidado que es un adulto y que tiene una relación establecida con el niño como familiar o mentor. El departamento de bienestar público del condado verificará que existe tal relación por medio de entrevistas con el padre/madre y el niño o con una o más terceras personas. Esas terceras personas pueden incluir a los parientes del niño, maestros, profesionales médicos, el clero, vecinos, y amigos de la familia."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (3) "Persona que no puede caminar" significa una persona como se define en la Sección 13131 del Código de Salud y Seguridad.
- (A) Una persona que usa un aparato de sostenimiento postural, como se especifica en la Sección 89372(a)(7), es una persona que no puede caminar.
- (B) Una persona no se considera una persona que no puede caminar solamente debido a que es sorda, ciega, o prefiere usar un aparato mecánico.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (C) La Sección 13131 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"'Personas que no pueden caminar' significa personas que no podrían salir de un edificio sin asistencia bajo condiciones de emergencia. Esto incluye a cualquier persona que no puede o probablemente no podría responder física ni mentalmente a una señal sensorial aprobada por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios (*State Fire Marshal*), o a instrucciones orales relacionadas a peligros de incendio, y también incluye a personas que dependen de aparatos mecánicos tales como muletas, andaderas, y sillas de ruedas. El Director del Departamento de Servicios Sociales de California o su representante designado en consulta con el Director del Departamento de Servicios para Personas con Discapacidades de Desarrollo o su representante designado, determinará la condición de las personas con discapacidades de desarrollo en relación a si pueden caminar o no. El Director del Departamento de Servicios Sociales de California o su representante designado determinará si pueden caminar o no todas las otras personas discapacitadas que hayan sido colocadas después del 1° de enero de 1984 y que no tengan discapacidades de desarrollo."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (o) (Reservado)
- (p) (1) "Aparato de restricción física" significa cualquier aparato, material, o equipo – físico o mecánico – unido o adyacente al cuerpo del niño, el cual el niño no puede quitar fácilmente y que limita sus movimientos. Los aparatos de restricción incluyen aparatos de restricción para las piernas y para los brazos, lazos suaves o chalecos especiales, barras de seguridad para las sillas de ruedas, y barandales que cubren todo lo largo de la cama.

- (2) "Médico" significa una persona con licencia de médico o cirujano proveniente de la Directiva de Examinadores Médicos de California o de la Directiva de Examinadores Osteopáticos de California.
  - (3) "Medicamento PRN" (del latín "*pro re nata*") significa cualquier medicamento – recetado por un médico o no – que se toma cuando se necesita.
  - (4) "Provisión" o "Proporcionar" significa que cuando un ordenamiento requiera que se provea o se proporcione algún servicio, empleado, o algo más que se necesite, el proveedor de cuidado lo hará directamente o presentará pruebas a la oficina de licenciamiento de que se ha cumplido el requisito de otra manera.
- (q) (Reservado)
- (r) (1) "Rehabilitación" significa aquel período de tiempo que junto con cualquier educación, orientación o terapia, entrenamiento, empleo estable, restitución, remordimiento, cambios en el estilo de vivir, o servicios comunitarios, le ayuda a una persona a volver a establecer su solvencia moral.
- (2) "Pariente" significa:
- (A) Una persona que por nacimiento o adopción tiene parentesco con el niño, incluyendo un grado de parentesco que llega hasta el quinto nivel, que sin importar si se han terminado o cedido los derechos de los padres hacia el niño, es una de las siguientes personas:
    1. El padre, madre, hermano, hermana, medio hermano, media hermana, sobrino, sobrina, tío, tía, primo hermano, prima hermana, tío segundo, tía segunda, o cualquier persona de una generación anterior que se denota con un título de "abuelo" o "abuela", el prefijo "bis" o "tatar", o un título de "abuelo" o "abuela" aun más lejanos.
  - (B) El padrastro, madrastra, hermanastro, o hermanastra; o
  - (C) El esposo o la esposa de cualquier persona mencionada antes en (A) o (B), aun después de que se haya terminado el matrimonio debido a la disolución o la muerte.
- (s) (1) "Deficiencia grave" significa cualquier deficiencia que presenta una amenaza inmediata o importante a la salud física, la salud mental o la seguridad de cualquier niño en el hogar.
- (2) "Orientación sexual" significa, para los propósitos de este Capítulo, la identificación de cualquier persona como heterosexual, homosexual, lesbiana, o bisexual.
- (3) "Trabajador social " significa una persona con un título académico de graduado proveniente de una escuela universitaria acreditada en trabajo social.
- (4) "Hogar de crianza temporal especializado" significa un hogar de crianza temporal con licencia que les proporciona a los niños cuidado de la salud especializado en el hogar, de acuerdo a la Sección 1507 del Código de Salud y Seguridad y la Sección 17710(i) del Código de Bienestar Público e Instituciones.



- (5) "Cuidado de la salud especializado en el hogar" significa cuidado de la salud como se define en la Sección 17710(h) del Código de Bienestar Público e Instituciones, que no sea el cuidado de la salud familiar, el cual el médico principal del niño identifica como apropiado para su administración en el hogar por un profesional en el cuidado de la salud o por uno de los padres de crianza temporal entrenado por profesionales en el cuidado de la salud.
- (6) "SSI/SSP" significa el Programa de Ingresos Suplementales de Seguridad/Pagos Suplementarios del Estado, el cual es un programa federal/estatal que proporciona asistencia económica a los residentes de California que están ciegos, son de una edad avanzada, y/o están discapacitados.
- (t) (1) "Plan para la transición a una vida independiente (TILP)" significa aquella parte del plan del caso del niño que describe los programas y servicios, incluyendo empleo y ahorros, como sea apropiado, basándose en una evaluación de las aptitudes y habilidades de un niño individual, que le ayudarán al niño a prepararse para hacer la transición del cuidado de crianza temporal a una vida independiente.
- (u) (1) "Establecimiento, sin licencia, que proporciona cuidado en la comunidad" significa un establecimiento como se define en la Sección 1503.5 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (A) La Sección 1503.5(a) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte pertinente que:

Un establecimiento se considerará un "establecimiento, sin licencia, que proporciona cuidado en la comunidad" y "mantenido y operado para proporcionar cuidado no médico" si no tiene licencia y no está exento del requisito de tener una licencia, y si existe alguna de las siguientes condiciones:

- (1) El establecimiento proporciona cuidado y supervisión, como se define en este Capítulo o en las reglas y ordenamientos que se han adoptado de acuerdo a este Capítulo.
- (2) El establecimiento se representa como un establecimiento que proporciona cuidado y supervisión, como se define en este Capítulo o en las reglas y ordenamientos que se han adoptado de acuerdo a este Capítulo.
- (3) El establecimiento acepta o mantiene a residentes que demuestran la necesidad de cuidado y supervisión, como se define en este Capítulo o en las reglas y ordenamientos que se han adoptado de acuerdo a este Capítulo.
- (4) El establecimiento se representa como un establecimiento con licencia para el cuidado en la comunidad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (B) Un hogar que "proporciona cuidado y supervisión", como se define en la Sección 89201(c)(2), incluye, pero no se limita a un hogar en el cual se ha colocado, para su cuidado temporal o permanente, a un menor que no está legalmente emancipado (legalmente independiente y responsable de sí mismo).
- (C) Un hogar que "se representa como un hogar que proporciona cuidado y supervisión" incluye, pero no se limita a:

- (1) Un hogar para el cual se ha revocado o negado uno de los siguientes:
  - a. una licencia, si la licencia era para un hogar de crianza temporal; o
  - b. una aprobación, si ha sido aprobado como hogar de una persona que no es pariente, pero que tiene un vínculo estrecho con el niño; o
  - c. un certificado, si ha sido certificado como hogar de crianza temporal por una agencia autorizada por el Estado para aprobar hogares de crianza temporal; y
  - d. la persona continúa proporcionando cuidado para los mismos clientes o para clientes diferentes con necesidades similares.
- (2) Un hogar que ha tenido un cambio de dueño y ha mantenido a los mismos clientes.
- (3) Un hogar con licencia que se traslada a una nueva ubicación.
- (4) Un hogar que anuncia que proporciona cuidado y supervisión.
- (D) Un hogar que “acepta o mantiene a residentes que demuestran la necesidad de cuidado y supervisión” incluye, pero no se limita a un hogar que aloja a menores que no están emancipados, aunque el hogar proporcione solamente cuarto y comida, o solamente cuarto, o solamente comida.
- (v) (1) "Voluntario" significa una persona que proporciona servicios no esenciales gratuitos y no reemplaza a los empleados que se requieren.
- (w) (1) "Dispensación" significa una autorización escrita, la cual aplica a un hogar específico y la cual no se puede transferir, que la oficina de licenciamiento otorga y aprueba como otro método que ofrece la misma protección y cumple las intenciones de un ordenamiento específico, basándose en una demostración de las necesidades o circunstancias singulares del hogar. La dispensación no aplica al Artículo 3 de este Capítulo.
- (x) (Reservado)
- (y) (Reservado)
- (z) (Reservado)

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 319(d), 362.7, 11400, 11403, 16522, 17710, 17710(a), (g), (h) e (i), 17731, 17731(c) y 17736(a), Código de Bienestar Público e Instituciones; Secciones 1337, 1500, 1501, 1502, 1503, 1503.5, 1505, 1505.2, 1507, 1507.5, 1520, 1522, 1522.1, 1524, 1524(e), 1526, 1526.5, 1527, 1530, 1530.5, 1530.6, 1531, 1531.5, 1533, 1534, 1536.1, 1537, 1550, 1551, 1558, 1558.1, 1559.110, 1727(c), 11834.11, y 13131, Código de Salud y Seguridad; Decreto de Unruh sobre los Derechos Civiles, Sección 51 del Código Civil; y Decreto de California sobre la Igualdad en el Empleo y la Vivienda, Sección 12921 del Código Gubernamental.

## **89202                    DEFINICIONES - FORMULARIOS**

Los siguientes formularios, los cuales están incorporados por medio de referencia, aplican a los ordenamientos en el Título 22, División 6, Capítulo 9.5 (Hogares de Crianza Temporal):

- (a) LIC 198 (2/01) – Formulario conocido en inglés como *Child Abuse Central Index Check for County Licensed Facilities* (revisión de la lista central de personas con antecedentes de abuso de niños para establecimientos con licencia del condado).
- (b) LIC 198A (3/99) – Revisión de la lista central de personas con antecedentes de abuso de niños para establecimientos con licencia del Estado.
- (c) LIC 508 (1/03) – Declaración sobre antecedentes penales.
- (d) LIC 9182 (4/02) – Formulario conocido en inglés como *Criminal Background Clearance Transfer Request* (petición para la transferencia de la aprobación de antecedentes penales).
- (e) LIC 9188 (3/02) – Formulario conocido en inglés como *Criminal Record Exemption Transfer Request* (petición para la transferencia de la exención en relación a los antecedentes penales).
- (f) PUB 396 (5/02) – Cartel sobre los derechos de los jóvenes bajo cuidado de crianza temporal.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1530, Código de Salud y Seguridad, y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1522 y 1522.1, Código de Salud y Seguridad.

## **Artículo 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

### **89205                    SE REQUIERE UNA LICENCIA**

A menos que un hogar esté exento del requisito de tener una licencia, como se especifica en la Sección 89207, ninguna persona operará, establecerá, dirigirá, administrará, ni mantendrá un hogar de crianza temporal sin obtener primero de la oficina de licenciamiento una licencia válida y vigente. Tampoco anunciará, se representará, ni indicará por cualquier medio que lo hará sin obtener primero de la oficina de licenciamiento una licencia válida y vigente.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1503, 1503.5, 1505, 1508, 1509, 1513, 1524, 1531, 1536.1, 1540, 1540.1, 1541, y 1547, Código de Salud y Seguridad.

### **89206                    OPERACION SIN UNA LICENCIA**

- (a) Un establecimiento sin licencia, como se define en la Sección 89201(u)(1), está en violación de las Secciones 1503.5 y/o 1508 del Código de Salud y Seguridad, a menos que esté exento del requisito de tener una licencia, de acuerdo a la Sección 1505 del Código de Salud y Seguridad o la Sección 89207 de este Capítulo.

- (b) Si se alega que el establecimiento está en violación de las Secciones 1503.5 y/o 1508 del Código de Salud y Seguridad, la oficina de licenciamiento llevará a cabo una visita y/o una evaluación del hogar de acuerdo a la Sección 1533 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1533 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte pertinente que:

Con la excepción de que esta Sección estipule algo diferente, cualquier oficial, empleado, o agente del Departamento de Servicios Sociales de California, el cual haya sido debidamente autorizado, en cualquier momento, con o sin aviso previo, al presentar identificación apropiada, puede entrar e inspeccionar cualquier sitio en que se esté proporcionando cuidado personal, supervisión, y servicios, para asegurar el cumplimiento de cualquier estipulación de este Capítulo o para prevenir una violación de tal estipulación.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (c) Si el hogar está operando sin una licencia, la oficina de licenciamiento expedirá una notificación sobre la operación en violación de la ley y referirá el caso para enjuiciamiento criminal y/o procedimiento civil.
- (d) La oficina de licenciamiento inmediatamente impondrá una sanción civil de acuerdo a la Sección 89255 y la Sección 1547 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1547 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

No obstante cualquier otra estipulación de este Capítulo, el Departamento puede inmediatamente imponerle a cualquier persona que viole la Sección 1503.5 o la Sección 1508, o las dos Secciones, una sanción civil en la cantidad de doscientos dólares (\$200) por cada día de la violación.

Se impondrá...la sanción civil si un establecimiento sin licencia está en operación y la persona que lo opera se rehúsa a solicitar una licencia o si la solicitud para una licencia se niega y la persona que opera el establecimiento continúa operándolo sin licencia.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (e) Las Secciones 89206(c) y (d) se aplicarán de acuerdo a la Sección 1549 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1549 del Código de Salud y Seguridad declara que:

Los recursos civiles, penales, y administrativos que están a la disposición del Departamento de acuerdo a este Artículo no son exclusivos y se pueden obtener y emplear en cualquier combinación que el Departamento considere indicada para hacer cumplir este Capítulo.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

**89206**

**OPERACION SIN UNA LICENCIA (Continuación)**

- (f) La oficina de licenciamiento notificará a la oficina apropiada para la colocación de niños u oficina de servicios de protección si existe una de las siguientes condiciones:
- (1) Hay una amenaza inmediata a la salud y seguridad de los clientes.
  - (2) El hogar no presenta una solicitud para una licencia antes de que pasen 15 días consecutivos a partir de la fecha en que se reciba la notificación de operación en violación de la ley.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1503, 1503.5, 1505, 1508, 1524, 1533, 1536.1, 1538, 1540, 1540.1, 1541, 1547, y 1549, Código de Salud y Seguridad.

**89207**

**EXENCION DEL REQUISITO DE TENER UNA LICENCIA**

- (a) Las estipulaciones de este Capítulo no aplicarán a aquellos establecimientos y arreglos que se especifican en la Sección 1505 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1505 del Código de Salud y Seguridad declara en parte pertinente que:
- Este Capítulo no aplica a ninguno de los siguientes...
- (a) ...
  - (b) ...
  - (c) Cualquier establecimiento para la colocación juvenil que está aprobado por el Departamento de la Autoridad a Cargo de los Jóvenes de California o cualquier centro de detención juvenil operado por un condado.
  - (d) Cualquier lugar en el cual se coloca judicialmente a un menor de acuerdo a la subdivisión (a) de la Sección 727 del Código de Bienestar Público e Instituciones.
  - (e) Cualquier guardería infantil, como se define en la Sección 1596.750.
  - (f) Cualquier establecimiento administrado por y para los miembros de una iglesia o secta religiosa bien reconocidas para el propósito de proporcionar un sitio para el cuidado o tratamiento de personas enfermas, las cuales para curarse dependen de las oraciones u otros recursos espirituales que forman parte de la práctica religiosa de tal iglesia o secta.
  - (g) Cualquier dormitorio de una escuela o establecimiento similar determinado por el Departamento.
  - (h) Cualquier casa, institución, hotel, alojamiento/albergue para personas sin hogar, u otro lugar similar que solamente proporciona cuarto y comida, o solamente cuarto, o solamente comida, siempre y cuando ninguno de los residentes allí requieran algún elemento de cuidado de la manera en que lo determine el Director.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

- (i) Casas de recuperación (*recovery houses*) u otros establecimientos similares que proporcionan una vivienda colectiva para personas que se están recuperando del abuso del alcohol o de la adicción a las drogas, los cuales no proporcionan cuidado ni supervisión.
- (j) Cualquier establecimiento de recuperación o tratamiento para el abuso del alcohol o de las drogas, como se define en la Sección 11834.11.
- (k) Cualquier arreglo para recibir y cuidar de personas por un pariente o cualquier arreglo para recibir y cuidar de personas de una sola familia por un amigo íntimo del padre/madre, tutor legal, o conservador legal, si el arreglo no se hace por provecho económico y solamente ocurre de vez en cuando y de una manera no regular, como se define en los ordenamientos del Departamento. Para los propósitos de este Capítulo, los arreglos para recibir y cuidar de personas por un pariente incluirán a los parientes del niño que lo hacen con el fin de mantener juntos a grupos de hermanos.
- (l)
  - (1) Cualquier hogar de un pariente que cuida de niños colocados por un tribunal de menores, supervisados por el departamento de bienestar público del condado o el departamento del condado encargado de la libertad condicional (*probation*), cuya colocación está aprobada conforme a la subdivisión (d) de la Sección 309 del Código de Bienestar Público e Instituciones.
  - (2) Cualquier hogar de una persona que no es pariente, pero que tiene un vínculo estrecho con el niño, como se describe en la Sección 362.7 del Código de Bienestar Público e Instituciones, que proporciona cuidado a niños colocados por un tribunal de menores, supervisados por el departamento de bienestar público del condado o el departamento del condado encargado de la libertad condicional (*probation*), cuya colocación está aprobada conforme a la subdivisión (d) de la Sección 309 del Código de Bienestar Público e Instituciones.
- (m) ...
- (n) Cualquier establecimiento en el cual se colocan solamente niños indios que son elegibles bajo el decreto federal conocido como el Decreto sobre el Bienestar de los Niños Indios (Indígenas) de los Estados Unidos de América, Capítulo 21 (comenzando con la Sección 1901) del Título 25 del Código de los Estados Unidos, y este establecimiento, o la persona con quien se coloca al niño, es uno de los siguientes:
  - (1) Un miembro de la familia extendida del niño indio, como se define en la Sección 1903 del Título 25 del Código de los Estados Unidos.
  - (2) Un hogar de crianza temporal que ha recibido una licencia o ha sido aprobado o especificado por la tribu del niño indio de acuerdo a la Sección 1915 del Título 25 del Código de los Estados Unidos.
- (o) ...
- (p) Cualquier establecimiento similar determinado por el Director.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (b) Las estipulaciones de este Capítulo no aplicarán a ningún dormitorio de una escuela ni establecimiento similar en el cual existen todas las siguientes condiciones:
- (1) La escuela está certificada o registrada por el Departamento de Educación de California.
  - (2) La escuela y el dormitorio de la escuela están en el mismo terreno.
  - (3) Todos los niños que se aceptan en la escuela tienen seis años de edad o más.
  - (4) El programa opera solamente durante los períodos escolares normales, a menos que el programa académico tenga sesiones durante todo el año.
  - (5) La función de la escuela es solamente educacional.
  - (6) El programa escolar no está designado para proporcionar servicios de rehabilitación ni de tratamiento.
  - (7) La función de la escuela no promueve la intención de proporcionar servicios de cuidado en la comunidad y la familia no acepta a niños que requieren tales servicios. Esto incluye, pero no se limita a los niños con discapacidades de desarrollo, trastornos mentales, o impedimentos físicos; los menores que hayan sido declarados como personas bajo la tutela de la corte de acuerdo a la Sección 300 del Código de Bienestar Público e Instituciones; y los menores que hayan sido declarados como personas bajo la custodia de la corte de acuerdo a las Secciones 601 y 602 del Código de Bienestar Público e Instituciones.
  - (8) El establecimiento no recibe ningunos fondos públicos designados para el cuidado; esto incluye, pero no se limita a fondos de los Programas de AFDC-FC y SSI/SSP. Se permitirá que el establecimiento reciba fondos públicos designados para los programas educacionales.
  - (9) Ninguna oficina pública ni agencia privada proporcionan servicios sociales a los niños en el establecimiento; dichas oficinas incluyen, pero no se limitan a las oficinas del departamento de bienestar público del condado y las oficinas encargadas de la libertad condicional (*probation*).
- (c) Las estipulaciones de este Capítulo no aplicarán a las siguientes situaciones adicionales:
- (1) Cualquier cuidado y supervisión de personas de una sola familia por un amigo íntimo del padre/madre, tutor legal, o conservador legal, siempre y cuando tal arreglo no se haga por provecho económico y no sea por más de 10 horas a la semana.
    - (A) No se prohibirá la provisión de horas de cuidado extendidas, a condición de que se proporcione por períodos breves y por razones que incluyen, pero no se limitan a emergencias familiares, vacaciones, y licencia en relación al servicio militar.
  - (2) Cualquier hogar que se usa exclusivamente por una agencia autorizada por el Estado para aprobar hogares de crianza temporal, ya sea que esta agencia tenga una licencia o esté exenta de tener una licencia, para el cual dicha agencia expide un certificado de aprobación.

- (A) A tales familias no se les requerirá que obtengan una licencia, pero ellas cumplirán todos los otros requisitos que se estipulan en esta División. El cumplimiento de los requisitos por parte del hogar se revisará periódicamente y se asegurará por medio de la agencia autorizada por el Estado para aprobar hogares de crianza temporal. Para los propósitos de esta Sección, un “establecimiento para el uso exclusivo” significará un establecimiento residencial sin licencia que haya sido aprobado, por una agencia con licencia del Estado para aprobar hogares de crianza temporal, como un establecimiento que se conforma a los ordenamientos relacionados con la categoría de “hogares de crianza temporal”. Un hogar para el uso exclusivo de una agencia con licencia del Estado para aprobar hogares de crianza temporal aceptará solamente a aquellos niños que se hayan colocado por la agencia que aprobó el hogar.
- (3) Un hogar que cumple cada uno de los siguientes requisitos:
  - (A) Tiene la aprobación de una oficina/agencia de adopciones certificada, o del Departamento, para la colocación de un niño en un hogar adoptivo, y
  - (B) El niño está legalmente libre para ser adoptado, y
  - (C) La oficina/agencia o el Departamento está proporcionando supervisión de la colocación hasta que se finalice la adopción.
- (4) Un hogar que cumple cada uno de los siguientes requisitos:
  - (A) Se ha llevado a cabo la colocación para adopción por uno de los padres biológicos, y
  - (B) Los posibles padres adoptivos han presentado una petición para adopción que está pendiente, y
  - (C) La corte no ha emitido su decisión final sobre la petición.
- (5) Cualquier cuidado y supervisión de una persona que un pariente, tutor legal, o conservador legal proporciona. Un pariente, para los propósitos de esta Sección, incluirá a las personas que se especifican en la Sección 1505(k) del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1503, 1503.5, 1505, 1505(k) y (l), 1506, 1508, 1524, 1530, 1530.5, 1531, 1536.1, 1540, 1540.1, 1541, y 1547, Código de Salud y Seguridad; Secciones 226.2, 226.5, y 226.6, Código Civil; y Secciones 319(d), 362, 727, 16100, 17710(i), 17736, y 17736(b), Código de Bienestar Público e Instituciones.

- (a) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para pedir una revisión de la licencia.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1503, y 1531, Código de Salud y Seguridad.



- (a) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para requerir que cualquier solicitante que desee obtener una licencia le presente una solicitud verificada usando formularios proporcionados por la oficina de licenciamiento, y que proporcione verificación y/o documentación si la oficina de licenciamiento lo solicita.
- (b) El solicitante/proveedor de cuidado cooperará con la oficina de licenciamiento proporcionando verificación y/o documentación si la oficina de licenciamiento lo solicita.
- (c) La solicitud y los documentos de respaldo incluirán lo siguiente:
  - (1) El nombre y domicilio del solicitante.
  - (2) El nombre y dirección del dueño de la propiedad si el solicitante tiene un contrato de arrendamiento o de alquiler.
  - (3) Una copia del documento(s) que establece el hecho de que el solicitante tiene control de la propiedad para la cual se está tratando de obtener una licencia.
  - (4) El número máximo de niños que recibirán servicios.
  - (5) Las diferentes edades, el sexo, y las categorías de los niños que recibirán servicios, incluyendo, pero no limitándose a los niños con discapacidades, si los hay.
  - (6) La información que se requiere en la Sección 1520(d) del Código de Salud y Seguridad.
  - (7) La información que se requiere en la Sección 1520(e) del Código de Salud y Seguridad.
  - (8) El nombre, la dirección, y el número de teléfono del cuerpo de bomberos de la ciudad o del condado, del distrito que proporciona servicios de protección contra incendios, o de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios (*State Fire Marshal's Office*) que tiene jurisdicción en el área donde está ubicado el hogar.
  - (9) Las tarjetas con las huellas dactilares y/o información que conduce a la identificación como se especifica en la Sección 89319.
  - (10) La información que se requiere en la Sección 1522.1 del Código de Salud y Seguridad.
  - (11) Cualquier otra información que se requiera de acuerdo a la Sección 1520(g) del Código de Salud y Seguridad.
  - (12) Una declaración de si el proveedor de cuidado se encargará del dinero, bienes personales, y/o artículos de valor de los niños.
- (d) El solicitante firmará la solicitud.
- (e) La solicitud se presentará a la oficina de licenciamiento que sirva el área geográfica en la cual se ubique el hogar.
- (f) A los hogares de crianza temporal no se les cobrará ninguna cuota para tramitar la solicitud.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1503, 1503.5, 1508, 1520, 1520.3, 1521.5, 1522, 1522.1, 1523.1, 1524, 1525.25, 1525.3, 1530.91, 1531, 1531.4, 1536.1, 1540, 1540.1, 1541, 1547, y 1560, Código de Salud y Seguridad.

- (a) El departamento de licenciamiento llevará a cabo una revisión de los antecedentes penales de todas las personas que se especifican en la Sección 1522(b) del Código de Salud y Seguridad y tendrá la autoridad para aprobar o negar una licencia para un hogar de crianza temporal, o el empleo, residencia, o presencia en el hogar, basándose en los resultados de tal revisión.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1522(b) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

Las estipulaciones de esta Sección aplicarán a las condenas criminales de las siguientes personas, además del solicitante:

- (A) Los adultos responsables de la administración o supervisión directa de los empleados.
- (B) Cualquier persona que resida en el establecimiento, a menos que sea un cliente.
- (C) Cualquier persona que les ayude a los clientes a vestirse, asearse, o bañarse, o que les ayude en su higiene personal. Respecto a la aprobación de antecedentes penales, se considerará que haya cumplido los requisitos de esta Sección cualquier asistente de enfermera (*nurse assistant*) o asistente para servicios de la salud en el hogar (*home health aide*) que cumpla los requisitos de la Sección 1338.5 o 1736.6, respectivamente, a quien la persona con licencia no haya empleado ni contratado, y quien haya obtenido una certificación o recertificación el o después del 1º de julio de 1998. Un asistente de enfermera o un asistente para servicios de la salud en el hogar certificados que estarán proporcionando ayuda a los clientes y que caen bajo esta exención le proporcionarán una copia de su certificación actual, antes de proporcionar cuidado, al establecimiento para el cuidado de adultos en la comunidad. Nada en este párrafo limita el derecho del Departamento de excluir de un establecimiento con licencia para el cuidado en la comunidad a un asistente de enfermera o asistente para servicios de la salud en el hogar certificados, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1558.
- (D) Cualquier empleado, voluntario, o miembro del personal del establecimiento que tenga contacto con los clientes.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (b) Las siguientes personas están exentas del requisito de entregar huellas dactilares:

- (1) Un profesional médico, como lo define el Departamento en los ordenamientos, que tiene una licencia o certificación válidas provenientes de una entidad reguladora que administra el cuidado médico en California y al cual el proveedor de cuidado no ha empleado ni contratado, si todo lo siguiente aplica:

- (A) Como condición de licenciamiento o certificación, una entidad reguladora que administra el cuidado médico en California ha aprobado los antecedentes penales de la persona.
  - (B) La persona está proporcionando cuidado o servicios clínicos especializados por un tiempo limitado.
  - (C) La persona está proporcionando cuidado o servicios dentro del campo definido de su práctica.
  - (D) La persona no es el proveedor de cuidado en un hogar de crianza temporal ni un empleado del hogar.
- (2) Un tercero que es un reparador o un contratista similar, si todo lo siguiente aplica:
- (A) Se le contrata a la persona por un tiempo limitado para una obra definida.
  - (B) No se le deja a la persona sola con los niños de crianza temporal.
  - (C) Cuando los niños de crianza temporal están presentes en el cuarto en que está trabajando el reparador o contratista, también está presente un miembro del personal que ha recibido una aprobación de antecedentes penales o una exención en relación a los antecedentes penales.
- (3) Los empleados de una oficina certificada que envía al hogar proveedores de cuidado de la salud y otros miembros de grupos interdisciplinarios certificados que proporcionan servicios de hospicio, los cuales tienen un contrato para un niño de crianza temporal en el establecimiento y están en el hogar a petición de la persona que tiene el derecho legal de tomar decisiones a nombre de ese niño.
- (A) La exención no aplicará a ninguna persona que sea un proveedor de cuidado en un hogar de crianza temporal ni a ningún empleado del hogar.
- (4) El clero y otros proveedores de cuidado espiritual que están proporcionando servicios en áreas comunes del hogar, o que están dándole consejo a un niño de crianza temporal individual a petición o con el permiso de dicho niño o de la persona que tiene el derecho legal de tomar decisiones a nombre de ese niño.
- (A) Esta exención no aplicará a ninguna persona que sea un proveedor de cuidado en un hogar de crianza temporal ni a ningún empleado del hogar.
- (5) Los miembros de organizaciones fraternales o que proporcionan servicios y otras organizaciones similares que llevan a cabo actividades en grupo para los jóvenes bajo crianza temporal, si todo lo siguiente aplica:
- (A) No se les dejan a los miembros solos con los niños de crianza temporal.
  - (B) Los miembros no llevan a los niños de crianza temporal fuera del hogar.
  - (C) El mismo grupo no lleva a cabo tales actividades más frecuentemente que una vez al mes.
- (6) Las amistades adultas y miembros de la familia del proveedor de cuidado que vienen al hogar de visita por un tiempo que no dure más de un mes, siempre y cuando no se les dejen solos con los niños.

- (7) Los padres de los amigos de un niño cuando el niño está de visita en el hogar de un amigo y su amigo, el proveedor de cuidado, o ambos también están presentes.
- (8) Nada en este párrafo le impedirá al proveedor de cuidado que requiera una aprobación de antecedentes penales de cualquier persona que esté exenta de los requisitos de esta Sección, siempre y cuando tal persona tenga contacto con los niños de crianza temporal.
- (c) Antes de que el Departamento le expida una licencia o un permiso especial a cualquier persona(s) para operar o manejar un hogar de crianza temporal, el solicitante y cualquier adulto que viva en el hogar, a menos que estén exentos bajo la Sección 89219(b), obtendrán una aprobación o exención en relación a los antecedentes penales en California y cumplirán los requisitos de la FBI, como se especifica en la Sección 1522(d)(1)(D) del Código de Salud y Seguridad.
- (d) Antes de poder estar presentes en el hogar, las personas especificadas en (a), a menos que estén exentas bajo la Sección 89219(b), obtendrán una aprobación o exención en relación a los antecedentes penales en California y cumplirán los requisitos de la FBI, como se especifica en la Sección 1522(d)(1)(D) del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1522(d)(1)(D) del Código de Salud y Seguridad declara que:

Además de la investigación de los antecedentes penales que requiere la subdivisión (a), un solicitante de una licencia o certificación para operar un hogar de crianza temporal, y cualquier otra persona que se especifica en la subdivisión (b), entregarán una serie de huellas dactilares al Departamento de Justicia para el propósito de investigar los expedientes de antecedentes penales de la Oficina Federal de Investigaciones. Si algún solicitante cumple todas las otras condiciones para licenciamiento, pero le falta la información proveniente de la Oficina Federal de Investigaciones sobre el historial penal del solicitante y de todas las personas que se describen en la subdivisión (b), el Departamento puede expedir una licencia, o la agencia autorizada por el Estado para aprobar hogares de crianza temporal puede expedir un certificado de aprobación, si el solicitante y cada persona que se describe en la subdivisión (b), han firmado y entregado una declaración que indique que nunca han sido declarados culpables de ningún delito en los Estados Unidos, que no sea una infracción de las reglas de tráfico, como se define en el párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 42001 del Código para Vehículos. Si, después del licenciamiento o la certificación, el Departamento determina que la persona con licencia, el padre/madre de crianza temporal certificado, o cualquier persona que se especifica en la subdivisión (b) tiene antecedentes penales, el Departamento puede revocar la licencia de acuerdo a la Sección 1550 y el certificado de aprobación de acuerdo a la subdivisión (b) de la Sección 1534. El Departamento también puede suspender la licencia mientras que esté pendiente una audiencia administrativa, de acuerdo a la Sección 1550.5.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (e) Antes de su presencia inicial en un hogar de crianza temporal, o antes que empiecen a trabajar o vivir allí, se les tomarán las huellas dactilares a todas las personas que estén sujetas a una revisión de sus antecedentes penales, para cumplir los requisitos de las Secciones 89219(c) y (d). Cada persona firmará una declaración, bajo pena de perjurio, sobre cualquier condena criminal y detención anterior por cualquier delito contra un niño, abuso de su esposa(o) con quien vivía, o cualquier delito por el cual el Departamento no puede otorgar una exención. La declaración confirmará y explicará las condenas criminales y detenciones. La declaración también confirmará que la continuación de su empleo, residencia, o presencia en el hogar está sujeta a la aprobación por parte del Departamento.

- (1) Una persona que presente una solicitud para operar un hogar de crianza temporal, o un proveedor de cuidado en tal hogar, entregará las huellas dactilares al Departamento de Justicia de California junto con una segunda serie de huellas dactilares para el propósito de que se investiguen los expedientes de la Oficina Federal de Investigaciones, y cumplirá la Sección 89219(e) antes de su presencia inicial en el hogar, o antes de que empiece a trabajar o vivir allí.
  - (A) El proveedor de cuidado entregará las huellas dactilares al Departamento de Justicia de California, o una entidad que toma huellas dactilares y que ha sido aprobada por el Departamento las enviará allí a través de una transmisión electrónica.
  - (B) Si el proveedor de cuidado no entrega las huellas dactilares al Departamento de Justicia de California, o si no cumple la Sección 89219(e), el proveedor de cuidado recibirá una citación de deficiencia e inmediatamente se le impondrán sanciones civiles de cien dólares (\$100) por cada violación.
    1. El proveedor de cuidado entonces entregará las huellas dactilares al Departamento de Justicia de California para procesarlas.
  - (C) El Departamento le notificará al proveedor de cuidado sobre las aprobaciones de antecedentes penales, y en los casos en que no haya una aprobación, el Departamento les notificará al proveedor de cuidado y a la persona afectada asociada con el establecimiento, en cartas separadas concurrentes, que la persona afectada tiene una condena penal y necesita obtener una exención en relación a los antecedentes penales.
- (f) Para continuar su empleo, residencia, o presencia en un hogar, cada persona continuará cumpliendo los requisitos de las Secciones 89219(c) y (d).
- (g) Si la copia oficial del expediente original sobre los antecedentes penales de cualquiera de las personas que se especifican en la Sección 1522(b) del Código de Salud y Seguridad revela una declaración o un veredicto de culpabilidad, o una condena después de una defensa de no negar ni admitir culpabilidad (*nolo contendere*), en relación a cualquier delito que no sea una infracción menor de las reglas de tráfico por la cual la multa era de menos de \$300, y no se ha otorgado ninguna exención de acuerdo a la Sección 89219.1(a), el Departamento tomará las siguientes acciones:
  - (1) Para los solicitantes iniciales, se les negará la solicitud.
  - (2) Para los proveedores de cuidado actuales, el Departamento podrá iniciar una acción administrativa, incluyendo, pero no limitándose a la revocación de la licencia.
  - (3) Para otras personas, se le excluirá a la persona afectada de acuerdo a la Sección 1558 del Código de Salud y Seguridad, y se le negará la solicitud o se le revocará la licencia, si la persona continúa proporcionando servicio y/o continúa viviendo en el hogar.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

- (4) La Sección 243.4 del Código Penal estipula en parte que:
- (A) Es culpable de agresión sexual cualquier persona que toque una parte íntima de otra persona que esté sujeta ilegalmente por el acusado o un cómplice, y si el acto es en contra de la voluntad de la persona que lo recibe y es para el propósito de excitación, gratificación, o abuso sexual. Dicho acto será castigado con encierro en la cárcel del condado por no más de un año o en la prisión estatal por dos, tres, o cuatro años.
  - (B) Es culpable de agresión sexual cualquier persona que toque una parte íntima de otra persona que se encuentre recluida en un establecimiento para su tratamiento médico y que esté seriamente discapacitada o médicamente incapacitada, si el acto es en contra de la voluntad de la persona que lo recibe y es para el propósito de excitación, gratificación, o abuso sexual. Dicho acto será castigado con encierro en la cárcel del condado por no más de un año o en la prisión estatal por dos, tres, o cuatro años.
- (5) La Sección 273a del Código Penal estipula que:
- (A) Cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen un gran daño físico o la muerte, intencionalmente cause o permita que un niño sufra, o que sin ninguna justificación le cause dolor físico o sufrimiento mental, o que esté a cargo del cuidado o custodia de un niño e intencionalmente cause o permita que se dañe la persona o salud de dicho niño, o que intencionalmente cause o permita que dicho niño se encuentre en una situación en la cual se ponga en peligro su persona o salud, será castigada con encierro en la cárcel del condado por no más de un año o en la prisión estatal por dos, tres, o cuatro años.
  - (B) Es culpable de cometer un delito menor (*misdemeanor*) cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que no sean las que probablemente causen un gran daño físico ni la muerte, intencionalmente cause o permita que un niño sufra, o que sin ninguna justificación le cause dolor físico o sufrimiento mental, o que esté a cargo del cuidado o custodia de un niño e intencionalmente cause o permita que al niño se le dañe su persona o salud, o que intencionalmente cause o permita que dicho niño se encuentre en una situación en la cual posiblemente se ponga en peligro su persona o salud.
- (6) La Sección 273(d) del Código Penal estipula que:
- Es culpable de cometer un delito mayor (*felony*) cualquier persona que intencionalmente le imponga a un niño algún castigo corporal cruel o inhumano o una lesión que resulten en una condición traumática, y después de declararle culpable de ello, se le castigará con encierro en una prisión estatal por dos, cuatro, o seis años, o en una cárcel del condado por no más de un año, o con una multa de hasta seis mil dólares (\$6,000), o con ambas cosas: encarcelamiento y multa.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

- (7) La Sección 368 del Código Penal estipula que:
- (A) Cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen un gran daño físico o la muerte, intencionalmente cause o permita que una persona de edad avanzada o un adulto dependiente sufra, con el conocimiento de que él o ella es una persona de edad avanzada o un adulto dependiente, o que sin ninguna justificación le cause dolor físico o sufrimiento mental, o que esté a cargo del cuidado o custodia de una persona de edad avanzada o un adulto dependiente e intencionalmente cause o permita que a él o ella se le dañe su persona o salud, o que intencionalmente cause o permita que la persona de edad avanzada o el adulto dependiente se encuentre en una situación en la cual se ponga en peligro su persona o salud, será castigada con encierro en la cárcel del condado por no más de un año o en la prisión estatal por dos, tres, o cuatro años.
- (B) Es culpable de cometer un delito menor (*misdemeanor*) cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que no sean las que probablemente causen un gran daño físico ni la muerte, intencionalmente cause o permita que una persona de edad avanzada o un adulto dependiente sufra, con el conocimiento de que él o ella es una persona de edad avanzada o un adulto dependiente, o que sin ninguna justificación le cause dolor físico o sufrimiento mental, o que esté a cargo del cuidado o custodia de una persona de edad avanzada o un adulto dependiente e intencionalmente cause o permita que a él o ella se le dañe su persona o salud, o que intencionalmente cause o permita que se encuentre en una situación en la cual posiblemente se ponga en peligro su persona o salud.
- (8) La Sección 1522(d) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

Si el solicitante u otras personas mencionadas específicamente en esta subdivisión tienen condenas que causarían que el hogar del solicitante no fuera adecuado para ser un hogar de crianza temporal, certificado o no, se negará la licencia, el permiso especial, o el certificado de aprobación. Para los propósitos de esta subdivisión, el Departamento u otra oficina aprobadora puede usar la aprobación de antecedentes penales que se otorgue bajo la Sección 8712 del Código Familiar.

- (9) La Sección 1522(e) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

El Departamento de Servicios Sociales de California no usará los antecedentes penales relacionados con la detención para negar, revocar, ni terminar una solicitud, licencia, empleo, ni residencia, a menos que el Departamento investigue el incidente y obtenga evidencia, ya sea que esté o no esté relacionada con el incidente o detención, que se pueda admitir en una audiencia administrativa para establecer aquella conducta de la persona que pudiera ser un riesgo para la salud y seguridad de las personas que son o pudieran ser clientes.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

- (h) Una persona o un proveedor de cuidado puede pedir que se transfiera su aprobación de antecedentes penales de un establecimiento a otro, siempre que los dos tengan una licencia del Estado, o que se transfiera su aprobación basada en el Registro de Personas con Antecedentes Aprobados para el Cuidado de Niños (*TrustLine*) a uno de esos establecimientos, proporcionando los siguientes documentos al Departamento:

- (1) Un formulario LIC 9182 firmado, conocido en inglés como *Criminal Background Clearance Transfer Request* (petición para la transferencia de una aprobación de antecedentes penales).
  - (2) Una copia de un documento de identificación válido de la persona, tal como:
    - (A) Su licencia de manejar registrada en California; o
    - (B) Una tarjeta de identificación registrada en California expedida por el Departamento de Vehículos Motorizados; o
    - (C) Un documento de identificación con fotografía expedido por otro estado o el gobierno de los Estados Unidos, si la persona no es residente de California.
  - (3) Cualquier otra documentación que requiera el Departamento (es decir, el formulario LIC 508, “Declaración sobre antecedentes penales”, y una descripción del puesto).
- (i) El proveedor de cuidado mantendrá documentación sobre las aprobaciones o exenciones en relación a los antecedentes penales de los empleados y voluntarios a los cuales se les requieren tomar las huellas dactilares, así como de los adultos que no son clientes y que viven en el hogar.
- (1) La documentación estará disponible para su inspección por el Departamento.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Sección 729, Código de Negocios y Profesiones; Secciones 1501.1, 1520, 1522, 1522.01, 1522.04, 1524, 1531, 1558, y 14564, Código de Salud y Seguridad; Sección 8712, Código Familiar; Sección 15376, Código Gubernamental; y Secciones 136.1, 186.22, 187, 190 a 190.4 y 192(a), 203, 206, 207, 208, 209, 209.5, 210, 211, 212, 212.5, 213, 214, 215, 220, 243.4, 261(a), (a)(1), (2), (3), (4) ó (6), 262(a)(1) ó (4), 264.1, 266, 266c, 266h(b), 266i(b), 266j, 267, 269, 272, 273a(a) [o 273a(1) si la condena fue antes del 1º de enero de 1994], 273d, 285, 286, 288, 288a, 288.2, 288.5(a), 289, 290(a), 311.2(b), (c) o (d), 311.3, 311.10, 311.11, 314(1) ó (2), 347(a), 368(b) o (c) si fue después del 1º de enero de 1999, 417(b), 451(a) o (b), 460(a), 186.22 y 518, 647.6 o si fue antes de 1987, la Sección conocida previamente como 647a, 653f(c), 664/187, 667.5(c)(7), 667.5(c)(8), 667.5(c)(13), 12308, 12309 ó 12310, 667.5(c)(14), 207, 208, 209, 209.5 y 210, 667.5(c)(22), y 12022.53, Código Penal; y Sección 42001, Código para Vehículos.

**89219.1****EXENCION EN RELACION A LOS ANTECEDENTES PENALES**

- (a) Es posible que después de la revisión de una copia oficial del expediente original sobre los antecedentes penales, el Departamento otorgue una exención respecto a la descalificación para una licencia, empleo, o presencia en un hogar de acuerdo a la Sección 89219(g) si:
  - (1) El solicitante/proveedor de cuidado solicita una exención para sí mismo(a); o
  - (2) El solicitante/proveedor de cuidado solicita una exención por escrito para una persona asociada con el hogar; o
  - (3) En caso de que el solicitante/proveedor de cuidado no trata de conseguir una exención para la persona afectada, la persona afectada solicita una exención individual por escrito y se cumplen las condiciones expuestas en la Sección 1522(c)(5) del Código de Salud y Seguridad; y



---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

(A) La Sección 1522(c)(5) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

(5) Al mismo tiempo que se le notifique a la persona con licencia de acuerdo al párrafo (3), el Departamento le notificará a la persona afectada de su derecho de tratar de conseguir una exención de acuerdo a la subdivisión (g). La persona puede tratar de conseguir una exención solamente si la persona con licencia termina el empleo de la persona o si la saca del establecimiento después de recibir notificación del Departamento de acuerdo al párrafo (3).

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

- (4) La persona afectada presenta evidencia substancial, convincente, y satisfactoria para el Departamento de que la persona ha sido rehabilitada y que en la actualidad es de tan buena solvencia moral que se justifica que se le expida una licencia o que se le permita mantener su licencia, empleo, presencia, o residencia en un hogar con licencia.
- (b) El Departamento considerará factores que incluyen, pero no se limitan a los siguientes, como evidencia de buena solvencia moral y rehabilitación:
- (1) La naturaleza del delito.
  - (2) El período que ha pasado desde que el delito se cometió y el número de ofensas.
  - (3) Las circunstancias alrededor de la comisión del delito que demostrarían la poca posibilidad de que el delito se repita.
  - (4) Las actividades después de la condena, incluyendo el empleo o la participación en terapia o educación, las cuales indicarían un cambio en el comportamiento.
  - (5) Un perdón completo e incondicional otorgado por el Gobernador.
  - (6) El nombre de las personas que puedan dar referencia sobre la solvencia moral.
  - (7) Un certificado de rehabilitación proveniente de una corte superior.
  - (8) La evidencia de la honradez y veracidad como se revelan en las entrevistas y en los documentos presentados con respecto a la solicitud para una exención.
- (A) Los documentos incluyen, pero no se limitan a:
1. Un formulario LIC 508, “Declaración sobre antecedentes penales”; y
  2. La declaración/explicación de la condena, por parte de la persona y por escrito, así como de las circunstancias alrededor de la detención.
- (9) La evidencia de la honradez y veracidad como se revelan en las entrevistas con respecto a la solicitud para una exención, así como en las conversaciones entre la persona u otros y el Departamento.

**89219.1 EXENCION EN RELACION A LOS ANTECEDENTES PENALES (Continuación)**

- (c) No se otorgará una exención por un delito que se mencione en la Sección 1522(g) del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

La Sección 1522(g) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

- (1) Excepto a lo que de otra manera se estipule en esta subdivisión, no se otorgará una exención de acuerdo a esta subdivisión si la condena fue por cualquiera de las siguientes ofensas:
- (A) (i) Una ofensa en la Sección 220, 243.4, ó 264.1, o subdivisión (a) de la Sección 273a, o Sección 368 del Código Penal, o si fue una condena por otro delito en contra de una persona que se especifica en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 del Código Penal.
- (ii) A pesar de la cláusula (i), el Director puede otorgar una exención con respecto a la condena por una ofensa que se describe en el párrafo (1), (2), (7) u (8) de la subdivisión (c) de la Sección 667.5 del Código Penal, si el empleado o posible empleado se ha rehabilitado como se estipula en la Sección 4852.03 del Código Penal y ha mantenido una conducta como se requiere en la Sección 4852.05 del Código Penal durante al menos 10 años y tiene la recomendación del fiscal del distrito que representa al condado donde el empleado reside, o si el empleado o posible empleado ha recibido una certificación de rehabilitación, de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo 3.5 (comenzando con la Sección 4852.01) del Título 6 de la Parte 3 del Código Penal.
- (B) Una ofensa caracterizada como un delito mayor (*felony*) que se especifica en la Sección 729 del Código de Negocios y Profesiones, o Sección 206 ó 215, subdivisión (a) de la Sección 347, subdivisión (b) de la Sección 417, o subdivisión (a) de la Sección 451 del Código Penal.

La Sección 1522(g)(1) del Código de Salud y Seguridad indica o se refiere a las condenas por delitos para los cuales no se permiten exenciones. Estos delitos se identifican a continuación:

1. Secciones 186.22 y 136.1 del Código Penal – Delitos relacionados con las pandillas/Intimidación de testigos o víctimas.
2. Secciones 187, 190 a 190.4, y 192(a) del Código Penal – Cualquier asesinato/Intento de asesinato/Homicidio sin premeditación.
3. Sección 203 del Código Penal – Cualquier mutilación criminal.
4. Sección 206 del Código Penal – Tortura al nivel de un delito mayor (*felony*).
5. Secciones 207, 208, 209, 209.5, y 210 del Código Penal – Secuestro.
6. Secciones 211, 212, 212.5, 213, y 214 del Código Penal – Cualquier robo.
7. Sección 215 del Código Penal – Robo de vehículo a mano armada o con violencia.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

8. Sección 220 del Código Penal – Asalto con la intención de cometer mutilación criminal, violación sexual, sodomía, o copulación oral.
9. Sección 243.4 del Código Penal – Agresión sexual.
10. Sección 261(a), (a)(1), (2), (3), (4) ó (6) del Código Penal – Violación sexual.
11. Sección 262(a)(1) ó (4) del Código Penal – Violación sexual de una esposa(o).
12. Sección 264.1 del Código Penal – Violación sexual en conjunto.
13. Sección 266 del Código Penal – El tentar a un menor para que participe en la prostitución.
14. Sección 266c del Código Penal – El persuadirle a alguien, por medio del temor o fraude, de que consienta al coito, etc.
15. Sección 266h(b) del Código Penal – Alcahuetería con respecto a un menor.
16. Sección 266i(b) del Código Penal – Lenocinio con respecto a un menor.
17. Sección 266j del Código Penal – Provisión de un niño menor de 16 años de edad para actos de lascivia o actos sexuales despreciables.
18. Sección 267 del Código Penal – Rapto para prostitución.
19. Sección 269 del Código Penal – Asalto grave a un niño.
20. Sección 272 del Código Penal – Contribución a la delincuencia de un menor (tiene que involucrar conducta sexual despreciable o lasciva).
21. Sección 273a(a) del Código Penal [o 273a(1) si la condena fue antes del 1º de enero de 1994] – El causar o permitir intencionalmente que algún niño sufra bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen un gran daño físico o la muerte.
22. Sección 273d del Código Penal – El imponerle intencionalmente a un niño algún castigo corporal cruel o inhumano o causarle una lesión.
23. Sección 285 del Código Penal – Incesto.
24. Sección 286 del Código Penal – Sodomía.
25. Sección 288 del Código Penal – Actos de lascivia o actos sexuales despreciables en contra de un niño menor de 14 años de edad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

26. Sección 288a del Código Penal– Copulación oral.
27. Sección 288.2 del Código Penal – Condenas por delitos mayores (*felonies*) basadas en la distribución de materia sobre actos sexuales despreciables a niños.
28. Sección 288.5(a) del Código Penal – Abuso sexual continuo de un niño.
29. Sección 289 del Código Penal – Penetración genital o anal o abuso por medio de algún objeto ajeno o desconocido.
30. Sección 290(a) del Código Penal – Toda clase de delitos por los cuales uno tiene que registrarse como ofensor sexual, incluyendo intentos y veredictos de inocencia por locura.
31. Sección 311.2(b), (c) o (d) del Código Penal – Transporte o distribución de pornografía relacionada a los niños.
32. Sección 311.3 del Código Penal – Explotación sexual de un niño.
33. Sección 311.4 del Código Penal – El uso de un menor para ayudar a hacer o distribuir pornografía infantil.
34. Sección 311.10 del Código Penal – Anuncios o distribución de pornografía infantil.
35. Sección 311.11 del Código Penal – Posesión de pornografía infantil.
36. Sección 314(1) ó (2) del Código Penal – Revelación lasciva u obscena de partes privadas.
37. Sección 347(a) del Código Penal – Envenenamiento o adulteración de alimentos, bebidas, medicina, productos farmacéuticos, o suministros de agua públicos o en forma de manantiales, pozos, o depósitos de agua.
38. Sección 368(b) del Código Penal o Sección 368(c) si fue después del 1º de enero de 1999 – Abuso de personas de edad avanzada o adultos dependientes.
39. Sección 417(b) del Código Penal – El sacar, exhibir, o usar un arma de fuego cargada.
40. Sección 451(a) o (b) del Código Penal – Incendio intencional.
41. Sección 460(a) del Código Penal – Robo en primer grado.
42. Secciones 186.22 y 518 del Código Penal – Delitos relacionados con las pandillas/Extorsión.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

43. Sección 647.6 del Código Penal o la previa Sección 647a si fue antes de 1987 – El fastidiar o abusar sexualmente de un niño menor de 18 años de edad.
44. Sección 653f(c) del Código Penal – El solicitar a una persona para el propósito de cometer violación sexual, sodomía, etc.
45. Sección 664/187 del Código Penal – Cualquier intento de asesinato.
46. Sección 667.5(c)(7) del Código Penal – Cualquier delito mayor (*felony*) que se castiga con la muerte o con encierro de por vida en una prisión estatal.
47. Sección 667.5(c)(8) del Código Penal – Ampliación por cualquier delito mayor (*felony*) que causa una gran lesión física.
48. Sección 667.5(c)(13) del Código Penal – Ampliación por la violación de la Sección 12308, 12309, ó 12310 del Código Penal – El explotar o encender, o el intentar de explotar o encender, cualquier explosivo o dispositivo destructivo con la intención de cometer un asesinato.
49. Sección 667.5(c)(14) del Código Penal – Cualquier secuestro – Secciones 207, 208, 209, 209.5, y 210 del Código Penal.
50. Sección 667.5(c)(22) del Código Penal – Cualquier violación de la Sección 12022.53 del Código Penal – Ampliación por los delitos mayores (*felonies*) indicados en que se usa un arma de fuego.
51. Sección 729 del Código de Negocios y Profesiones – Explotación sexual, la cual se considera como un delito mayor (*felony*), por parte de un médico, psicoterapeuta, asesor, etc.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

- (d) El Departamento puede negar una petición para una exención si:
  - (1) El proveedor de cuidado y/o la persona afectada no proporcionan documentos que el Departamento solicite; o
  - (2) El proveedor de cuidado y/o la persona afectada no cooperan con el Departamento en el trámite de la exención.
- (e) El Departamento establecerá por escrito sus razones para otorgar o negar una exención y guardará esta información.
- (f) El Departamento puede otorgar una exención en relación a los antecedentes penales que imponga condiciones a la continuación del licenciamiento que tenga la persona, así como al empleo o presencia en un hogar con licencia.

**89219.1 EXENCION EN RELACION A LOS ANTECEDENTES PENALES (Continuación)**

- (g) Una persona tendrá permiso para transferir una exención en relación a los antecedentes penales actual de un establecimiento a otro, siempre y cuando los dos tengan una licencia del Estado y la exención haya sido procesada a través de una oficina estatal de licenciamiento al nivel regional y se haya cumplido lo siguiente:
  - (1) Se ha entregado un formulario LIC 9188 firmado (petición para la transferencia de la exención en relación a los antecedentes penales).
  - (2) La petición al Departamento está por escrito e incluye:
    - (A) Una copia de un documento de identificación válido de la persona, tal como:
      - 1. Su licencia de manejar válida en California; o
      - 2. Una tarjeta de identificación válida en California expedida por el Departamento de Vehículos Motorizados; o
      - 3. Un documento de identificación con fotografía expedido por otro estado o el gobierno de los Estados Unidos, si la persona no es residente de California.
    - (B) Cualquier otra documentación que requiera el Departamento (es decir, el formulario LIC 508, “Declaración sobre antecedentes penales”, y una descripción del puesto).
- (h) Si el Departamento niega la petición de la persona para transferir una exención en relación a los antecedentes penales condicional, el Departamento le dará a la persona el derecho de participar en una audiencia administrativa para disputar la decisión del Departamento.
- (i) El Departamento tomará las siguientes acciones si no se otorga o no se puede otorgar una exención de antecedentes penales:
  - (1) Para los solicitantes iniciales, se negará la solicitud.
  - (2) Para los proveedores de cuidado actuales, el Departamento podrá iniciar una acción administrativa, incluyendo, pero no limitándose a la revocación de la licencia.
  - (3) Para los empleados actuales o posibles, se excluirá del hogar a la persona afectada, de acuerdo a la Sección 1558 del Código de Salud y Seguridad, y se negará la solicitud o se revocará la licencia, si la persona continúa proporcionando servicios y/o continúa viviendo en el hogar.
  - (4) Para las personas que estén viviendo en el hogar, ya sea el proveedor de cuidado o un empleado, se excluirá del hogar a la persona afectada, de acuerdo a la Sección 1558 del Código de Salud y Seguridad, y se negará la solicitud o se revocará la licencia, si la persona continúa proporcionando servicios y/o continúa viviendo en el hogar.

## **89219.1 EXENCION EN RELACION A LOS ANTECEDENTES PENALES (Continuación)**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Sección 729, Código de Negocios y Profesiones; Secciones 1520, 1522, 1522.01, 1522.04, 1524, 1531, y 14564, Código de Salud y Seguridad; Sección 15376, Código Gubernamental; y Secciones 136.1, 186.22, 187, 190 a 190.4 y 192(a), 203, 206, 207, 208, 209, 209.5, 210, 211, 212, 212.5, 213, 214, 215, 220, 243.4, 261(a), (a)(1), (2), (3), (4) ó (6), 262(a)(1) ó (4), 264.1, 266, 266c, 266h(b), 266i(b), 266j, 267, 269, 272, 273a(a) [o 273a(1) si la condena fue antes del 1º de enero de 1994], 273d, 285, 286, 288, 288a, 288.2, 288.5(a), 289, 290(a), 311.2(b), (c) o (d), 311.3, 311.10, 311.11, 314(1) ó (2), 347(a), 368(b), o 368(c) si fue después del 1º de enero de 1999, 417(b), 451(a) o (b), 460(a), 186.22 y 518, 647.6, o antes de 1987, la previa Sección 647a, 653f(c), 664/187, 667.5(c)(7), 667.5(c)(8), 667.5(c)(13), 12308, 12309 ó 12310, 667.5(c)(14), 207, 208, 209, 209.5 y 210, 667.5(c)(22), y 12022.53, Código Penal.

## **89219.2 LISTA CENTRAL DE PERSONAS CON ANTECEDENTES DE ABUSO DE NIÑOS**

- (a) Antes de expedir una licencia o un permiso especial para operar un hogar de crianza temporal, el Departamento llevará a cabo una revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (CACI), de acuerdo a la Sección 1522.1 del Código de Salud y Seguridad y la Sección 11170(b)(3) del Código Penal. El Departamento revisará la CACI en relación al solicitante(s) y todas las personas sujetas a una revisión de antecedentes penales, de acuerdo a la Sección 1522(d) del Código de Salud y Seguridad, y, basándose en los resultados de la revisión, tendrá la autoridad para aprobar o negar que un hogar tenga una licencia, permiso o certificado y que alguien trabaje, resida o esté presente en el hogar.
  - (1) Al mismo tiempo que se entreguen las huellas dactilares de la persona para que se haga una revisión de sus antecedentes penales, como lo requiere la Sección 89219(c), el solicitante le entregará directamente al Departamento de Justicia de California el formulario llamado "Revisión de la lista central de personas con antecedentes de abuso de niños para establecimientos con licencia del estado" (LIC 198A) para todas las personas a las que se requiera investigar.
    - (A) Las personas que hayan entregado el formulario LIC 198A junto con las huellas dactilares el o después del 1º de enero de 1999 no tienen que entregar una nueva revisión si pueden transferir su aprobación o exención en relación a los antecedentes penales, de acuerdo a la Sección 89219(f).
  - (2) El Departamento investigará cualquier reporte que reciba de la CACI. La investigación incluirá, pero no se limitará a la revisión del reporte sobre la investigación y del expediente que preparó la oficina para la protección de niños que investigó el reporte del abuso de niños. El Departamento no negará una licencia basándose en un reporte proveniente de la CACI a menos que el Departamento compruebe la alegación del abuso de niños.
- (b) Después del licenciamiento, todas las personas que estén sujetas a una revisión de antecedentes penales, de acuerdo a la Sección 1522(b) del Código de Salud y Seguridad, completarán el formulario LIC 198A antes de su empleo, residencia, o presencia inicial en el hogar que cuida a niños.
  - (1) El proveedor de cuidado le entregará directamente al Departamento de Justicia de California los formularios LIC 198A junto con las huellas dactilares de las personas, como lo requiere la Sección 89219(d), antes de su empleo, residencia, o presencia inicial en el hogar.

**89219.2****LISTA CENTRAL DE PERSONAS CON ANTECEDENTES DE ABUSO DE NIÑOS (Continuación)**

- (A) Las personas que hayan entregado el formulario LIC 198A junto con las huellas dactilares el o después del 1° de enero de 1999 no tienen que entregar una nueva revisión si pueden transferir su aprobación o exención en relación a los antecedentes penales, de acuerdo a la Sección 89219(f) ó 89219.1(c).
- (2) El Departamento revisará la CACI, de acuerdo a la Sección 11170(b)(3) del Código Penal, e investigará cualquier reporte que reciba de la CACI. La investigación incluirá, pero no se limitará a la revisión del reporte sobre la investigación y del expediente que preparó la oficina para la protección de niños que investigó el reporte del abuso de niños. El Departamento no negará una licencia ni tomará ninguna otra acción administrativa basándose en un reporte proveniente de la CACI a menos que el Departamento compruebe la alegación del abuso de niños.
- (3) El Departamento investigará cualquier reporte que reciba de la CACI posteriormente. La investigación incluirá, pero no se limitará a la revisión del reporte sobre la investigación y del expediente que preparó la oficina para la protección de niños que investigó el reporte del abuso de niños. El Departamento no revocará una licencia ni tomará ninguna otra acción administrativa basándose en un reporte proveniente de la CACI a menos que el Departamento compruebe la alegación del abuso de niños.
- (c) Se permitirá que una persona transfiera de un establecimiento a otro su aprobación actual proveniente de la CACI, siempre que los dos establecimientos tengan una licencia del Estado. Esto se podrá hacer de la siguiente manera:
- (1) Si el primer formulario LIC 198A fue entregado antes del 1° de enero de 1999, la persona tendrá que entregar un nuevo formulario LIC 198A para que lo tramite una oficina estatal de licenciamiento a nivel regional; o
- (2) Si el formulario LIC 198A fue entregado después del 1° de enero de 1999, la aprobación proveniente de la CACI de la persona se transferirá junto con la aprobación o exención en relación a sus antecedentes penales, de acuerdo a la Sección 89219 ó 89219.1.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1520, 1522, 1522.01, 1522.1, 1524, 1531, 1558, y 14564, Código de Salud y Seguridad; y Sección 11170, Código Penal.

**89224****DISPENSACIONES Y EXCEPCIONES**

- (a) A menos que se reciba de antemano una aprobación escrita de la oficina de licenciamiento, como se especifica en (c) a continuación, el proveedor de cuidado cumplirá sin interrupción los ordenamientos de licenciamiento.
- (b) Tomando en cuenta las siguientes circunstancias, la oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para otorgar una dispensación o excepción con respecto a un ordenamiento(s) específico si la petición demuestra cómo se cumplirán las intenciones del ordenamiento:
- (1) Dicha dispensación o excepción en ningún momento será perjudicial para la salud y seguridad de ningún niño.



**89224                    DISPENSACIONES Y EXCEPCIONES (Continuación)**

- (2) El solicitante o proveedor de cuidado le presentará a la oficina de licenciamiento una petición escrita para una dispensación o excepción junto con pruebas que justifiquen y apoyen la petición.
  - (3) De acuerdo a esta Sección, no se otorgará ninguna dispensación ni excepción para ninguna estipulación en el Artículo 3 de este Capítulo.
- (c) El proveedor de cuidado mantendrá en los expedientes del establecimiento la aprobación o negación de su petición que el Departamento haya emitido por escrito.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1509, 1525.25, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89226                    MEDIDAS DE PROTECCION PARA RECURSOS MONETARIOS, BIENES PERSONALES, Y ARTICULOS DE VALOR**

- (a) Los recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor de cada niño se mantendrán intactos y por separado.
- (b) El proveedor de cuidado mantendrá registros exactos de los recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor que se le confíen.
- (c) Cuando se termine la colocación del niño en el hogar, el proveedor de cuidado le entregará al representante autorizado del niño todos los recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor del niño.
  - (1) El proveedor de cuidado obtendrá y guardará un recibo firmado por el representante autorizado.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1520, 1558, y 1560, Código de Salud y Seguridad; y Sección 11006.9, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89227                    REVISION DE LA SOLICITUD**

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (a) La oficina de licenciamiento completará lo siguiente como parte del proceso de revisión de la solicitud:
  - (1) Una visita al hogar donde se propone proporcionar el cuidado de crianza temporal y una determinación de que se han cumplido todos los requisitos del Artículo 3 de este Capítulo, incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:
    - (A) Una revisión de la habilidad, buena voluntad, y preparación del posible padre/madre de crianza temporal para satisfacer las diferentes necesidades de los niños.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

1. La Sección 1521.5 del Código de Salud y Seguridad declara que:
  - (a) Antes de que se expida una licencia para un hogar de crianza temporal, el director del departamento de bienestar público del condado asegurará que los empleados del condado encargados del licenciamiento, o los empleados encargados de la colocación, lleven a cabo una o más entrevistas con el posible padre/madre de crianza temporal en el hogar, suficientes para reunir información sobre las habilidades/experiencia del proveedor de cuidado, la cual la oficina para la colocación de niños pudiera usar para evaluar la habilidad, buena voluntad, y preparación del posible padre/madre de crianza temporal para satisfacer las diferentes necesidades de los niños. El que un posible padre/madre de crianza temporal no pueda satisfacer las diferentes necesidades de los niños, en y por sí mismo, no le impedirá a obtener una licencia para un hogar de crianza temporal. En los condados en que el condado no haya contratado con el Estado para otorgar licencias a hogares de crianza temporal, la oficina para la colocación de niños llevará a cabo la entrevista en el hogar.
  - (b) Todas las entrevistas en el hogar que esta Sección requiere se harán en persona.
  - (c) Si la entrevista en el hogar se lleva a cabo por la oficina de licenciamiento, la entrevista será parte del expediente de licenciamiento y se compartirá con la oficina para la colocación de niños, de acuerdo a la subdivisión (e) de la Sección 1798.24 del Código Civil.
  - (d) La entrevista en el hogar que esta Sección requiere se completará a más tardar 120 días después de la notificación por parte de la oficina de licenciamiento.
  - (e) No se expedirá ninguna licencia a menos que se haya llevado a cabo una entrevista en el hogar como esta Sección requiere.
- (B) Una determinación de que el solicitante tiene la habilidad para cumplir las estipulaciones del Decreto sobre Establecimientos para el Cuidado en la Comunidad y los ordenamientos en este Capítulo, como se especifica en la Sección 1520 del Código de Salud y Seguridad.
- (C) Una determinación de que el solicitante ha obtenido la aprobación de seguridad en caso de incendio del jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios (*State Fire Marshal*), si esto se requiere.
- (D) Una determinación de que el hogar cumple lo que estipula el Decreto sobre Establecimientos para el Cuidado en la Comunidad y los ordenamientos en este Capítulo.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

- (b) Si el solicitante no ha presentado todo lo que se especifica en la Sección 89218, antes que pasen 90 días a partir de la fecha en que la oficina de licenciamiento recibió la solicitud, dicha oficina le enviará al solicitante una notificación escrita indicando que la solicitud está incompleta.

- (1) Si el solicitante no completa la solicitud antes que pasen 30 días a partir de la fecha de tal notificación, se considerará que la solicitud se ha retirado, siempre y cuando la oficina de licenciamiento no haya negado ni tomado los pasos para negar la solicitud.
  - (2) Si se considera que la solicitud ha sido negada, el solicitante presentará una nueva solicitud, como se requiere en la Sección 89218.
- (c) La oficina de licenciamiento dejará de revisar cualquier solicitud bajo las condiciones especificadas en la Sección 1520.3 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1520.3 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:
  - "(a) (1) Si la solicitud para una licencia o un permiso especial indica, o si el Departamento determina durante el proceso de la revisión de la solicitud, que el solicitante recibió una licencia anteriormente bajo este Capítulo, el Capítulo 1 (comenzando con la Sección 1200), Capítulo 2 (comenzando con la Sección 1250), Capítulo 3.01 (comenzando con la Sección 1568.01), Capítulo 3.3 (comenzando con la Sección 1569), Capítulo 3.4 (comenzando con la Sección 1596.70), Capítulo 3.5 (comenzando con la Sección 1596.90), o el Capítulo 3.6 (comenzando con la Sección 1597.30), y que la licencia anterior se revocó en los últimos dos años, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que pasen dos años a partir de la fecha de dicha revocación. El dejar de revisar la solicitud no quiere decir que se niega la solicitud para los propósitos de la Sección 1526 o cualquier otra estipulación de la ley.
  - "(2) Si la solicitud para una licencia o un permiso especial indica, o si el Departamento determina durante el proceso de la revisión de la solicitud, que una agencia autorizada por el Estado para aprobar hogares de crianza temporal le expidió al solicitante un certificado de aprobación anteriormente, el cual en los últimos dos años el Departamento revocó de acuerdo a la subdivisión (b) de la Sección 1534, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que pasen dos años a partir de la fecha de la revocación.
  - "(3) Si la solicitud para una licencia o un permiso especial indica, o si el Departamento determina durante el proceso de la revisión de la solicitud, que el solicitante fue excluido de un establecimiento al que el Departamento había otorgado una licencia, de acuerdo a la Sección 1558, 1568.092, 1569.58, ó 1596.8897, el Departamento dejará de revisar la solicitud, a menos que el Departamento haya reintegrado a la persona excluida de acuerdo a la Sección 11522 del Código Gubernamental.
- "(b) Si la solicitud para una licencia o un permiso especial indica, o si el Departamento determina durante el proceso de la revisión de la solicitud, que el solicitante solicitó una licencia anteriormente bajo cualquiera de los Capítulos mencionados en el párrafo (1) de la subdivisión (a), y que la solicitud fue negada durante el año pasado, el Departamento dejará de revisar la solicitud de la siguiente manera:

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

- "(1) En los casos en que el solicitante pidió una audiencia, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que pase un año a partir de la fecha en que entren en vigor la decisión y la orden del Departamento manteniendo la negación.
- "(2) En los casos en que el Departamento le informó al solicitante de su derecho a pedir una audiencia, como se estipula en la Sección 1526, y el solicitante no pidió una audiencia, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que pase un año a partir de la fecha de la notificación de negación y del derecho de pedir una audiencia.
- "(3) Es posible que el Departamento continúe la revisión de la solicitud si determina que los motivos por los que se negó la solicitud fueron circunstancias y condiciones que ya han sido corregidas o que ya no existen.
- "(c) Si la solicitud para una licencia o un permiso especial indica, o si el Departamento determina durante el proceso de la revisión de la solicitud, que el solicitante había solicitado un certificado de aprobación anteriormente de una agencia autorizada por el Estado para aprobar hogares de crianza temporal y que el Departamento le ordenó a dicha agencia que negara la solicitud de acuerdo a la subdivisión (b) de la Sección 1534, el Departamento dejará de revisar la solicitud de la siguiente manera:
- "(1) En los casos en que el solicitante pidió una audiencia, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que pase un año a partir de la fecha en que entren en vigor la decisión y la orden del Departamento manteniendo la negación.
- "(2) En los casos en que el Departamento le informó al solicitante de su derecho a pedir una audiencia y el solicitante no pidió una audiencia, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que pase un año a partir de la fecha de la notificación de negación y del derecho de pedir una audiencia.
- "(3) Es posible que el Departamento continúe la revisión de la solicitud si determina que los motivos por los que se negó la solicitud fueron circunstancias y condiciones que ya han sido corregidas o que ya no existen."
- "(d) Para los propósitos de la Sección 1526 o cualquier otra ley, el que se deje de revisar una solicitud no quiere decir que se ha negado.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

- (2) Las circunstancias y condiciones bajo las cuales es posible que la oficina de licenciamiento continúe su revisión de una solicitud que haya sido negada anteriormente incluirán, pero no se limitarán a las siguientes:
- (A) Se negó anteriormente la aprobación de seguridad en caso de incendio, pero ahora se acepta dicha aprobación;
- (B) Un proveedor de cuidado no cumplió los requisitos mínimos con respecto a las habilidades/experiencia, pero ahora sí cumple dichos requisitos; o

**89227**

**REVISION DE LA SOLICITUD (Continuación)**

- (C) Una persona con antecedentes penales, lo cual fue la base para que se negara la licencia, ya no tiene una asociación con el hogar.
- (3) Esta revisión no quiere decir que se aprueba la solicitud.
- (4) Si se deja de revisar la solicitud, ésta se le devolverá al solicitante. Será la responsabilidad del solicitante el pedir que se continúe con la revisión, como se estipula en la Sección 1520.3 del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1525, 1526, 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1520, 1520.3, 1521.5, 1523.1, 1524, 1550, y 1558.1, Código de Salud y Seguridad.

**89228**

**DETERMINACION DEL CUPO**

- (a) El número de niños para los cuales el hogar de crianza temporal podrá tener una licencia con respecto a la provisión de cuidado y supervisión se determinará basándose en la revisión de la solicitud que lleve a cabo la oficina de licenciamiento, la cual tomará en consideración lo siguiente:
  - (1) La habilidad del proveedor de cuidado para cumplir la ley y los ordenamientos que apliquen.
  - (2) Todos los otros miembros del hogar que residan allí, incluyendo, pero no limitándose a los niños que tengan un tutor o curador legal, así como sus necesidades individuales.
  - (3) Los hogares que acepten a un padre/madre menor de edad y a su hijo(s) incluirán a tales niños en el cupo permitido por la licencia que tenga el hogar.
  - (4) Las características físicas del hogar, incluyendo el espacio disponible para habitar, que sean necesarias para poder cumplir los ordenamientos.
- (b) La oficina de licenciamiento estará autorizada para expedir una licencia para un número de niños que sea menor al que se solicite cuando la oficina de licenciamiento determine que las responsabilidades del proveedor de cuidado hacia otras personas en el hogar, incluyendo a personas que tengan un tutor o curador legal, imposibilitarían la provisión del cuidado que se requiere de acuerdo a estos ordenamientos.
- (c) Cuando se expida una licencia para un número menor al que se solicite, se le notificará por escrito al proveedor de cuidado sobre los motivos para la limitación y sobre su derecho de apelar dicha decisión, como se estipula en la Sección 89240.
- (d) La oficina de licenciamiento estará autorizada para limitar el cuidado para ciertos niños.
  - (1) Si el cuidado se limita para unos niños específicos, la oficina de licenciamiento especificará los nombres de los niños en una carta dirigida al proveedor de cuidado.
  - (2) Excepto en los casos en que el proveedor de cuidado solicite la limitación, se le notificará por escrito al proveedor de cuidado sobre los motivos para dicha limitación y sobre su derecho de apelar dicha decisión, como se estipula en la Sección 89240.

**89228 DETERMINACION DEL CUPO (Continuación)**

(e) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para reducir el cupo actual permitido por la licencia, con el consentimiento del proveedor de cuidado, cuando haya un cambio en algún factor especificado en (b) anteriormente.

(1) Si el proveedor de cuidado no da su consentimiento para reducir el cupo, la oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para iniciar una acción para revocar la licencia, como se especifica en la Sección 89242.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Sección 11465, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Secciones 1501 1501.1, 1505.2, 1507, 1520, 1515.15, 1526.5, 1526.75, 1529.1, 1529.2, 1529.3, 1531, 1531.2, 1533, 1534, 1538, y 1562, Código de Salud y Seguridad.

**89229 RETIRO DE LA SOLICITUD**

(a) Un solicitante tendrá el derecho de retirar, por escrito, una solicitud.

(b) El Departamento tiene que dar su consentimiento para el retiro por escrito.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

(1) La Sección 1553 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte pertinente que:

El retiro de la solicitud para una licencia o un permiso especial, después de que se haya presentado al Departamento, a menos que dicho Departamento dé su consentimiento para tal retiro por escrito, no le privará a ese Departamento de su autoridad para comenzar o continuar un procedimiento en contra del solicitante para la negación de la licencia o permiso especial basándose en algún fundamento estipulado en la ley. Dicho retiro tampoco le privará de su autoridad para emitir una orden para negar la licencia o permiso especial basándose en tal fundamento.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1503, 1503.5, 1508, 1520 1536.1, 1540, 1540.1, 1541, 1547, y 1553, Código de Salud y Seguridad.

**89231 EXPEDICION DE UNA LICENCIA**

(a) La oficina de licenciamiento expedirá una licencia para el solicitante después de que se haya completado una solicitud, se haya llevado a cabo una visita al hogar de acuerdo a la Sección 89227(a), y se haya determinado que se han cumplido todos los requisitos de licenciamiento expuestos en el Artículo 3 de este Capítulo.

(b) Ningún proveedor de cuidado alterará ninguna información ni proporcionará información falsa o engañosa para obtener una licencia para un hogar de crianza temporal.

**89231 EXPEDICION DE UNA LICENCIA (Continuación)**

- (c) La licencia se expedirá para un cupo específico consistente con las Secciones 89228(a) y (b).
- (d) La oficina de licenciamiento le notificará al solicitante por escrito que la licencia se ha expedido.
- (e) No se impondrá ninguna limitación al proveedor de cuidado, ni se imprimirá ninguna en la licencia, basándose solamente en que el proveedor de cuidado es un padre/madre que usa o seguirá usando castigo corporal con sus propios hijos, el cual no se considere abuso de niños como se define en la subdivisión (g) de la Sección 11165 del Código Penal, o la Sección 1531.5(c) del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1503, 1503.5, 1508, 1509, 1520, 1520.5, 1524, 1525, 1526, 1531.5, 1536.1, 1540, 1540.1, 1541, y 1547, Código de Salud y Seguridad.

**89234 CAMBIOS A LA LICENCIA**

- (a) Cuando haya un cambio en las condiciones o limitaciones que se describen en la licencia actual, incluyendo un cambio de ubicación, el proveedor de cuidado entregará una nueva solicitud junto con información actualizada, como se requiere en la Sección 89218.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (b) Los cambios que comúnmente no se notan, pero que requieren la presentación de una nueva solicitud incluyen los siguientes:
  - (1) Cualquier cambio en la ubicación del hogar.
    - (A) El aviso sobre el cambio en la ubicación tiene que ser por adelantado con suficiente tiempo para expedir una licencia para el nuevo hogar.
    - (B) Un aviso de 30 días se considerará como tiempo adecuado para que la oficina de licenciamiento expida una licencia para el hogar.
    - (C) Si la oficina de licenciamiento no puede hacer una visita al hogar el primer día en que haya habitantes en el nuevo hogar, cuando haga su visita, la oficina de licenciamiento podrá incorporar la documentación del trabajador de colocaciones para determinar cuándo el hogar cumplió por primera vez las normas esenciales de salud y seguridad en conformidad con las normas de licenciamiento/aprobación en el Artículo 3.
    - (D) La licencia física tiene que expedirse antes de que pasen 60 días después del cumplimiento completo del licenciamiento.
  - (2) Cualquier cambio en la categoría del hogar.
  - (3) Un cambio permanente con respecto a cualquier niño cuya condición cambia de una en que puede caminar a una en que no puede caminar.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

**89234**

**CAMBIOS A LA LICENCIA (Continuación)**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1524, 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1520, 1525.25, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89235**

**CONDICIONES PARA LA PERDIDA DE LA LICENCIA PARA UN HOGAR DE CRIANZA TEMPORAL**

- (a) Las condiciones para la pérdida de una licencia para un hogar de crianza temporal se encuentran en la Sección 1524 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1524 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte pertinente que:

De acuerdo a la ley, se perderá una licencia antes de la fecha de vencimiento cuando uno de los siguientes ocurra:

- (a) La persona con licencia vende o de otra manera traspasa el establecimiento o la propiedad donde se encuentra el establecimiento, excepto cuando el cambio de dueño se debe al traspaso de acciones cuando el dueño de la propiedad es una corporación y cuando dicho traspaso de acciones no constituye la mayoría del dominio.
- (b) La persona con licencia renuncia y entrega su licencia al Departamento.
- (c) La persona con licencia cambia la ubicación del establecimiento. El Departamento creará ordenamientos para asegurar que a dichos establecimientos no se les cobre una cuota de licenciamiento completa y que no tengan que completar todos los trámites de la solicitud cuando soliciten una licencia para la nueva ubicación.
- (d) A la persona con licencia se le declara culpable de una ofensa que se especifica en la Sección 220, 243.4, ó 264.1, o el párrafo (1) de la Sección 273a, o Sección 273d, 288, ó 289 del Código Penal, o se le declara culpable de otro delito que se especifica en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 del Código Penal.
- (e) La persona con licencia fallece. Si un pariente adulto le notifica al Departamento de su deseo de continuar la operación del establecimiento y entrega una solicitud, el Departamento acelerará el trámite de la solicitud. El Departamento promulgará ordenamientos relacionados con la aceleración de solicitudes entregadas de acuerdo a esta subdivisión.
- (f) La persona con licencia abandona el establecimiento.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (2) "El proveedor de cuidado abandona el hogar" significará uno de los siguientes:

- (A) El proveedor de cuidado le informa a la oficina de licenciamiento que él o ella ya no acepta responsabilidad en relación al hogar, o



**89235**

**CONDICIONES PARA LA PERDIDA DE LA LICENCIA PARA UN HOGAR DE CRIANZA TEMPORAL (Continuación)**

- (B) La oficina de licenciamiento no puede determinar dónde se encuentra el proveedor de cuidado después de que sucede lo siguiente:
1. La oficina de licenciamiento solicita información de una persona adulta en el hogar acerca del paradero del proveedor de cuidado, si es que se puede comunicar con una persona adulta; y
  2. La oficina de licenciamiento llama por teléfono durante cinco días consecutivos, por lo menos una vez al día, al número que tiene en sus expedientes para el proveedor de cuidado, pero no se puede comunicar; y
  3. La oficina de licenciamiento envía una carta certificada a la dirección más reciente que aparece en los expedientes, pidiéndole al proveedor de cuidado que se comunique con la oficina de licenciamiento, pero no recibe ninguna respuesta antes de que pasen siete días consecutivos.

- (b) Si el proveedor de cuidado fallece o abandona el hogar, y un adulto responsable que tiene control de la propiedad continúa operando el hogar, él o ella presentará una nueva solicitud con pruebas del fallecimiento del proveedor de cuidado, si es aplicable, y será sujeto(a) a la Sección 89206.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1524, 1524(e), 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1503, 1503.5, 1508, 1520, 1521.5, 1523, 1524, 1524(e), 1536.1, 1540, 1540.1, y 1547, Código de Salud y Seguridad.

**89240**

**NEGACION DE UNA LICENCIA**

- (a) La oficina de licenciamiento negará una solicitud para una licencia si se determina que el solicitante no cumple las leyes ni ordenamientos que apliquen.
- (1) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para negar una solicitud para una licencia si el solicitante no ha pagado alguna sanción civil que se haya impuesto por cualquier operación sin licencia, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 89255, “Sanciones para los establecimientos sin licencia”, y en conformidad con una decisión final emitida por una corte que tenga jurisdicción adecuada, a menos que se hagan arreglos para el pago que sean aceptables a la oficina de licenciamiento.
  - (2) El Departamento puede negar cualquier licencia, como se especifica en la Sección 1550 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

- (A) La Sección 1550 del Código de Salud y Seguridad declara que:

"El Departamento puede negar una solicitud para cualquier licencia o certificado de administrador que se expidan bajo este Capítulo, o puede suspenderlos o revocarlos, basándose en los siguientes motivos y llevándolo a cabo de la manera en que se estipula en este Capítulo:

"(a) La violación, por parte de la persona con licencia o el poseedor de un permiso especial, de este Capítulo o de las reglas y ordenamientos promulgados bajo este Capítulo.

"(b) El ayudar e incitar o permitir la violación de este Capítulo o de las reglas y ordenamientos promulgados bajo este Capítulo.

"(c) Una conducta que es adversa para la salud, moralidad, bienestar, o seguridad de alguna persona que está en el establecimiento o que recibe servicios del establecimiento, o una conducta que es igualmente adversa con respecto a la población del Estado de California.

"(d) Antes o durante el tiempo en que la licencia esté en vigor, la persona con licencia, u otra persona mencionada en la Sección 1522, es declarada culpable de un delito, como se define en la Sección 1522.

"(e) La persona con licencia para operar un establecimiento, o la persona que proporciona cuidado directo y supervisión, a sabiendas le permite a un niño tener drogas ilegales o alcohol.

"(f) El participar en actos de fechoría en asuntos de finanzas con respecto a la operación de un establecimiento, incluyendo, pero no limitándose al uso inapropiado o estafa del dinero y los bienes de los clientes; la adquisición fraudulenta, para beneficio propio, del dinero y los bienes que pertenecen al establecimiento; o el no proporcionar servicios intencionalmente o por negligencia."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

- (3) Una solicitud para una licencia no se negará solamente a base de que el solicitante es un padre/madre que usa o que continuará usando castigo corporal con sus propios hijos, el cual no constituya abuso de niños como se define en la subdivisión (g) de la Sección 11165 del Código Penal, o la Sección 1531.5(c) del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

- (A) La Sección 11165.6 del Código Penal declara que:

"De la manera en que se usa en este Artículo, el término 'abuso o descuido de niños' significa que una persona le ha causado una lesión física a un niño de una manera que no ha sido accidental. También significa abuso sexual como se define en la Sección 11165.1, descuido como se define en la Sección 11165.2, crueldad deliberada o castigo sin justificación como se define en la Sección 11165.3, y castigo corporal o lesión ilegales como se define en la Sección 11165.4. 'Abuso o descuido de niños' no incluye refriegas mutuas entre menores. 'Abuso o descuido de niños' no incluye lesiones causadas a través de la fuerza razonable y necesaria que use un oficial encargado del orden público actuando dentro del curso y campo definido de su empleo."

- (B) La Sección 273(a) del Código Penal estipula en parte que:

"(a) Cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen un gran daño físico o la muerte, intencionalmente cause o permita que un niño sufra, o que sin ninguna justificación le cause dolor físico o sufrimiento mental, o que esté a cargo del cuidado o custodia de un niño e intencionalmente cause o permita que se dañe la persona o salud de ese niño, o que intencionalmente cause o permita que ese niño se encuentre en una situación en la cual se ponga en peligro su persona o salud, será castigada con encierro en la cárcel del condado por no más de un año o en la prisión estatal por dos, cuatro, o seis años.

"(b) Es culpable de cometer un delito menor (*misdemeanor*) cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que no sean las que probablemente causen un gran daño físico ni la muerte, intencionalmente cause o permita que un niño sufra, o que sin ninguna justificación le cause dolor físico o sufrimiento mental, o que esté a cargo del cuidado o custodia de un niño e intencionalmente cause o permita que ese niño se encuentre en una situación en la cual posiblemente se ponga en peligro su persona o salud..."

- (C) La Sección 273(d) del Código Penal estipula en parte que:

"(a) Es culpable de cometer un delito mayor (*felony*) cualquier persona que intencionalmente le imponga a un niño algún castigo corporal cruel o inhumano o le cause una lesión que resulten en una condición traumática, y será castigada con encierro en una prisión estatal por dos, cuatro, o seis años, o en una cárcel del condado por no más de un año, con una multa de hasta seis mil dólares (\$6,000), o con encierro y multa..."

- (D) La Sección 1531.5(c) del Código de Salud y Seguridad declara que:

"De la manera en que se usa en esta Sección, 'abuso de niños' significa una situación en la cual el niño es víctima de uno o más de los siguientes:

"(1) Una lesión física seria ocasionada de una manera que no sea accidental.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

- "(2) Daño causado por descuido intencional, malnutrición, o abuso sexual.
- "(3) Falta del cuidado físico necesario y básico.
- "(4) Daño mental intencional, tratamiento negligente, o maltrato de un niño menor de 18 años ocasionado por una persona responsable del bienestar del niño bajo circunstancias que indiquen que la salud o bienestar del niño se están dañando o que están en peligro, como se determine de acuerdo a los ordenamientos prescritos por el Director del Departamento de Servicios Sociales de California.
- "(5) Cualquier condición que resulte en la violación de los derechos o bienestar físico, mental, o moral del niño, o que ponga en peligro, ahora o en el futuro, su salud, la oportunidad para su desarrollo normal, o su capacidad para ser independiente.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (b) Si se niega la solicitud para una licencia, la oficina de licenciamiento le enviará por correo al solicitante una notificación de negación por escrito.
  - (1) La notificación le informará al solicitante acerca de la negación e incluirá los motivos para la negación de la solicitud. También le informará al solicitante acerca de su derecho de apelar.
- (c) Un solicitante tendrá el derecho de apelar la negación de la solicitud, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1526 del Código de Salud y Seguridad y en conformidad con la Sección 1551 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1526 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"Inmediatamente después de la negación de cualquier solicitud para una licencia o un permiso especial, el Departamento le notificará al solicitante de eso por escrito. Antes de que pasen 15 días después de que el Departamento envíe por correo la notificación, el solicitante podrá presentarle su petición para una audiencia por escrito. Después de que el Departamento reciba la petición en forma apropiada, dicha petición se programará para una audiencia. Los procedimientos se llevarán a cabo de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo 5 (comenzando con la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental. El Departamento tendrá todos los poderes que esas estipulaciones otorguen."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (d) Los procedimientos para escuchar la apelación de una negación se llevarán a cabo de acuerdo a la Sección 1551(a) del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

- (1) La Sección 1551(a) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"Los procedimientos para la suspensión, revocación, o negación de una licencia, registración, permiso especial, o cualquier certificado de administrador bajo este Capítulo se llevarán a cabo de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo 5 (comenzando con la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental. El Departamento tendrá todos los poderes que esas estipulaciones otorguen..."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

- (e) A pesar de cualquier acción de apelación, el hogar de crianza temporal no tendrá una licencia y no operará mientras que esté pendiente la adopción de la decisión que tome el Director sobre la acción de negación.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1520, 1520.3, 1522, 1522.01, 1522.2, 1525, 1526, 1531, 1531.5, 1547, 1550, 1551, y 1558.1, Código de Salud y Seguridad; Secciones 273a, 273(d), 11165, 11165.1, 11165.2, 11165.3, 11165.4, y 11165.6, Código Penal; y Sección 11500 y siguientes, Código Gubernamental.

**REVOCACION O SUSPENSION DE LA LICENCIA**

- (a) El Departamento tendrá la autoridad para suspender o revocar una licencia basándose en los motivos estipulados en la Sección 1550 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

- (1) La Sección 1550 del Código de Salud y Seguridad especifica los siguientes motivos:

"(a) La violación, por parte de la persona con licencia o el poseedor de un permiso especial, de este Capítulo o de las reglas y ordenamientos promulgados bajo este Capítulo.

"(b) El ayudar e incitar o permitir la violación de este Capítulo o de las reglas y ordenamientos promulgados bajo este Capítulo.

"(c) Una conducta que es adversa para la salud, moralidad, bienestar, o seguridad de alguna persona que está en el establecimiento o que recibe servicios del establecimiento, o una conducta que es igualmente adversa con respecto a la población del Estado de California.

"(d) Antes o durante el tiempo en que la licencia esté en vigor, la persona con licencia, u otra persona mencionada en la Sección 1522, es declarada culpable de un delito, como se define en la Sección 1522.

"(e) La persona con licencia para operar un establecimiento, o la persona que proporciona cuidado directo y supervisión, a sabiendas le permite a un niño tener drogas ilegales o alcohol.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

"(f) El participar en actos de fechoría en asuntos de finanzas con respecto a la operación de un establecimiento, incluyendo, pero no limitándose al uso inapropiado o estafa del dinero y los bienes de los clientes; la adquisición fraudulenta, para beneficio propio, del dinero y los bienes que pertenecen al establecimiento; o el no proporcionar servicios intencionalmente o por negligencia."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

- (b) Los procedimientos para escuchar una acción relacionada con una revocación, o una acción relacionada con una revocación y suspensión temporal, se llevarán a cabo de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1551 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

- (1) La Sección 1551(a) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"Los procedimientos para la suspensión, revocación, o negación de una licencia, registración, permiso especial, o cualquier certificado de administrador bajo este Capítulo se llevarán a cabo de acuerdo al Capítulo 5 (comenzando con la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental. El Departamento tendrá todos los poderes que esas estipulaciones otorguen..."

- (2) El Capítulo 5, comenzando con la Sección 11500 de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental, estipula en parte que:
- (A) Cuando el Director tenga la intención de revocar una licencia, él o ella le notificará a la persona con licencia sobre la acción propuesta, entregándole una acusación, y le notificará acerca de su derecho a una audiencia.
- (B) La persona con licencia tendrá derecho a una audiencia antes de que se revoque o suspenda su licencia, excepto a lo que se estipula en (1) a continuación:
- (1) El Director tendrá la autoridad para suspender temporalmente la licencia antes de una audiencia cuando en su opinión dicha acción es necesaria para proteger a los niños de algún abuso físico o mental o alguna otra amenaza importante a su salud o seguridad en el hogar de crianza temporal.
- (2) Cuando el Director tenga la intención de suspender temporalmente la licencia antes de una audiencia, él o ella le notificará a la persona con licencia sobre la suspensión temporal y la fecha en que entrará en vigor, y al mismo tiempo, se le entregará una acusación.
- (C) Antes de que pasen 15 días consecutivos después de recibir una notificación de defensa, el Director le pedirá a la Oficina de Audiencias Administrativas que programe una audiencia sobre el asunto.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

- (D) Para una acción relacionada con una revocación o suspensión temporal, el Director le pedirá a la Oficina de Audiencias Administrativas que se lleve a cabo la audiencia lo más pronto posible, pero no más de 30 días consecutivos después de que se reciba la notificación de defensa.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1522, 1522.01, 1522.2, 1533, 1534, 1538, 1550, y 1551, Código de Salud y Seguridad; y Sección 11500 y siguientes, Código Gubernamental.

89244

**AUTORIDAD DEL DEPARTAMENTO O DE LA OFICINA DE LICENCIAMIENTO PARA LLEVAR A CABO UNA INSPECCION**

- (a) El Departamento o la oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para llevar a cabo una inspección, de acuerdo a lo estipulado en las Secciones 1533, 1534, y 1538 del Código de Salud y Seguridad

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

- (1) La Sección 1533 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"...después de identificarse adecuadamente, cualquier oficial, empleado, o agente del Departamento de Servicios Sociales de California que esté debidamente autorizado, con o sin aviso previo, en cualquier momento puede entrar a inspeccionar cualquier lugar que proporcione cuidado personal, supervisión, y servicios, para asegurar que se esté cumpliendo lo que se estipula en este Capítulo o para prevenir una violación de lo mismo.

"Los hogares de crianza temporal considerados como residencias privadas para los propósitos de la Sección 1530.5 no estarán sujetos a la inspección por parte del Departamento ni sus oficiales sin recibir aviso previo, excepto cuando se trate de responder a una queja. Las visitas sin aviso previo no serán el equivalente a la visita anual de evaluación que la Sección 1534 requiere.

Las visitas de inspección a los hogares de crianza temporal se llevarán a cabo durante las horas de trabajo regulares, a menos que la gravedad de la queja requiera que la inspección se lleve a cabo de otra manera.

"Las horas de trabajo regulares', de la manera en que se usa en esta Sección, significa de las 8:00 de la mañana a las 5:00 de la tarde, de lunes a viernes, no incluyendo los días de fiesta que celebra el Estado."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

- (2) La Sección 1534(a) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:
- "(1) (A) Cada establecimiento con licencia para el cuidado en la comunidad será periódicamente inspeccionado y evaluado, con respecto a la calidad del cuidado, por un representante(s) designado por el Director. Las evaluaciones se llevarán a cabo al menos una vez al año o con la frecuencia que sea necesaria para asegurar la calidad del cuidado que se proporcione...
  - "(2) El Departamento le notificará por escrito al establecimiento para el cuidado en la comunidad sobre todas las deficiencias en el cumplimiento de lo estipulado en este Capítulo y las reglas y ordenamientos adoptados de acuerdo a este Capítulo. También establecerá un tiempo razonable para que el establecimiento cumpla lo requerido.
  - "(3) Los reportes con los resultados de cada inspección, evaluación, o consulta se mantendrán archivados en el Departamento. Todos los reportes de inspección o de consulta, listas de deficiencias, y planes para corregir lo necesario estarán disponibles en el condado donde se encuentra el establecimiento para que el público los revise."
- (3) La Sección 1538 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:
- "(a) Cualquier persona puede solicitar la inspección de un establecimiento para el cuidado en la comunidad o de un hogar de crianza temporal certificado, de acuerdo a lo estipulado en este Capítulo, notificándole al Departamento sobre la supuesta violación de los requisitos aplicables que estén estipulados en los estatutos u ordenamientos de este Estado, incluyendo, pero no limitándose al impedir el acceso de una persona autorizada para entrar al establecimiento, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 9701 del Código de Bienestar Público e Instituciones. Una queja se puede presentar por escrito u oralmente.
  - "(b) La esencia de la queja se le dará a conocer a la persona con licencia o al hogar de crianza temporal certificado y a la agencia autorizada por el Estado para aprobar hogares de crianza temporal en el momento de la inspección y no antes. A menos que la persona que haya presentado la queja específicamente pida que se haga de otra manera, la esencia de la queja o cualquier copia de la queja o de algún registro que se publique, divulgue, o que de alguna otra manera se haga disponible a la persona con licencia o al hogar de crianza temporal certificado y a la agencia autorizada por el Estado para aprobar hogares de crianza temporal, no revelará el nombre de cualquier persona mencionada en la queja, excepto el nombre de un oficial, empleado, o agente debidamente autorizado del Departamento que lleve a cabo la investigación o inspección de acuerdo a lo estipulado en este Capítulo.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**



---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

- "(c) Después de recibir una queja, que no sea una queja en la que se alegue que se le ha negado a alguien el derecho establecido por la ley de tener acceso a un establecimiento para el cuidado en la comunidad o a un hogar de crianza temporal certificado, el Departamento llevará a cabo una revisión preliminar y, a menos que el Departamento determine que la queja se hizo intencionalmente para molestar a la persona con licencia o que se hizo sin tener ninguna base razonable, llevará a cabo una inspección del lugar, ya sea del establecimiento para el cuidado en la comunidad o del hogar de crianza temporal certificado, antes de que pasen 10 días después de recibir la queja, a menos que dicha visita afectaría desfavorablemente a la investigación de la oficina de licenciamiento o la investigación de otras oficinas. De cualquier manera, se le notificará rápidamente a la persona que presentó la queja sobre lo que el Departamento piensa hacer...
- "(d) Después de recibir una queja en la que se alegue que se le ha negado a alguien el derecho establecido por la ley de tener acceso a un establecimiento para el cuidado en la comunidad o a un hogar de crianza temporal certificado, el Departamento revisará la queja. Se le notificará rápidamente a la persona que presentó la queja sobre lo que el Departamento piensa hacer..."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

- (b) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para entrevistar a cualquiera de los niños en el hogar, e inspeccionar, copiar, y verificar los expedientes de los niños o los expedientes del hogar sin tener consentimiento previo.
- (1) El proveedor de cuidado hará los arreglos necesarios para llevar a cabo entrevistas privadas con cualquiera de los niños y para examinar y copiar todos los expedientes relacionados con la operación del hogar.
- (c) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para observar la condición física del niño, incluyendo condiciones que pudieran indicar abuso, negligencia, o una colocación no apropiada. También tendrá la autoridad para que un profesional médico con licencia le haga un examen físico al niño.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1531, 1533, 1534, y 1538, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Cada hogar se evaluará como se especifica en las Secciones 1533 y 1534 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1533 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"...después de identificarse adecuadamente, cualquier oficial, empleado, o agente del Departamento de Servicios Sociales de California que esté debidamente autorizado, con o sin aviso previo, en cualquier momento puede entrar a inspeccionar cualquier lugar que proporcione cuidado personal, supervisión, y servicios, para asegurar que se esté cumpliendo lo que se estipula en este Capítulo o para prevenir una violación de lo mismo.

"Los hogares de crianza temporal considerados como residencias privadas para los propósitos de la Sección 1530.5 no estarán sujetos a la inspección por parte del Departamento ni sus oficiales sin recibir aviso previo, excepto cuando se trate de responder a una queja. Las visitas sin aviso previo no serán el equivalente a la visita anual de evaluación que la Sección 1534 requiere. Las visitas de inspección a los hogares de crianza temporal se llevarán a cabo durante las horas de trabajo regulares, a menos que la gravedad de la queja requiera que la inspección se lleve a cabo de otra manera.

"Las horas de trabajo regulares', de la manera en que se usa en esta Sección, significa de las 8:00 de la mañana a las 5:00 de la tarde, de lunes a viernes, no incluyendo los días de fiesta que celebra el Estado."

- (2) La Sección 1534(a) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"(1) (A) Cada establecimiento con licencia para el cuidado en la comunidad será periódicamente inspeccionado y evaluado, con respecto a la calidad del cuidado, por un representante(s) designado por el Director. Las evaluaciones se llevarán a cabo al menos una vez al año o con la frecuencia que sea necesaria para asegurar la calidad del cuidado que se proporcione...

"(2) El Departamento le notificará por escrito al establecimiento para el cuidado en la comunidad sobre todas las deficiencias en el cumplimiento de lo estipulado en este Capítulo y las reglas y ordenamientos adoptados de acuerdo a este Capítulo. También establecerá un tiempo razonable para que el establecimiento cumpla lo requerido.

"(3) Los reportes con los resultados de cada inspección, evaluación, o consulta se mantendrán archivados en el Departamento. Todos los reportes de inspección o de consulta, listas de deficiencias, y planes para corregir lo necesario estarán disponibles en el condado donde se encuentra el establecimiento para que el público los revise."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (b) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para llevar a cabo todas las visitas adicionales a un hogar de crianza temporal que sean necesarias para determinar si se están cumpliendo las leyes y ordenamientos que apliquen.
- (c) Revocado por la carta No. CCL-97-09 del Manual, la cual entró en vigor el 13 de junio de 1997.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507.5, 1530.5, 1531, 1533, 1534, y 1538, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Se puede prohibir que una persona trabaje, entre, y tenga contacto con los clientes en un hogar con licencia, como se especifica en la Sección 1558 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1558 del Código de Salud y Seguridad declara que:

“(a) El Departamento puede prohibir que una persona sea miembro de la junta directiva, director ejecutivo, u oficial de la persona con licencia. También puede prohibir que una persona con licencia emplee, continúe empleando, le permita estar presente en un establecimiento con licencia, o le permita tener contacto con los clientes de ahí, a cualquier empleado, posible empleado, o persona que no sea un cliente y que haya:

"(1) Violado, o haya permitido o ayudado con la violación por parte de cualquier otra persona, lo que se estipula en este Capítulo o cualquier regla u ordenamiento promulgados bajo el mismo.

"(2) Participado en conducta que sea adversa para la salud, moralidad, bienestar, o seguridad de una persona que esté en el establecimiento o que reciba servicios del establecimiento, o conducta que sea igualmente adversa con respecto a la población del Estado de California.

"(3) Sido negada una exención para trabajar o estar presente en un establecimiento, cuando esa persona haya sido declarada culpable de un delito como se define en la Sección 1522.

"(4) Participado en cualquier otra conducta que constituiría una base para disciplinar a una persona con licencia.

"(5) Participado en actos de fechoría en asuntos de finanzas con respecto a la operación de un establecimiento, incluyendo, pero no limitándose al uso inapropiado o estafa del dinero y los bienes de los clientes, o la adquisición fraudulenta, para beneficio propio, del dinero y los bienes que pertenecen al establecimiento; o que, intencionalmente o de una forma descuidada, no haya proporcionado servicios.

“(b) Se les dará a la persona excluida, al establecimiento, y a la persona con licencia una notificación por escrito sobre la base de la acción que tome el Departamento y sobre el derecho de la persona excluida de presentar una apelación. La notificación se entregará personalmente o a través del correo certificado. Antes de que pasen 15 días después de que el Departamento entregue la notificación, la persona excluida podrá presentarle al Departamento por escrito una apelación sobre la orden de exclusión. Si la persona excluida no lo hace durante el tiempo prescrito, la acción del Departamento será final.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

"(c)(1) El Departamento puede requerir que salga inmediatamente del establecimiento un miembro de la junta directiva, un director ejecutivo, o un oficial de la persona con licencia, o que se le excluya del mismo a un empleado, posible empleado, o persona que no sea un cliente mientras que esté pendiente la decisión final sobre el asunto, cuando en la opinión del Director la acción sea necesaria para proteger a los residentes o clientes contra el abuso físico o mental, el abandono, o cualquier otra amenaza substancial a su salud o seguridad.

"(2) Si el Departamento requiere que salga inmediatamente del establecimiento un miembro de la junta directiva, un director ejecutivo, o un oficial de la persona con licencia, o que se le excluya del mismo a un empleado, posible empleado, o persona que no sea un cliente, el Departamento le entregará a la persona excluida una orden de exclusión inmediata, la cual le notificará sobre la base de la acción que tome el Departamento y sobre el derecho de la persona excluida de solicitar una audiencia.

"(3) Antes de que pasen 15 días después de que el Departamento entregue una orden de exclusión inmediata, la persona excluida podrá presentarle al Departamento una apelación escrita sobre la exclusión. Si la persona excluida no apela la exclusión durante el tiempo prescrito, la acción del Departamento será final. El Departamento hará lo siguiente cuando reciba una apelación escrita:

"(A) Antes de que pasen 30 días después de que se reciba la apelación, se le entregarán a la persona excluida documentos de acusación.

"(B) Antes de que pasen 60 días después de que se reciba una notificación de defensa por parte de la persona excluida, de acuerdo a la Sección 11506 del Código Gubernamental, se llevará a cabo una audiencia sobre la acusación.

"(4) Una orden de exclusión inmediata aplicable a la persona excluida en relación al establecimiento permanecerá en vigor hasta que se complete la audiencia y el Director haga una determinación final con respecto a la base de la petición para la audiencia. Sin embargo, se considerará anulada la orden de exclusión inmediata si el Director no hace una determinación final sobre dicha base antes de que pasen 60 días después de que se complete la audiencia original.

"(d) Una persona excluida que le presente al Departamento una apelación escrita de acuerdo a esta Sección como parte de la petición escrita, proporcionará su dirección actual para el correo. La persona excluida posteriormente le notificará al Departamento por escrito sobre cualquier cambio en su dirección para el correo, hasta que se complete o se termine el trámite de la audiencia.

"(e) Las audiencias que se lleven a cabo de acuerdo a esta Sección se llevarán a cabo en conformidad con el Capítulo 5 (comenzando con la Sección 11500) de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental. El criterio de probación será la mayoría de la evidencia que se presente y el Departamento tendrá la obligación de probar.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

"(f) Basándose en cualquier motivo estipulado en esta Sección, el Departamento puede iniciar o continuar un procedimiento disciplinario en contra de un miembro de la junta directiva, un director ejecutivo, un oficial de la persona con licencia, un empleado, un posible empleado, o una persona que no sea un cliente. El Departamento también puede registrar una orden que prohíba que alguna persona sea miembro de la junta directiva, director ejecutivo, u oficial de la persona con licencia, o que prohíba que la persona excluida trabaje o esté presente en el establecimiento, o que de otra manera exija una acción disciplinaria en contra de la persona excluida, a pesar de que la persona excluida renuncie su empleo, retire la solicitud para empleo, o experimente algún cambio en sus deberes de trabajo, o a pesar de que la persona con licencia la despida, no la contrate, o reasigne sus deberes, o a pesar de que la persona excluida ya no tenga contacto con los clientes en el establecimiento.

"(g) El que la persona con licencia no cumpla la orden de exclusión que emita el Departamento, después de recibir una notificación al respecto, será motivo para disciplinar a dicha persona, de acuerdo a la Sección 1550.

"(h)(1)(A) En los casos en que la persona excluida apele la orden de exclusión, se prohibirá que la persona trabaje en cualquier establecimiento, que obtenga una licencia para operar cualquier establecimiento que tenga una licencia del Departamento, o que sea padre/madre de crianza temporal certificado por el resto de la vida de la persona excluida, a menos que el Departamento lo ordene de otra manera.

"(B) La persona excluida podrá presentar una petición para que se le permita reintegrarse al establecimiento, un año después de la fecha en que entren en vigor la decisión y orden del Departamento que mantengan la orden de exclusión, de acuerdo a la Sección 11522 del Código Gubernamental. Junto con la decisión y orden, el Departamento le proporcionará a la persona excluida una copia de dicha Sección.

"(2)(A) En los casos en que el Departamento le informe a la persona excluida sobre su derecho de apelar la orden de exclusión y dicha persona no la apela, se prohibirá que la persona trabaje en cualquier establecimiento, que obtenga una licencia para operar cualquier establecimiento que tenga una licencia del Departamento, o que sea padre/madre de crianza temporal certificado por el resto de la vida de la persona excluida, a menos que el Departamento lo ordene de otra manera.

"(B) La persona excluida podrá presentar una petición para que se le permita reintegrarse al establecimiento, después de que pase un año a partir de la fecha en que se le notifique sobre la orden de exclusión, de acuerdo a la Sección 11522 del Código Gubernamental. Junto con la orden de exclusión, el Departamento le proporcionará a la persona excluida una copia de dicha Sección."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1522, 1522.01, 1522.2, 1558, 1558.1, 1569 y siguientes, y 1596.9 y siguientes, Código de Salud y Seguridad; y Secciones 11500 y siguientes, 11506, y 11522, Código Gubernamental.

- (a) Cuando una persona evaluadora visite un hogar y determine que existe una deficiencia, la persona evaluadora emitirá una notificación de deficiencia, a menos que la deficiencia no sea grave y se corrija durante la visita.
- (b) Antes de que se termine la visita, el proveedor de cuidado, u otra persona a cargo del hogar, se reunirá con la persona evaluadora para discutir cualquier deficiencia que se note, para que juntos puedan desarrollar un plan para corregir cada una de las deficiencias, y para acusar recibo de la notificación de deficiencia.
- (c) La persona evaluadora le proporcionará una notificación de deficiencia al proveedor de cuidado por medio de una de las siguientes maneras:
  - (1) La entrega personal al proveedor de cuidado al completar la visita.
  - (2) Si al completar la visita el proveedor de cuidado no está en el hogar, se dejará la notificación con la persona a cargo del hogar.
    - (A) Bajo dichas circunstancias, una copia de la notificación también se le enviará por correo al proveedor de cuidado.
  - (3) Si el proveedor de cuidado se rehúsa a aceptar la notificación o la notificación no se puede completar durante la visita, la notificación se enviará por correo al proveedor de cuidado.
- (d) La notificación de deficiencia será por escrito e incluirá lo siguiente:
  - (1) La citación del estatuto u ordenamiento que ha sido violado.
  - (2) Una descripción de la naturaleza de la deficiencia, indicando la manera en que el proveedor de cuidado no cumplió el estatuto u ordenamiento especificados y el lugar o área en particular de la casa donde se encuentra la deficiencia.
  - (3) El plan desarrollado para corregir cada deficiencia, como se especifica en (b) anteriormente.
  - (4) La fecha límite para corregir cada una de las deficiencias.
    - (A) Para determinar la fecha límite para corregir una deficiencia, la persona evaluadora considerará los siguientes factores:
      - 1. El daño potencial que presente la deficiencia.
      - 2. El número de niños afectados.
      - 3. La disponibilidad del equipo o personal necesarios para corregir la deficiencia.
      - 4. El tiempo aproximado que se requiera para entregar e instalar el equipo necesario.
    - (B) La fecha límite para corregir una deficiencia no será más de 30 días consecutivos después de la fecha en que se entregue la notificación de deficiencia, a menos que la persona evaluadora determine que la deficiencia no puede ser completamente corregida en 30 días consecutivos.

- (C) Si la fecha límite para corregir la deficiencia es más de 30 días consecutivos después de la fecha en que se entregue la notificación de deficiencia, la notificación especificará las acciones correctivas que se tienen que tomar antes de que pasen los 30 días consecutivos para empezar la corrección.
- (D) La persona evaluadora tendrá la autoridad para requerir que se haga la corrección antes de que pasen 24 horas o menos si es que existe una amenaza inmediata a la salud o seguridad de los clientes.
- (5) La dirección y número de teléfono de la oficina de licenciamiento responsable de revisar las notificaciones de deficiencias en el área donde se encuentra el hogar.
- (6) Se llevará a cabo una visita de seguimiento para determinar si se está cumpliendo el plan de corrección especificado en la notificación de deficiencia.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (e) Los siguientes son ejemplos de ordenamientos que, si no se cumplen, casi siempre resultan en una deficiencia grave.
  - (1) La Sección 89410 trata sobre las limitaciones relacionadas con el cupo o con la condición de los niños en relación a si pueden caminar o no.
  - (2) La Sección 89510.1 trata sobre las limitaciones en relación al cupo de los hogares de crianza temporal especializados.
  - (3) La Sección 89510.2 trata sobre la doble licencia de los hogares de crianza temporal especializados.
  - (4) La Sección 89219 trata sobre la aprobación de antecedentes penales.
  - (5) La Sección 89420 trata sobre la aprobación de seguridad en caso de incendio.
  - (6) La Sección 89421 trata sobre la fuente de donde proviene el agua.
  - (7) La Sección 89565.1 trata sobre el entrenamiento relacionado con el cuidado de la salud especializado en el hogar y sobre las pruebas preliminares de la salud para los empleados en hogares de crianza temporal especializados.
  - (8) La Sección 89372 trata sobre los derechos de los niños.
  - (9) La Sección 89373 trata sobre el servicio telefónico.
  - (10) La Sección 89475 trata sobre el almacenaje de medicamentos y cómo se administran.
  - (11) La Sección 89376 trata sobre los alimentos y cómo se preparan y se sirven.
  - (12) La Sección 89387 trata sobre la seguridad en el lugar donde se encuentran los niños.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

- (13) La Sección 89587.1 trata sobre la seguridad en el lugar donde se encuentran los niños con necesidades de salud que requieren cuidado especial.
- (14) Las Secciones 89387(h) y (m) tratan sobre la temperatura del agua caliente y sobre los cuartos de baño.
- (15) La Sección 89387(n) trata sobre el almacenaje de la basura sólida y la manera en que se desecha.
- (16) Cualquier otro ordenamiento cuya violación la oficina de licenciamiento considere una deficiencia grave, como se define en la Sección 89201(s)(1).

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1531, 1533, 1534, 1538, y 1553, Código de Salud y Seguridad; y Secciones 17731 y 17732, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89254 SANCIONES**

- (a) Se impondrá una sanción inmediata de \$100 por violación por no entregar las huellas dactilares de cualquier persona a la que se requiere tomar sus huellas dactilares bajo la Sección 1522(b) del Código de Salud y Seguridad antes de su empleo, residencia, o presencia en el establecimiento.
  - (1) No aplicarán las sanciones civiles progresivas que se especifican en la Sección 1548 del Código de Salud y Seguridad.
- (b) A menos que se estipule de otra manera, el pago por todas las sanciones se considerará vencido y pagadero una vez que se reciba la notificación de cobro, y se hará solamente con un cheque o un giro (*money order*) pagadero a la oficina que se indique en la notificación.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1522, 1530, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1522, 1533, 1534, 1538, y 1548, Código de Salud y Seguridad.

**89255 SANCIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA**

- (a) Bajo cualquiera de las siguientes condiciones, se impondrá una sanción de \$200 por día debido a la operación de un establecimiento sin licencia:
  - (1) La persona que opera el establecimiento no ha presentado una solicitud completada para licenciamiento antes de que pasaran 15 días consecutivos a partir de la fecha en que se emitió la notificación de operación en violación de la ley, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 87006, y continúa operándolo.



- (A) Para los propósitos de esta Sección, se considerará completada una solicitud si incluye la información que se requiere en la Sección 89218.
- (B) Se considerará presentada la solicitud completada cuando la oficina de licenciamiento la reciba.
- (2) La operación del establecimiento sin licencia continúa después de haberse negado la solicitud inicial.
  - (A) A pesar de una acción de apelación, la operación de un hogar tiene que discontinuarse antes de que pasen 10 días consecutivos a partir de la fecha en que se envíe por correo la notificación de negación o la fecha en que el operador reciba la notificación de negación, según lo que ocurra primero.
- (b) Si el establecimiento sin licencia continúa operando, la sanción de \$200 por día se impondrá de la siguiente manera:
  - (1) Si no ha presentado una solicitud completada como se requiere, en el decimosexto día consecutivo después de que el operador reciba la notificación de operación en violación de la ley.
    - (A) La sanción de \$200 por día continuará hasta que el operador deje de operar el establecimiento o presente una solicitud completada de acuerdo a lo estipulado en las Secciones 89255(a)(1)(A) y (B).
  - (2) Antes de que pasen 10 días consecutivos a partir de la fecha en que se le envíe por correo la notificación de negación al operador o la fecha en que el operador reciba la notificación de negación, según lo que ocurra primero.
    - (A) La sanción de \$200 por día continuará hasta que el operador deje de operar el establecimiento.
- (c) Si el operador sin licencia o su representante reporta a la oficina de licenciamiento que la operación sin licencia, como se define en la Sección 1503.5 del Código de Salud y Seguridad, se ha discontinuado, la sanción se suspenderá el día en que la oficina de licenciamiento reciba la notificación.
  - (1) Inmediatamente, o antes de que pasen cinco días hábiles, se llevará a cabo una visita al lugar para verificar que la operación del hogar sin licencia se ha discontinuado.
  - (2) A pesar de (c) mencionado anteriormente, si la operación del establecimiento sin licencia no se ha discontinuado, las sanciones continuarán acumulándose sin interrupción a partir de la fecha en que inicialmente se impuso la sanción.
- (d) El pago por todas las sanciones se considerará vencido y pagadero una vez que se reciba la notificación de cobro de la oficina de licenciamiento, y se hará con un cheque o un giro (*money order*) pagadero a la oficina que se indique en la notificación.
- (e) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para presentar un reclamo en una corte que tenga jurisdicción adecuada para que se tomen otras acciones apropiadas si no se pagan las sanciones como se especifica en (d) anteriormente.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

(f) El pago por sanciones civiles o la presentación de una solicitud para licenciamiento en respuesta a una citación bajo esta Sección no significa que se permite la operación de un hogar para el cuidado en la comunidad sin una licencia.

(1) La Sección 1508 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

Ninguna persona, empresa, sociedad, asociación, ni corporación dentro del Estado y ninguna oficina pública estatal o local operará, establecerá, administrará, dirigirá, ni mantendrá un establecimiento para el cuidado en la comunidad en este Estado sin tener una licencia válida y vigente como se estipula en este Capítulo.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1524, 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1503.5, 1508, 1520, 1533, 1536.1, 1540, 1540.1, 1541, 1547, y 1549, Código de Salud y Seguridad.

**89255.1 NEGACION O REVOCACION DE LA LICENCIA POR NO PAGAR SANCIONES CIVILES**

(a) La persona con licencia será responsable de pagar sanciones civiles.

(1) A menos que se estipule de otra manera, la transferencia, cesión, pérdida, o revocación de una licencia no afectará la responsabilidad que tiene la persona con licencia de pagar cualquiera de las sanciones civiles que se hayan acumulado mientras que la licencia estuvo en vigor.

(b) El Departamento tendrá la autoridad para negar o revocar cualquier licencia por no pagar las sanciones civiles impuestas.

(1) El Departamento tendrá la autoridad para aprobar arreglos de pago aceptables al Departamento.

(2) El Departamento tendrá la autoridad para aprobar la forma en que se haga el pago.

(3) Si la persona con licencia no paga las sanciones civiles impuestas de acuerdo al plan de pagos aprobado por el Departamento, es posible que esto resulte en una negación o revocación de la licencia, y/o que se tome alguna otra acción apropiada.

(c) Cualquier negación o revocación de la licencia por no pagar sanciones civiles podrá apelarse de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1551 del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1522, 1530, y 1548, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1534, 1548, y 1551, Código de Salud y Seguridad.

**89256 APELACION ADMINISTRATIVA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA**

- (a) El operador de un establecimiento sin licencia o su representante tendrá el derecho de apelar la sanción antes de que pasen 10 días hábiles después del día en que se envíe por correo la información sobre la sanción.
  - (1) Si no ha dejado de operar el establecimiento sin licencia, la sanción de \$200 por día continuará acumulándose durante los trámites de apelación.
- (b) La revisión de la apelación se llevará a cabo por un empleado a un nivel más alto que el nivel de la persona evaluadora que emitió la sanción.
- (c) Si la persona que revisa la apelación determina que la sanción que se impuso no se emitió de acuerdo a los estatutos y ordenamientos del Departamento aplicables, él o ella tendrá la autoridad para enmendar o descartar la sanción que se impuso.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1547, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1503.5, 1508, 1536.1, 1540, 1541, 1541.1, y 1547, Código de Salud y Seguridad.

**89261 PROCEDIMIENTOS PARA HACER REPORTES**

- (a) Cuando alguno de los eventos especificados en la Sección 89361(a) ocurra durante la operación del hogar, se tendrá que hacer un reporte a la oficina de licenciamiento durante las horas de trabajo regulares antes de que se termine el próximo día hábil de dicha oficina. Además, un reporte escrito que incluya la información que se especifica en la Sección 89361(b) se presentará a la oficina de licenciamiento antes de que pasen siete días después de que ocurra dicho evento.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1530.6, 1531, 1538, 1550.5, y 1557.5, Código de Salud y Seguridad.

**89286 ALTERACIONES A LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL EXISTENTES**

- (a) Si la oficina de licenciamiento sospecha que en el edificio donde se proporciona cuidado de crianza temporal existe algún peligro relacionado con la salud o seguridad, dicha oficina tendrá la autoridad para requerir que el proveedor de cuidado haga los arreglos necesarios para una inspección del edificio por un inspector de construcciones local.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (b) Antes de que empiece cualquier construcción o alteración, las leyes estatales y locales requieren que el proveedor de cuidado obtenga un permiso de construcción.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1525.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

### **Artículo 3. NORMAS PARA LA LICENCIA/APROBACION**

#### **89317 HABILIDADES/EXPERIENCIA DEL SOLICITANTE**

- (a) Cualquier adulto podrá solicitar una licencia sin importar su edad, sexo, raza, religión, color, afiliación política, origen nacional, incapacidad/discapacidad, estado civil, orientación sexual verdadera o percibida, ni abolengo.
- (b) Cada solicitante tendrá las siguientes habilidades/experiencia:
  - (1) La habilidad para proporcionar cuidado y supervisión apropiados en relación al tipo de niños para los cuales se van a proporcionar los servicios; esto incluye la habilidad para comunicar con los niños.
  - (2) El conocimiento de las leyes y ordenamientos aplicables y la habilidad para cumplirlos.
  - (3) La habilidad para mantener o supervisar el mantenimiento de documentos financieros y otros tipos de documentos.
  - (4) La habilidad para dirigir el trabajo de otras personas cuando sea aplicable.
- (c) Un solicitante de una licencia para un hogar de crianza temporal completará una sesión de orientación que la oficina de licenciamiento/agencia de aprobación proporcione.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1507.5, 1520, 1525.3, 1526.5, 1529.1, 1529.2, 1529.3, 1530.91, 1531, y 1562, Código de Salud y Seguridad; y Sección 51, Código Civil.

#### **89319 REQUISITO CON RESPECTO A LA APROBACION DE ANTECEDENTES PENALES**

Todas las personas que estén sujetas a una revisión de sus antecedentes penales obtendrán una aprobación de antecedentes penales por parte del Departamento de Servicios Sociales de California o del condado, como sea apropiado. Tal revisión requerirá que se entreguen huellas dactilares completadas, de acuerdo a la Sección 1522 del Código de Salud y Seguridad. Además, la oficina de licenciamiento/agencia de aprobación llevará a cabo una revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños y revisará los expedientes del abuso de niños. Es posible que la oficina de licenciamiento/agencia de aprobación también lleve a cabo una revisión autorizada del Sistema de Telecomunicaciones de California Relacionadas con el Orden Público (*California Law Enforcement Telecommunications System - CLETS*).

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1522, y 1522.1, Código de Salud y Seguridad.

**89323****PLAN EN CASO DE UNA EMERGENCIA**

- (a) Cada seis meses y cuando haya una colocación nueva, cada proveedor de cuidado colocará en un lugar visible los números de teléfono que se deben llamar en caso de una emergencia; también hablará con los niños acerca de situaciones de emergencia y practicará los procedimientos que se deben seguir en caso de una emergencia.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1520, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89361****REQUISITOS DE REPORTAR**

- (a) Cada proveedor de cuidado les proporcionará a la oficina de licenciamiento/agencia de aprobación y al representante autorizado del niño los reportes que requiera el Departamento, incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:
- (1) La muerte de un niño sin importar la causa.
  - (2) Cualquier lesión o enfermedad de un niño, la cual requiera tratamiento médico.
  - (3) Cualquier incidente no usual, o la ausencia de un niño, que amenace la salud o seguridad física o emocional del niño.
  - (4) Cualquier sospecha de abuso físico o psicológico de un niño.
  - (5) Enfermedades contagiosas que un profesional en el cuidado de la salud reporte al proveedor de cuidado.
  - (6) Envenenamientos.
  - (7) Catástrofes.
  - (8) Incendios o explosiones que ocurran dentro o alrededor del local.
- (b) Cuando la oficina de licenciamiento/agencia de aprobación requiera un reporte escrito de tal evento, el proveedor de cuidado lo entregará antes de que pasen 7 días e incluirá la siguiente información:
- (1) El nombre, edad, y sexo del niño, así como la fecha en que fue admitido.
  - (2) La fecha y la clase de evento.
  - (3) El nombre del médico que atendió, los hallazgos, y el tratamiento, si hubo alguno.
  - (4) La disposición del caso.
- (c) Antes de que pasen 10 días hábiles a partir de la fecha en que ocurra, se reportará a la oficina de licenciamiento/agencia de aprobación cualquier cambio en la dirección para el correo del proveedor de cuidado que no incluya a la vez un cambio de ubicación.
- (d) Cuando haya un cambio de ubicación con respecto al hogar, el proveedor de cuidado le notificará a la oficina de licenciamiento/agencia de aprobación 30 días antes del cambio o tan pronto como la información esté disponible.

**89361****REQUISITOS DE REPORTAR (Continuación)**

- (e) Cuando el proveedor de cuidado se proponga a estar ausente del hogar durante 48 horas o más, dicho proveedor les notificará a la oficina de licenciamiento/agencia de aprobación y al representante autorizado del niño por escrito o por teléfono e incluirá la siguiente información:
  - (1) Las fechas de la ausencia que se proponga.
  - (2) Si el niño acompañará al proveedor de cuidado o si se quedará en el hogar.
  - (3) El número de teléfono donde se pueda comunicar con el proveedor de cuidado.
  - (4) El nombre, la dirección, y el número de teléfono del proveedor de cuidado que lo sustituya.
- (f) El proveedor de cuidado reportará todos los cambios con respecto al número de personas que vivan en el hogar antes de que pasen diez días hábiles. Estos cambios incluirán, pero no se limitarán a:
  - (1) Cualquier persona que se añada a la familia del proveedor de cuidado, incluyendo cuando el proveedor de cuidado se convierta en el tutor o curador legal de algún niño u otra persona.
  - (2) La llegada o salida de personas, que no sean los niños, que residan en el hogar. Esto requerirá una notificación inmediata y una aprobación, según los requisitos de la Sección 1522(b) del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1507.5, 1520, 1530.6, 1531, y 1557.5, Código de Salud y Seguridad.

**89370****EXPEDIENTES DE LOS NIÑOS**

- (a) El proveedor de cuidado mantendrá en el hogar un archivo o expediente actual y completo para cada niño por separado. Dicho archivo o expediente incluirá un convenio de colocación actual y un plan de necesidades y servicios para cada niño, así como el nombre del niño, su fecha de nacimiento, y la fecha en que se colocó en el hogar.
- (b) El expediente también deberá incluir un consentimiento escrito, el cual le autorice al proveedor de cuidado para obtener otro cuidado ordinario, tanto médico como dental, en caso de una emergencia, si no se puede comunicar con el representante autorizado.
- (c) Toda la documentación de los niños estará sujeta a la inspección y reproducción por la oficina de licenciamiento/agencia de aprobación cuando se solicite.
- (d) Se guardará de una manera confidencial toda la información y documentación que se obtenga de los niños o sobre los niños, excepto cuando la ley lo autorice de otra manera.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; Sección 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1520, 1531, y 1557.5, Código de Salud y Seguridad.

- (a) El proveedor de cuidado se asegurará de que a cada niño se le otorguen los derechos personales que se especifican en esta Sección.
- (b) Se les informará personalmente a cada niño y a su representante autorizado sobre los derechos que se especifican en (c) a continuación, y se les dará una copia de esos derechos cuando se admita al niño.
- (c) Cada niño tendrá derechos personales que incluyen, pero no se limitan a los siguientes:
  - (1) A recibir en el hogar alojamiento, mobiliario, y equipo seguros, saludables, y cómodos y que a la vez sean apropiados en relación a sus necesidades.
    - (A) A tener espacio de almacenaje para su uso privado.
  - (2) A ser tratado con respeto y a no ser sometido al abuso físico, sexual, emocional, u otro abuso.
  - (3) A ser tratado con respeto y a no ser sometido a la discriminación, intimidación, ni acosamiento basados en el sexo, raza, color, religión, abolengo, origen nacional, discapacidad/incapacidad, condición médica, u orientación sexual, o basados en la percepción de tener una o más de estas características.
  - (4) A no ser sometido a castigo físico ni poco común, a dolor, humillación, intimidación, coacción, amenazas, ni abuso mental; a no ser puesto en ridículo; y a no ser sometido a otras acciones a manera de castigo, incluyendo, pero no limitándose a la obstrucción de tales funciones de la vida diaria como el comer, dormir, o usar el baño, o el no recibir alojamiento, ropa, o instrumentos que ayuden al funcionamiento físico.
  - (5) A recibir comida saludable y adecuada.
  - (6) A que se le proporcionen ropa y artículos personales adecuados.
    - (A) A vestirse usando su propia ropa.
    - (B) A tener y usar sus propios artículos personales, incluyendo los artículos de baño.
  - (7) A recibir un estipendio si está viviendo en un hogar colectivo.
  - (8) A recibir servicios médicos y dentales, así como servicios para la visión y la salud mental, que sean necesarios.
  - (9) A que no se le administren sustancias químicas ni medicamentos a menos que hayan sido autorizados por un médico y, si se requiere, por una orden de la corte.
  - (10) A tener contacto social con personas fuera del sistema del cuidado de crianza temporal, tales como maestros, miembros de la iglesia, mentores, y amistades.
  - (11) A comunicarse con los miembros de su familia, a menos que una orden de la corte lo prohíba.
  - (12) A visitar y comunicarse con sus hermanos y hermanas, a menos que una orden de la corte lo prohíba.
  - (13) A comunicarse con trabajadores sociales, abogados, defensores y partidarios de los jóvenes de crianza temporal, defensores asignados especialmente por la corte (CASA), y oficiales de la libertad condicional (*probation*).

- (14) A recibir visitas, siempre y cuando no se violen los derechos de otras personas:
- (A) Sus parientes, durante las horas normales en que uno está despierto, a menos que lo prohíba una orden de la corte o el representante autorizado del niño.
  - (B) Su representante autorizado.
  - (C) Otras visitas, a menos que lo prohíba una orden de la corte o el representante autorizado del niño.
- (15) A comunicarse con la División de Licenciamiento para Ofrecer Cuidado en la Comunidad del Departamento de Servicios Sociales de California si el niño está viviendo en un hogar con licencia, o con el oficial estatal mediador y protector de los derechos de las personas bajo el cuidado de crianza temporal si se trata de violaciones de derechos; a hablar con los representantes de estas oficinas de una manera confidencial; y a que no se le amenace ni castigue por presentar quejas.
- (A) A que el proveedor de cuidado les informe al niño y a su representante autorizado sobre las estipulaciones de la ley en cuanto a las quejas, incluyendo, pero no limitándose a la dirección y número de teléfono de la sección de la oficina de licenciamiento que recibe las quejas e información sobre la registración confidencial de las quejas.
- (16) A hacer y recibir llamadas telefónicas confidenciales y a enviar y recibir correo no abierto, a menos que una orden de la corte lo prohíba.
- (A) Es posible que el trabajador social/proveedor de cuidado imponga restricciones razonables con respecto a las llamadas y el correo.
  - (B) No se aplicarán restricciones a los derechos mencionados en (c)(12) anteriormente.
  - (C) Es posible que se impongan otras restricciones razonables. El proveedor de cuidado puede:
    - 1. Pedirle al niño o a su representante autorizado que reembolse el costo de las llamadas de larga distancia hechas por el niño.
    - 2. Tener permiso para negarle al niño a hacer llamadas de larga distancia cuando haya verificación de que no se habían pagado las previas llamadas de larga distancia.
    - 3. Asegurar que el uso del teléfono no viole los derechos de otras personas y que no se obstruya el uso del teléfono durante emergencias.
  - (D) Cada niño tendrá acceso a material para escribir cartas.
- (17) A que se le permita asistir a las actividades y servicios religiosos que quiera y a recibir visitas del consejero espiritual que quiera.
- (18) A tener la independencia apropiada para la edad, madurez, y capacidad del niño, consistente con su plan de necesidades y servicios o su plan para la transición a una vida independiente (TILP), si es aplicable.



**DERECHOS PERSONALES (Continuación)**

- (A) Si tiene 16 años de edad o más, a asistir a clases y actividades del Programa de Vida Independiente.
  - (B) A mantener una cuenta bancaria de emancipación.
  - (C) A manejar ingresos personales, consistente con su edad y nivel de desarrollo.
  - (D) A trabajar y a desarrollar habilidades de trabajo a un nivel que sea apropiado para su edad y que sea consistente con la ley estatal.
  - (E) A asistir a la escuela y a participar en actividades culturales y en actividades fuera del plan de estudios, así como en actividades para su mejoramiento personal, consistente con su edad y nivel de desarrollo.
- (19) A no estar encerrado bajo llave en ningún cuarto, edificio, ni hogar que proporciona cuidado de niños.
- (A) Esta estipulación no le prohibirá al proveedor de cuidado que cierre con llave las puertas y ventanas exteriores ni que establezca reglas a seguir en el hogar para la protección de los niños, siempre y cuando ellos puedan salir del hogar.
- (20) A que no se coloque en ningún aparato de restricción; se pueden usar aparatos de sostenimiento postural si la oficina de licenciamiento los aprueba de antemano, como se especifica de (A) a (F) a continuación.
- (A) Los aparatos de sostenimiento postural se limitarán a instrumentos o aparatos que incluyen abrazaderas, bandejas que se desconectan con un mecanismo de resorte, o lazos suaves que se usan para lograr una posición y equilibrio del cuerpo apropiados, para mejorar la movilidad y funcionamiento independiente del niño, o para poner el cuerpo en una posición que facilite los movimientos en vez de restringirlos, incluyendo, pero no limitándose al evitar que un niño se caiga de la cama, una silla, etc.
    - 1. Se consideran como aparatos de sostenimiento postural tales aparatos ortopédicos, recetados por un médico, como las abrazaderas o enyesaduras que se usan para sostener alguna parte del cuerpo que se ha debilitado o para corregir ciertas partes del cuerpo.
  - (B) Todas las peticiones para usar aparatos de sostenimiento postural se presentarán por escrito e incluirán una orden escrita del médico que indique que se necesitan. La oficina de licenciamiento tendrá la autorización para requerir otra documentación adicional para poder evaluar la petición.
  - (C) Los aparatos de sostenimiento postural aprobados estarán asegurados o atados de tal manera que le permitan al niño librarse de ellos rápidamente.
  - (D) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para otorgar aprobaciones condicionales y/o limitadas para el uso de los aparatos de sostenimiento postural.
  - (E) Cuando se esté usando un aparato de sostenimiento postural, bajo ninguna circunstancia se permitirá que se aten las manos o los pies del niño, o que se le impida o limite usarlos.

1. Con aprobación previa por la oficina de licenciamiento, y solamente para facilitar la movilidad, se permitirá un barandal que se extienda desde la cabecera hasta la mitad de la cama. No se permiten barandales que cubren todo lo largo de la cama.
- (F) Para el propósito de este ordenamiento, no se deben considerar como objetos de restricción los objetos de protección que incluyen, pero no se limitan a cascos, coderas, y guantes protectores, los cuales no prohíben la movilidad del niño, sino que lo protegen contra comportamiento que pudiera causarle lesiones a sí mismo. Los objetos de protección se pueden usar si la oficina de licenciamiento los aprueba de antemano, como se especifica a continuación.
1. Todas las peticiones para usar objetos de protección se presentarán por escrito e incluirán una orden escrita del médico que indique que se necesitan. Para evaluar las peticiones, la oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para requerir documentación adicional, incluyendo, pero no limitándose al plan para un programa individual (IPP), como se especifica en la Sección 4646 del Código de Bienestar Público e Instituciones, y el consentimiento escrito del representante autorizado.
  2. La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para otorgar aprobaciones condicionales y/o limitadas para el uso de los objetos de protección.
- (21) A poder asistir a audiencias en la corte y hablar con el juez.
- (22) Si tiene más de 12 años de edad, a comunicarse con el trabajador social que hizo la colocación para revisar el plan de su caso, y a recibir información sobre la colocación fuera del hogar y el plan del caso, incluyendo el que se le diga acerca de cambios en su plan.
- (23) A ser tratado con dignidad en sus relaciones personales con otras personas en el hogar.
- (A) A que no se esculque su persona de una manera no razonable.
  - (B) A que no se inspeccionen sus bienes personales de una manera no razonable.
- (24) A que se mantengan de una manera confidencial todos sus expedientes del tribunal de menores, consistente con las leyes existentes.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; Sección 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1520, 1530.9, 1531, y 1559.110, Código de Salud y Seguridad; Sección 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones; Decreto de Unruh sobre los Derechos Civiles, Sección 51 del Código Civil; y Decreto de California sobre la Igualdad en el Empleo y la Vivienda, Sección 12921 del Código Gubernamental.

### **89373 TELEFONOS**

Todos los hogares de crianza temporal tendrán servicio de teléfono, a menos que se apruebe y se documente un acceso alternativo al teléfono.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1520, 1524.7, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

### **89374 TRANSPORTE**

El proveedor de cuidado se asegurará de que todo el transporte que se les proporcione a los niños bajo su cuidado se proporcione en vehículos que estén en una condición de operación segura y que los conductores cumplan todas las leyes aplicables.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad.

### **89376 SERVICIO DE ALIMENTACION**

- (a) El proveedor de cuidado proporcionará o se asegurará de que se proporcionen por lo menos tres comidas nutritivas al día y como sea necesario para satisfacer cualquier necesidad de dieta especial documentada en el plan de necesidades y servicios del niño.
- (b) Cuando los niños coman en un hogar en el cual han sido colocados, ellos tomarán sus comidas con los miembros de la familia en un ambiente familiar.
- (c) La persona que esté alimentando con biberón a bebés menores de siete meses lo hará teniéndolos en sus brazos.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1520, y 1530, Código de Salud y Seguridad.

### **89378 RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR CUIDADO Y SUPERVISION**

- (a) El proveedor de cuidado proporcionará cuidado y supervisión necesarios para satisfacer las necesidades de cada niño y siempre estará a la disposición, a menos que se haya documentado de otra manera en el plan de necesidades y servicios del niño, en su convenio de colocación, o en su plan para la transición a una vida independiente (TILP), o si se haya hecho un acuerdo al contrario con la oficina de licenciamiento de antemano.
- (b) El proveedor de cuidado proporcionará aquellos servicios que estén identificados en el plan de necesidades y servicios de cada niño y en su plan para la transición a una vida independiente (TILP), si es aplicable.

**89378                      RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR CUIDADO Y SUPERVISION  
(Continuación)**

- (c) El proveedor de cuidado será responsable de asegurar el cuidado y supervisión de los niños de cualquier padre/madre menor de edad que esté colocado en el hogar.
  - (1) Se les proporcionará cuidado directo y supervisión a los niños de un padre/madre menor de edad durante las horas en que dicho padre/madre no esté disponible o no pueda proporcionarles tal cuidado y supervisión.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Sección 11465, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Secciones 1501, 1520, 1530.6, 1531, y 1559.110, Código de Salud y Seguridad; y Sección 677 del Título 42 del Código de los Estados Unidos, Decreto sobre el Seguro Social.

**89379                      ACTIVIDADES**

- (a) El proveedor de cuidado proporcionará oportunidades para participar en las siguientes actividades y fomentará la participación en ellas: deportes colectivos, actividades familiares, y actividades escolares especiales, así como actividades de tiempo libre y las que requieren habilidades de la vida diaria.
- (b) El proveedor de cuidado se asegurará de que se proporcione cuidado directo y supervisión para satisfacer las necesidades del niño durante su participación en aquellas actividades que estén patrocinadas por terceras partes, con la excepción de que se supondrá que se esté proporcionando cuidado y supervisión adecuados cuando una escuela esté patrocinando las actividades.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

Cuando un proveedor de cuidado esté determinando si un patrocinador, que no sea una escuela, está proporcionando cuidado y supervisión adecuados, el proveedor de cuidado deberá considerar quién es el patrocinador y qué clase de supervisión y medidas de protección se ofrecen.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1530.6, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89387                      EDIFICIOS Y TERRENO**

- (a) El proveedor de cuidado proporcionará en el hogar recámaras que cumplirán, como mínimo, los siguientes requisitos, a menos que se apruebe un plan alternativo documentado:
  - (1) No más de dos niños compartirán una recámara.
  - (2) Los niños de un sexo no compartirán una recámara con los niños del otro sexo, a menos que cada niño tenga menos de cinco años de edad.
  - (3) Ningún cuarto que comúnmente se use para otros propósitos se usará como una recámara.

- (A) Tales lugares incluirán, pero no se limitarán a los pasillos, escaleras, desvanes o sótanos no terminados, garajes, y áreas de almacenaje; tampoco se limitarán a los cobertizos ni edificios separados similares.
- (4) Ninguna recámara se usará como un pasadizo público o general a otro cuarto.
- (5) El proveedor de cuidado le proporcionará a cada niño una cama individual que tenga un colchón limpio y cómodo, sábanas y fundas limpias, mantas y almohadas que se necesiten. Todos estos artículos deberán estar en buenas condiciones.
  - (A) Las sábanas y fundas se cambiarán por lo menos una vez a la semana, o más a menudo cuando sea necesario, para asegurar que los niños siempre estén usando sábanas y fundas limpias.
  - (B) Las camas se colocarán de tal manera que se pueda pasar entre las camas y entrar en el cuarto fácilmente.
- (6) Cada recámara tendrá armarios permanentes o portátiles, así como espacio libre en los cajones para que haya sitio para la ropa y los efectos personales del niño.
- (7) El proveedor de cuidado le proporcionará a cada bebé una cuna normal o una cuna de mimbre sin pedestal que sea fuerte, segura, y apropiada para la edad y tamaño del niño.
- (8) Excepto en el caso de los bebés, los niños no compartirán una recámara con un adulto.
  - (A) En las recámaras que los adultos y bebés compartan, no más de dos bebés y dos adultos compartirán el cuarto.
- (9) Las Secciones 89387(a)(1) a (a)(8) aplicarán a todas las recámaras que estén usando todos los niños que residan en el hogar, incluyendo a los niños que sean miembros de la familia del proveedor de cuidado, los niños bajo tutela, y los niños que han sido colocados.
- (10) Las Secciones 89387(a)(3) y (a)(4) aplicarán a todas las recámaras que estén usando el proveedor de cuidado y todos los demás adultos que residan en el hogar.
- (b) El hogar siempre estará limpio, seguro, sanitario, y en buenas condiciones para mantener la seguridad y el bienestar de los niños.
- (c) Todos los pasadizos interiores y exteriores, así como las escaleras, pendientes, rampas, porches abiertos, y otras áreas que posiblemente presenten un peligro, se mantendrán libres de cualquier obstrucción.
- (d) Todos los hogares que acepten a niños menores de 10 años de edad o a un niño que tenga una condición, incluyendo una condición que resulte en una discapacidad de desarrollo o un impedimento mental, que requiera cuidado especial y supervisión como resultado de tal condición, se asegurarán de que no haya acceso a albercas (instaladas en la tierra o encima de la tierra), chapoteaderos permanentes, tinas para hidromasaje (*spas, hot tubs*), estanques con peces, ni otras extensiones de agua similares.
  - (1) Para asegurar que no haya acceso, se usará por lo menos una de las medidas de seguridad mencionadas en (A) o (B) a continuación:

- (A) La alberca estará separada del acceso al hogar por medio de un cercado, como se define en la Sección 115921(c), que cumpla los requisitos de la Sección 115923 del Código de Salud y Seguridad y que no oculte la alberca de la vista.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

La Sección 115921 del Código de Salud y Seguridad declara en parte pertinente que:

(c) "Cercado" significa una cerca, pared, u otra barrera que separa una alberca del acceso al hogar.

La Sección 115923 del Código de Salud y Seguridad declara que:

Un cercado tendrá cada una de las siguientes características:

(a) Cualquier puerta de acceso que tenga el cercado se abrirá en la dirección opuesta a la alberca, se cerrará automáticamente, y tendrá una especie de cerrojo automático situado por lo menos 60 pulgadas de la superficie de la tierra.

(b) Una altura mínima de 60 pulgadas.

(c) Un espacio libre vertical máximo de dos pulgadas entre la tierra y la parte inferior del cercado.

(d) Los espacios vacíos en el cercado, si hay alguno, no permitirán que pase por ellos ningún objeto redondo de cuatro o más pulgadas de diámetro.

(e) Una superficie exterior sin partes sobresalientes, hendiduras, ni otras características físicas que pudieran servir como apoyo para las manos o los pies y que pudieran permitirle a un niño menor de cinco años de edad escalar el cercado.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (B) La alberca tendrá una cubierta de seguridad para las albercas aprobada, como se define en la Sección 115921 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

La Sección 115921(d) del Código de Salud y Seguridad declara en parte pertinente que:

(d) "Cubierta de seguridad aprobada para las albercas" significa una cubierta de seguridad para las albercas operada manual o mecánicamente, la cual cumple los requisitos de todas las normas de funcionamiento establecidas por la Sociedad Americana Encargada de Pruebas y Materiales (ASTM), en conformidad con la norma F1346-91.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

- (C) Cuando el Departamento determine que el proveedor de cuidado no puede cumplir las medidas de seguridad mencionadas en (A) o (B) anteriormente, la residencia instalará alarmas de salida, como se define en la Sección 115921 del Código de Salud y Seguridad, en aquellas puertas o ventanas que proporcionen acceso directo a la alberca.
1. Cuando sea posible cumplir en parte las medidas de seguridad mencionadas en (A), el Departamento podrá autorizar que se use una combinación de (A) y (C).

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

La Sección 115921 del Código de Salud y Seguridad declara en parte pertinente que:

"Alarmas de salida" significa aparatos que hacen sonidos de alarma continuos que se pueden oír cuando se abre o se deja entreabierto cualquier puerta o ventana que permite acceso de la residencia al área donde está la alberca sin cercado. Las alarmas de salida pueden operarse usando baterías o pueden estar conectadas a la instalación eléctrica de un edificio.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

2. Todas las ventanas que proporcionen acceso directo del hogar a la alberca estarán aseguradas para que no se puedan abrir más de 4 pulgadas; sin embargo, si las ventanas están en cuartos donde las personas duermen, será necesario que las ventanas tengan una alarma de salida.
- (D) Se podrán usar otras medidas de protección si el grado de protección que se proporcione es igual o mayor al que proporcione cualquiera de los aparatos indicados en las subdivisiones (A) a (C) inclusive, de acuerdo a la determinación que haga el oficial de construcciones de la jurisdicción que expida el permiso de construcción aplicable, o de acuerdo a otra documentación oficial. Se supone que cualquier ordenanza gobernando el acceso de niños a las albercas que ha sido adoptada por una subdivisión política el o antes del 1º de enero de 1997, está proporcionando protección que es igual o mayor a la que proporciona cualquiera de los aparatos indicados en las subdivisiones (A) a (C) inclusive.
1. Antes de aceptar a los niños que se describen en la subsección (D) mencionada anteriormente, el proveedor de cuidado tendrá que presentar al Departamento documentación de aprobación por parte del oficial de construcciones de su jurisdicción.
  2. Cualquier establecimiento que haya recibido su licencia antes del 1º de junio de 1995 y que tenga una cerca alrededor de la alberca estará exento de los requisitos relacionados con el cercado especificados en la Sección 89387(d)(1)(A), hasta que tal cerca se reemplace o se altere estructuralmente. Cuando el proveedor de cuidado reemplace o altere la cerca, se requerirá que se cumplan los requisitos relacionados con el cercado especificados en dicha Sección.
- (e) Si el hogar tiene una alberca que está colocada encima de la tierra, la alberca se hará inaccesible, cuando no se esté usando, quitando la escalera o haciéndola inaccesible. Si la alberca tiene una altura de menos de 60 pulgadas, se hará inaccesible usando una barrera. Cualquier barrera, sin importar si incluye o no la alberca en cuestión, o sea la estructura misma, cumplirá los requisitos de la Sección 89387(d)(1)(A).

- (f) Todas las albercas instaladas en la tierra o encima de la tierra que no se puedan vaciar después de cada uso, tendrán una bomba que funcione y un sistema de filtración.
- (g) Un adulto con la habilidad de nadar proporcionará supervisión cada vez que los niños estén usando una alberca o una extensión de agua de la cual el rescate requiera que el rescatador pueda nadar.
- (h) El proveedor de cuidado que acepte a un niño con una discapacidad hará los arreglos específicos que se necesiten, incluyendo, pero no limitándose al cambiar los edificios y terreno, si se requieren para proteger y ayudar al niño y aumentar al máximo su potencialidad para ayudarse a sí mismo.
- (i) El proveedor de cuidado mantendrá en una condición de operación limpia y segura al menos un excusado, lavabo, y tina o ducha.
- (j) No se usarán literas que tengan más de dos niveles.
  - (1) Las literas tendrán barandales en el nivel alto para prevenir caídas.
  - (2) No se permitirá que usen el nivel alto los niños menores de cinco años ni los que no puedan subir al nivel alto ni puedan bajarse sin ayuda.
- (k) El proveedor de cuidado siempre mantendrá la temperatura del hogar cómoda para los niños.
- (l) El proveedor de cuidado asegurará la protección de los niños en los hogares que tengan chimeneas, calentadores abiertos (sin tapa), o estufas de leña.
- (m) El proveedor de cuidado proporcionará lámparas o luz, como sea necesario, en todos los cuartos y otras áreas para asegurar la comodidad y seguridad de todas las personas en el hogar.
- (n) Habrá agua caliente en las llaves que usen los clientes para su cuidado y aseo personal y la temperatura del agua no presentará ningún riesgo.
- (o) La basura se almacenará, se colocará, y se desechará de tal manera que no permita la transmisión de enfermedades contagiosas u olores, que no crea ningún estorbo, y que no dé lugar a ningún criadero para los insectos o roedores ni sirva como fuente para su alimentación.
- (p) Todos los hogares de crianza temporal, excepto los hogares que tengan un sistema de extinción de incendios que use rociadores automáticos de agua, tendrán detectores de humo que funcionen y que hayan sido manufacturados comercialmente y aprobados. Estos detectores de humo se instalarán en el pasillo de cada área en el hogar donde las personas duermen. Se podrá oírlos en cada recámara o cuarto de dormir.
- (q) Cada recámara o cuarto de dormir tendrá al menos una ventana operable o una puerta operable que asegure la posibilidad de salir afuera directamente y de una manera segura en caso de alguna emergencia. Si se usan rejas de seguridad para las ventanas, se considera que la ventana es operable solamente si las rejas tienen un mecanismo de seguridad para desconectarlas que cumple todos los requisitos estatales y locales aplicables.



---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

El Departamento le notificará al proveedor de cuidado sobre los requisitos de la Sección 1531.4 del Código de Salud y Seguridad, la cual declara que:

A partir del 1º de enero de 1999, no se podrán instalar ni mantener rejas de seguridad para las ventanas en ningún establecimiento para el cuidado en la comunidad, a menos que esas rejas cumplan los requisitos estatales y locales actuales, como sea aplicable, asociados con las rejas de seguridad para las ventanas y los mecanismos de seguridad para desconectarlas.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, 1531, y 11526, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1531, 1531.4, 115921, y 115923, Código de Salud y Seguridad.

**89387.1 ESPACIO PARA ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE**

- (a) El proveedor de cuidado proporcionará un patio o espacio para las actividades al aire libre que esté libre de condiciones que pongan en peligro la vida o la salud.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89387.2 ESPACIO PARA ALMACENAJE**

- (a) Las medicinas, desinfectantes, productos para la limpieza, veneno, armas de fuego, y otros objetos peligrosos se almacenarán donde los niños no tengan acceso.
- (1) Se cerrarán con llave las áreas de almacenaje para veneno, armas de fuego, y otras armas peligrosas.
  - (2) En vez del almacenaje cerrado con llave para las armas de fuego, el proveedor de cuidado podrá usar seguros para el gatillo o quitar la aguja de percusión.
    - (A) Las agujas de percusión estarán almacenadas y guardadas bajo llave separadamente de las armas de fuego.
  - (3) La munición estará almacenada y guardada bajo llave separadamente de las armas de fuego.
- (b) Las medicinas, los desinfectantes, y los productos para la limpieza podrán ser accesibles a los niños, consistente con el plan de necesidades y servicios o el plan para la transición a una vida independiente (TILP) del niño, si es aplicable.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1524, 1530, y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad; Sección 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 677 del Título 42 del Código de los Estados Unidos, Decreto sobre el Seguro Social.

**89388 COOPERACION Y CUMPLIMIENTO**

- (a) El proveedor de cuidado mantendrá y cooperará con todas las normas que apliquen a un proveedor de cuidado.
- (b) Ningún proveedor de cuidado hará ni diseminará una declaración falsa o engañosa asociada con la solicitud para licenciamiento/aprobación, incluyendo, pero no limitándose a información acerca del solicitante, los miembros de la familia, el hogar de crianza temporal, o cualquiera de los servicios proporcionados por el hogar.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1520, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**Artículo 4. COLOCACION**

**89400 EL LICENCIAMIENTO NO ES UN DERECHO A LA COLOCACION**

- (a) Es necesario tener una licencia antes de cualquier colocación, pero el tener una licencia no significa que un proveedor de cuidado está automáticamente autorizado para recibir a un niño, de acuerdo a la Sección 16507.5 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 16507.5 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

El que se otorgue una licencia o una aprobación para el cuidado en la comunidad no significa que un proveedor de cuidado está automáticamente autorizado para recibir a un niño(s) específico. La colocación se basa en las necesidades del niño y en lo que es lo mejor para él.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501 y 1501.1, Código de Salud y Seguridad; y Sección 16507.5, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89405 REQUISITOS DE ENTRENAMIENTO**

- (a) En cualquier momento en que un niño esté en el hogar, por lo menos una de las personas que esté proporcionándole cuidado regular y rutinario y supervisión deberá haber recibido entrenamiento actual en primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (CPR). El entrenamiento se obtendrá de una oficina/agencia que ofrece tal entrenamiento, incluyendo, pero no limitándose a la Cruz Roja Americana, y será actual y apropiado para la edad y las necesidades del niño.
- (b) Es necesario que el proveedor de cuidado complete un mínimo de 12 horas de entrenamiento antes de cualquier colocación de un niño en el hogar y un mínimo de 8 horas de entrenamiento anual, como se requiere en la Sección 1529.2 del Código de Salud y Seguridad. Además, el proveedor de cuidado completará entrenamiento en primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar, como se requiere en la Sección 89405(a).

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

- (1) La Sección 1529.2 del Código de Salud y Seguridad estipula que:
- "(a) Además del entrenamiento para padres/madres de crianza temporal que se proporcione de acuerdo a la Sección 903.7 del Código de Bienestar Público e Instituciones, las agencias autorizadas por el Estado para aprobar hogares de crianza temporal suplementarán el entrenamiento que se reciba de una universidad de dos años (*community college*) proporcionando un programa de entrenamiento para sus familias de crianza temporal certificadas.
  - "(b) (1) Cada padre/madre de crianza temporal con licencia completará un mínimo de 12 horas de entrenamiento para padres/madres de crianza temporal, como se prescribe en el párrafo (3), antes de que se coloque a cualquier niño de crianza temporal con dicho padre/madre. Además, el padre/madre de crianza temporal completará cada año un mínimo de ocho horas de entrenamiento para padres/ madres de crianza temporal, como se prescribe en el párrafo (4). No se colocará a ningún niño en un hogar de crianza temporal a menos que estos requisitos se cumplan por las personas en el hogar que estén sirviendo como los padres/madres de crianza temporal.
  - "(2) (A) Cuando, debido a alguna dificultad, un padre/madre de crianza temporal solicite una exención del requisito de completar entrenamiento después de la colocación o solicite una extensión de la fecha límite, el condado podrá, si escoge hacerlo basándose en casos individuales, exentar dicho requisito o extender cualquier fecha límite establecida por un período que no exceda un año, si el requisito de completar entrenamiento después de la colocación presenta un obstáculo serio e inevitable que no permita que el padre/madre de crianza temporal continúe desempeñando sus obligaciones. Los obstáculos por los cuales el condado podrá otorgar una exención o una extensión debido a alguna dificultad son los siguientes:
    - "(i) Falta de acceso a entrenamiento debido al costo o viajes que se requieran.
    - "(ii) Emergencias familiares.
  - "(B) Antes de que se pueda otorgar una exención o una extensión, el padre/madre de crianza temporal deberá explorar la oportunidad de poder recibir entrenamiento por medio de videos o información en forma escrita.
  - "(3) El entrenamiento inicial antes de la colocación incluirá, pero no se limitará a cursos de entrenamiento que cubran cada uno de los siguientes temas:
    - "(A) Resumen general del sistema para la protección de niños.
    - "(B) Efectos del abuso y descuido de niños en el desarrollo infantil.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

- “(C) Disciplina positiva e importancia del amor propio.
  - “(D) Asuntos relacionados con la salud en el cuidado de crianza temporal.
  - “(E) Acceso a la educación y servicios para la salud disponibles a los niños bajo crianza temporal.
- “(4) El entrenamiento después de la colocación que se proporcione anualmente, incluirá, pero no se limitará a cursos de entrenamiento que cubran cada uno de los siguientes temas:
- “(A) Desarrollo infantil apropiado para la edad del niño.
  - “(B) Asuntos relacionados con la salud en el cuidado de crianza temporal.
  - “(C) Disciplina positiva e importancia del amor propio.
  - “(D) Emancipación y habilidades para una vida independiente cuando un padre/madre de crianza temporal esté cuidando a jóvenes.
- “(5) El entrenamiento para padres/madres de crianza temporal podrá obtenerse a través de una variedad de fuentes, incluyendo las universidades de dos años (*community colleges*), los condados, los hospitales, las asociaciones de padres/madres de crianza temporal, la Conferencia de la Asociación de Padres/Madres de Crianza Temporal del Estado de California (*California State Foster Parent Association's Conference*), las escuelas para adultos, y los instructores certificados de padres/madres de crianza temporal.
- “(6) Un candidato para la colocación de niños de crianza temporal presentará un certificado de entrenamiento para documentar que se han completado los requisitos de entrenamiento. El certificado será presentado la primera vez que se consideren las colocaciones y será proporcionado posteriormente durante las visitas anuales del representante de la oficina de licenciamiento.
- “(c) Nada en esta Sección le prohibirá al condado requerir entrenamiento para padres/madres de crianza temporal proporcionado por el condado, antes o después de la colocación, más allá de los requisitos en esta Sección.”
- (c) Aparecen a continuación ejemplos de temas para clases, seminarios, conferencias, o sesiones de entrenamiento que la oficina de licenciamiento aceptará para cumplir los requisitos mencionados en (a) anteriormente. También se aceptarán programas a los que se pueda demostrar que son semejantes.
- (1) Desarrollo infantil
  - (2) Cómo reconocer los problemas de aprendizaje y/o enfrentarse con ellos

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**


---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

- (3) Cuidado y estimulación de los bebés
- (4) Habilidades para desempeñar el papel de padre/madre
- (5) Complejidades, exigencias, y necesidades especiales de los niños que han sido colocados
- (6) Desarrollo del amor propio, para el proveedor de cuidado o para los niños
- (7) Mantenimiento de los archivos
- (8) Derechos del proveedor de cuidado y el procedimiento para presentar quejas
- (9) Ordenamientos relacionados con el licenciamiento y la colocación
- (10) Derechos y responsabilidades de los proveedores en los hogares de crianza temporal

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1529.1, 1529.2, 1529.3, y 1562, Código de Salud y Seguridad; y Sección 903.7, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89410            LIMITACIONES CON RESPECTO AL CUPO Y A LA CONDICION DEL NIÑO EN RELACION A SI PUEDE CAMINAR O NO**

- (a) El proveedor de cuidado no operará un hogar más allá de las condiciones y limitaciones que se especifiquen en la licencia, incluyendo la limitación del cupo.
- (b) El proveedor de cuidado no aceptará, sin ayuda adicional en el hogar, a más de dos bebés, incluyendo a los bebés en la familia del proveedor de cuidado.
- (c) El proveedor de cuidado no colocará a los niños que no pueden caminar en ningún cuarto aprobado para acomodar solamente a los niños que pueden caminar.
  - (1) Cualquier niño que pierda su habilidad para caminar no se quedará en los cuartos que se consideren limitados a los niños que pueden caminar.
  - (2) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para requerir que demuestren que pueden caminar los niños que se acomoden en los cuartos aprobados solamente para los niños que pueden caminar.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1507.5, 1525.25, 1530.6, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Antes de aceptar a un niño discapacitado, o decidir que se continúe la provisión de servicios a un niño respecto al cual después de la colocación se determine que tiene una discapacidad, el proveedor de cuidado le notificará a la oficina de licenciamiento para que se pueda obtener la aprobación de seguridad en caso de incendio, autorizada por la autoridad local que tenga jurisdicción sobre los incendios.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 13143 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte pertinente que:

No se requerirá la aprobación de seguridad en caso de incendio si el hogar de crianza temporal está proporcionando cuidado para:

- (A) Seis niños o menos que pueden caminar, y/o
- (B) Niños de dos años de edad o menores.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (b) La oficina de licenciamiento aprobará aparatos de sostenimiento postural solamente después de que se haya obtenido la aprobación de seguridad en caso de incendio apropiada.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507.2, 1531, 1531.4, y 13143, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Cualquier hogar en el cual el agua para consumo humano proviene de una fuente privada cumplirá los siguientes requisitos:
- (1) Antes de que el hogar acepte su primera colocación, el proveedor de cuidado proporcionará evidencia de una inspección del lugar de donde proviene el agua y de un análisis bacteriológico que establezca la seguridad del agua. El departamento local de salud, el Departamento de Salud del Estado, o un laboratorio comercial con licencia llevará a cabo dicha inspección y análisis.
- (2) Después de la colocación, será necesario que el proveedor de cuidado proporcione análisis adicionales solamente cuando la oficina de licenciamiento documente la necesidad de un análisis para asegurar la salud y seguridad de los niños.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1520, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

- (a) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para requerir que el proveedor de cuidado proporcione ayudantes domésticos adicionales cuando la oficina determine que se requiere ayuda adicional para proporcionarles a los niños los servicios necesarios.
- (1) La oficina de licenciamiento especificará por escrito las razones para su determinación.
  - (2) Los siguientes factores se usarán para determinar la necesidad de personal adicional:
    - (A) Las necesidades de ciertos niños.
    - (B) La extensión de los servicios que el hogar proporcione.
    - (C) La disposición física de un hogar determinado.
    - (D) Cualquier cambio en las consideraciones mencionadas en la Sección 89231(c).
- (b) El proveedor de cuidado, incluyendo a ayudantes adicionales, estará bien de salud y será física, mental, y ocupacionalmente capaz de cumplir estos ordenamientos.
- (1) El estado de la salud se verificará por medio de una prueba preliminar de la salud, incluyendo una prueba para la tuberculosis, que se haya hecho no más de un año antes y que se haya realizado por o bajo la supervisión de un médico.
  - (2) El reporte, firmado por la persona que haga la prueba preliminar de la salud, indicará lo siguiente:
    - (A) La presencia de cualquier condición médica que crearía un peligro para el proveedor de cuidado o para los niños.
- (c) Es posible que después del licenciamiento, se requieran reportes de médicos generales o de especialistas, si la oficina de licenciamiento tiene motivo para creer que la salud física y/o mental del proveedor de cuidado, incluyendo a los ayudantes adicionales, no es adecuada para llevar a cabo las responsabilidades especificadas en estos ordenamientos.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La oficina de licenciamiento le proporcionará al proveedor de cuidado una explicación escrita de la necesidad de cualquier reporte adicional.
- (2) La oficina de licenciamiento especificará por escrito la clase de información escrita que el proveedor de cuidado tiene que presentar.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (d) Todos los demás adultos regularmente presentes en el hogar entregarán una verificación de los resultados de su prueba de tuberculosis que se haya realizado no más de un año antes de la colocación del primer niño en el hogar.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1530.6, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Cada vez que se coloque a un niño, el proveedor de cuidado solicitará del trabajador de colocaciones, si es que no se le proporciona inmediatamente, el plan de necesidades y servicios y el pasaporte de salud y educación del niño.
- (b) El plan de necesidades y servicios incluirá la siguiente información, la cual incluye, pero no se limita a lo que aparece a continuación:
  - (1) El nombre del niño.
  - (2) Su edad.
  - (3) Sus limitaciones físicas.
  - (4) Sus antecedentes en relación a infecciones o enfermedades contagiosas.
  - (5) Sus antecedentes en relación a otros problemas médicos, emocionales, físicos, y de comportamiento.
  - (6) Su capacidad para encargarse de sus propios recursos monetarios.
  - (7) Sus necesidades de servicio actuales relacionadas con (3), (4), (5), y (6) mencionados anteriormente.
  - (8) Cualquier evaluación de necesidades que sea pertinente o planes para programas individuales completados por una oficina de colocación o un consultor.
- (c) Tan pronto como se reciban del trabajador de colocaciones el plan de necesidades y servicios y el pasaporte de salud y educación, el proveedor de cuidado revisará la información y determinará:
  - (1) Su capacidad para satisfacer las necesidades individuales del niño.
  - (2) Su capacidad para continuar satisfaciendo las necesidades de otros niños y las de su propia familia.
- (d) Si después de la revisión se determina que el hogar no puede satisfacer las necesidades de servicio del niño, el proveedor de cuidado:
  - (1) Le informará al representante autorizado del niño.
  - (2) Pedirá que se coloque al niño en otro lugar.
- (e) El proveedor de cuidado guardará una copia del plan de necesidades y servicios actual, del plan para la transición a una vida independiente (TILP), y del pasaporte de salud y educación. Además, cumplirá la parte del plan del caso que trate del cuidado del niño proporcionado por el trabajador social que hizo la colocación.
- (f) El proveedor de cuidado les proporcionará a cada niño y a su representante autorizado una orientación sobre los derechos personales, como se estipula en la Sección 89372. La orientación se presentará de una manera que sea apropiada para la edad y el estado de desarrollo del niño.



**89468****PROCEDIMIENTOS DE ADMISION (Continuación)**

- (1) Además de los requisitos de la Sección 89468(f), cuando el hogar tenga licencia para proporcionar cuidado para 6 o más niños, el proveedor de cuidado también colocará en un lugar visible una lista de los derechos personales (PUB 396). Esta lista se colocará en un área del hogar que sea accesible al niño y a su representante autorizado.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1520, 1530.6, 1530.91, 1531, y 1557.5, Código de Salud y Seguridad.

**89469****EVALUACIONES MEDICAS DE LOS NIÑOS**

- (a) Antes de que pasen 30 días después de que se acepte a un niño, el proveedor de cuidado obtendrá una evaluación médica escrita y reciente del niño.
  - (1) Una evaluación médica reciente no podrá haber sido realizada más de un año antes de la colocación.
- (b) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para requerir que el proveedor de cuidado obtenga una evaluación médica escrita actual, si tal evaluación es necesaria para verificar que la colocación del niño es apropiada.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1520, 1530.6, 1531, y 1557.5, Código de Salud y Seguridad.

**89475****SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD**

- (a) El cuidado de la salud familiar, como se define en la Sección 89201, se administrará de la manera en que el profesional médico apropiado haya especificado por escrito.
  - (1) El profesional médico proporcionará instrucciones adecuadas y prácticas escritas.
- (b) En cualquier momento en que un niño esté en el hogar, por lo menos una de las personas que esté proporcionándole cuidado regular y rutinario y supervisión deberá haber recibido entrenamiento actual en primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar. El entrenamiento se obtendrá de una oficina/agencia que ofrece tal entrenamiento, incluyendo, pero no limitándose a la Cruz Roja Americana, y será apropiado para la edad y las necesidades del niño.
  - (1) El proveedor de cuidado mantendrá copias de certificados vigentes que documenten que se cumplió el entrenamiento en primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar que se requiere.
  - (2) El proveedor de cuidado mantendrá artículos de primeros auxilios apropiados para las necesidades de los niños bajo cuidado.
- (c) Cuando un niño tenga una condición de la salud que requiera la administración de medicamentos, el proveedor de cuidado:
  - (1) Cuando sea necesario, les ayudará a los niños con los medicamentos administrados por ellos mismos.

- (2) Asegurará que se sigan las instrucciones de la manera en que haya especificado el profesional médico apropiado.
- (3) Almacenará los medicamentos en su envase original con la etiqueta de prescripción original que no haya sido cambiada.
- (4) Tendrá que administrar medicamentos recetados según las instrucciones en la etiqueta o las instrucciones que haya dado el médico por escrito.
- (5) Tendrá que administrar medicamentos no recetados según las instrucciones del profesional médico apropiado y tendrá que documentarlos.
- (6) Cuando se administre un medicamento PRN, es decir, un medicamento, recetado o no, que se toma cuando se necesite, tendrá que documentar la fecha y la hora en que se administre, así como la dosis del medicamento administrado.
- (7) Si el niño no puede determinar si necesita un medicamento o no, determinará la necesidad de acuerdo a las instrucciones médicas.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1507.5, 1530.6, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 2727(a), Código de Negocios y Profesiones.

#### **Artículo 5. NECESIDADES DE SALUD QUE REQUIEREN CUIDADO ESPECIAL**

##### **89510.1 LIMITACIONES EN RELACION AL CUPO PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS**

- (a) Con las siguientes excepciones, no residirán en un hogar de crianza temporal especializado más de dos niños, ni siquiera temporalmente, sin importar si tienen o no necesidades de salud que requieren cuidado especial:
  - (1) Un hogar de crianza temporal especializado podrá aceptar a un tercer niño, sin importar si tiene o no necesidades de salud que requieren cuidado especial, a condición de que no se exceda el cupo máximo permitido para la licencia, de la manera en que la oficina de licenciamiento lo haya determinado bajo la Sección 89228, y siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:
    - (A) El trabajador social del condado, el trabajador del centro regional encargado del caso, o el representante autorizado responsable de la colocación del niño determina lo siguiente:
      1. Que en el condado, o si el niño es cliente de un centro regional, en el área que el centro regional sirva, donde se ubique físicamente el hogar:
        - a. No hay a la disposición ningún otro hogar - ya sea un hogar de crianza temporal certificado, un hogar de crianza temporal especializado, o un hogar pequeño (es decir, un hogar que proporciona cuidado a un número pequeño de niños) - para satisfacer las necesidades del niño sin exceder el límite de dos niños; y

**89510.1****LIMITACIONES EN RELACION AL CUPO PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS (Continuación)**

- b. Si el niño no tiene necesidades de salud que requieren cuidado especial, no hay a la disposición ningún otro hogar que pueda satisfacer las necesidades del niño, ya sea un hogar de crianza temporal no especializado, un hogar pequeño, o un hogar de crianza temporal certificado.
- (B) El trabajador social del condado, el trabajador del centro regional encargado del caso, o el representante autorizado de cada niño determina que el hogar de crianza temporal especializado puede satisfacer las necesidades psicológicas y sociales del niño.
  - 1. Se requerirán nuevas determinaciones cada vez que haya un aumento en el número de niños o cuando se vayan unos niños y lleguen otros, resultando en que se exceda el cupo máximo permitido de dos niños.
- (C) El grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud de cada niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial determina que se puede exceder el cupo máximo permitido de dos niños sin poner en peligro la salud ni seguridad del niño.
  - 1. Se requerirán nuevas determinaciones cada vez que haya un aumento en el número de niños o cuando se vayan unos niños y lleguen otros, resultando en que se exceda el cupo máximo permitido de dos niños.
- (b) Una persona con licencia no aceptará a ningún niño que requiera cuidado de la salud en el hogar que no sea cuidado de la salud familiar, a menos que el niño sea un niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 17732, 17732(a), y 17736(b), Código de Bienestar Público e Instituciones; y Secciones 1502(a), 1507, 1507.2, 1507.5, y 1530.6, Código de Salud y Seguridad.

**89510.2****PROHIBICION DE LICENCIAMIENTO DOBLE PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS**

- (a) Un proveedor de cuidado en un hogar de crianza temporal no tendrá ninguna otra licencia para un hogar que proporciona cuidado de niños, cuidado residencial, o cuidado de la salud, en relación a la misma área ocupada por el hogar de crianza temporal, mientras que se esté cuidando a niños con necesidades de salud que requieren cuidado especial.
  - (1) Cualquier proveedor de cuidado en un hogar de crianza temporal que piense proporcionar cuidado a un niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial, antes de aceptar al niño, renunciará todas las licencias que tenga en relación a las que se especifican en la Sección (a) anteriormente.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Sección 17732, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 1531, Código de Salud y Seguridad.

**REQUISITOS PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL  
ESPECIALIZADOS EN RELACION AL PROVEEDOR DE CUIDADO**

- (a) Además de cumplir la Sección 89465, cumplirán los siguientes requisitos el proveedor de cuidado y cualquier otra persona que esté proporcionándole cuidado de la salud en el hogar a un niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial:
  - (1) Antes de cuidar a un niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial, o cuando las necesidades del niño cambien, el proveedor del cuidado de la salud en el hogar completará entrenamiento para el cuidado de la salud especializado en el hogar que un profesional en el cuidado de la salud proporcione, de la manera en que el plan individualizado para el cuidado de la salud del niño requiera, excepto cuando:
    - (A) El proveedor del cuidado de la salud en el hogar sea un profesional en el cuidado de la salud con licencia; y
    - (B) El grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud del niño determine que, basándose en la pericia y experiencia/habilidades médicas del proveedor del cuidado de la salud en el hogar, no es necesario que se complete el entrenamiento para el cuidado de la salud especializado en el hogar en relación al niño.
- (b) Cualquier persona que proporcione cuidado a los niños en un hogar de crianza temporal especializado, estará bien de salud y será física, mental, y ocupacionalmente capaz de cumplir estos ordenamientos.
  - (1) El buen estado de la salud se verificará por medio de una prueba preliminar de la salud, incluyendo una prueba para la tuberculosis, que se haya realizado por o bajo la supervisión de un médico, no más de un año antes o siete días después de la presencia inicial de la persona en el hogar.
  - (2) El reporte, firmado por la persona que haga la prueba preliminar de la salud, indicará lo siguiente:
    - (A) Las habilidades físicas para realizar las tareas que se asignen.
    - (B) La presencia de cualquier condición de la salud que crearía un peligro para el proveedor de cuidado, el personal, o los niños.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Sección 1530, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Sección 17731(c), Código de Bienestar Público e Instituciones; y Secciones 1531 y 1562, Código de Salud y Seguridad.

**EXPEDIENTES DEL PERSONAL EN LOS HOGARES DE CRIANZA  
TEMPORAL ESPECIALIZADOS**

- (a) El proveedor de cuidado se asegurará de que su propio expediente y los expedientes de todas las personas sujetas a los requisitos de la Sección 89565.1(a) incluyan lo siguiente:
- (1) En relación a cualquier entrenamiento o entrenamiento adicional del que esté exento el proveedor de cuidado u otra persona que desempeñe el papel de proveedor del cuidado de la salud en el hogar:
    - (A) La documentación que indique que el grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud del niño ha determinado que no es necesario que el proveedor de cuidado u otra persona que desempeñe el papel de proveedor del cuidado de la salud en el hogar complete entrenamiento para el cuidado de la salud especializado en el hogar ni entrenamiento adicional.
      1. Se puede proporcionar documentación de diferentes maneras, incluyendo, pero no limitándose a una declaración escrita de un miembro designado por el grupo, la cual indique que el grupo ha sido informado y ha determinado que no se necesita ningún entrenamiento.
    - (B) Una copia de alguna licencia o certificado que esté vigente y que indique que él/ella es un profesional en el cuidado de la salud con licencia.
  - (2) En relación a cualquier entrenamiento o entrenamiento adicional del que no esté exento el proveedor de cuidado u otra persona que desempeñe el papel de proveedor del cuidado de la salud en el hogar:
    - (A) La documentación, por parte de un profesional en el cuidado de la salud que proporcione el entrenamiento, que indique que él/ella ha completado de una manera satisfactoria el entrenamiento para el cuidado de la salud especializado en el hogar que se especifica en la Sección 89565.1(a)(1).
- (b) El proveedor de cuidado en un hogar de crianza temporal que esté cuidando a niños con necesidades de salud que requieren cuidado especial se asegurará de que los expedientes de los empleados incluyan la siguiente información:
- (1) El nombre completo del empleado.
  - (2) El número de su licencia de manejar si el empleado va a transportar a niños bajo cuidado de crianza temporal.
  - (3) La fecha en que empezó a trabajar allí.
  - (4) Una declaración firmada por el empleado, la cual indique que tiene por lo menos 18 años de edad.
  - (5) Su domicilio y número de teléfono.
  - (6) Su experiencia previa relacionada con el empleo actual, incluyendo las clases de empleo y el nombre de sus empleadores anteriores.
  - (7) Los deberes del empleado.

**89566**

**EXPEDIENTES DEL PERSONAL EN LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS (Continuación)**

- (8) La fecha en que dejó de trabajar si ya no trabaja en el hogar.
- (c) Se archivarán en los expedientes los resultados de las pruebas preliminares de la salud y las pruebas para la tuberculosis que las Secciones 89565.1(b) y (b)(1) requieren.
- (d) Se mantendrán en el hogar todos los expedientes del personal y estarán disponibles para revisiones por la oficina de licenciamiento.
- (e) Se guardarán todos los expedientes del personal por lo menos tres años después de que se termine el empleo.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Sección 17731, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89569.1**

**PLANES INDIVIDUALIZADOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS**

- (a) El proveedor de cuidado no aceptará a ningún niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial a menos que el proveedor de cuidado haya obtenido un plan individualizado para el cuidado de la salud del niño. El plan incluirá la siguiente información:
  - (1) El nombre, la dirección, y el número de teléfono del profesional en el cuidado de la salud que sea responsable de revisar periódicamente el cuidado continuo de la salud del niño.
  - (2) El número apropiado de horas de supervisión y revisión periódica, tanto en el hogar como fuera del hogar, que necesite proporcionar el profesional designado anteriormente en la Sección 89569.1(a)(1).
  - (3) La documentación, por parte del grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud del niño, que identifique el cuidado de la salud especializado en el hogar que tenga que proporcionar un profesional en el cuidado de la salud o un adulto responsable que haya sido entrenado por tal profesional.
  - (4) Los arreglos relacionados con los servicios de apoyo para el cuidado de la salud en el hogar, si se requieren.
  - (5) Las responsabilidades específicas del proveedor de cuidado de proporcionar cuidado de la salud especializado en el hogar, incluyendo cualquier entrenamiento que se requiera y/o entrenamiento adicional.
  - (6) La identificación de cualquier servicio médico disponible y pagado que se le tenga que proporcionar al niño en el hogar; estos servicios podrán incluir, pero no se limitarán a la asistencia proveniente de los profesionales en el cuidado de la salud.
  - (7) La identificación de cualquier problema psicológico, emocional, médico, o de comportamiento que se incluya en el plan de necesidades y servicios del niño o en la evaluación médica que se especifica en la Sección 89469.

**89569.1 PLANES INDIVIDUALIZADOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS (Continuación)**

- (b) Por lo menos cada seis meses, o antes si cambian las necesidades del niño, se actualizará el plan individualizado para el cuidado de la salud en relación a cada niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial.
- (c) Para cualquier niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial, el grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud podrá adoptar, como el plan individualizado para el cuidado de la salud del niño, el plan que el hospital haya desarrollado para el cuidado de ese niño en preparación de darle de alta.
- (d) Se podrá combinar el plan individualizado para el cuidado de la salud con el plan de necesidades y servicios del niño, o con el plan del centro regional para programas individuales, siempre y cuando se incluya toda la información que cada plan requiera.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Sección 17731(c), Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89570.1 EXPEDIENTES ADICIONALES DE LOS NIÑOS PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS**

- (a) Además de la Sección 89370, el proveedor de cuidado se asegurará de que se incluya lo siguiente en el expediente de cada niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial:
  - (1) La documentación de que el niño ha sido juzgado como persona bajo la tutela de la corte, de acuerdo a la Sección 300 del Código de Bienestar Público e Instituciones, o que no ha sido juzgado como tal pero que está bajo la custodia del departamento de bienestar público del condado o que tiene una discapacidad de desarrollo y está recibiendo servicios de un centro regional que está administrando su caso.
  - (2) Una copia del plan individualizado para el cuidado de la salud del niño, de la manera en que se especifica en la Sección 89569.1.
  - (3) Una copia de la reevaluación escrita del plan individualizado para el cuidado de la salud del niño, de la manera en que se especifica en la Sección 89569.1(b).
- (b) El proveedor de cuidado en un hogar de crianza temporal especializado que no cuide a más de dos niños, según el límite del cupo permitido, se asegurará de que el plan de necesidades y servicios de cada niño incluya la siguiente información, además de la información que se requiere en la Sección 89468:
  - (1) La documentación proveniente del trabajador social del condado, del trabajador encargado del caso en el centro regional, o del representante autorizado del niño de que el hogar puede satisfacer las necesidades del niño.
    - (A) Se obtendrá nueva documentación para todos los niños y se incluirá en su respectivo plan de necesidades y servicios, cada vez que haya un aumento en el número de niños o un cambio de niños y el hogar cumpla las condiciones que se describen en la Sección 89570.1(b) mencionada anteriormente.

**89570.1 EXPEDIENTES ADICIONALES DE LOS NIÑOS PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS (Continuación)**

- (c) Si se coloca a un tercer niño en un hogar de crianza temporal especializado, el proveedor de cuidado se asegurará de que:
- (1) El plan de necesidades y servicios del tercer niño documente la determinación que se especifica en la Sección 89510.1(a)(1)(A).
  - (2) El plan de necesidades y servicios de cada niño en el hogar documente las determinaciones que se especifican en las Secciones 89510.1(a)(1)(B) y (B)1.
  - (3) El plan individualizado para el cuidado de la salud de cada niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial documente las determinaciones que se especifican en las Secciones 89510.1(a)(1)(C) y (C)1.
    - (A) La documentación se podrá proporcionar de diferentes maneras, incluyendo, pero no limitándose a una declaración escrita de un miembro que el grupo designe, en la cual se indique que el grupo ha sido informado y que ha determinado que se puede exceder el límite de dos niños.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 17710, 17731, y 17732(a), Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89572.2 DERECHOS PERSONALES DE LOS NIÑOS CON NECESIDADES DE SALUD QUE REQUIEREN CUIDADO ESPECIAL**

- (a) Los niños con necesidades de salud que requieren cuidado especial tienen todos los derechos personales que se especifican en la Sección 89372, con las siguientes modificaciones:
- (1) La Sección 89372(c)(8) no aplicará a los niños con necesidades de salud que requieren cuidado especial. Estos niños tienen derecho a que no se les administren medicamentos ni sustancias químicas excepto cuando se incluyan específicamente en su plan individualizado para el cuidado de la salud.
  - (2) La Sección 89372(c)(19) no aplicará a los niños con necesidades de salud que requieren cuidado especial. Un niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial tiene derecho a que no se le aplique ningún aparato de restricción/sostenimiento postural excepto cuando se requiera para el tratamiento de los síntomas médicos específicos mencionados o descritos en su plan individualizado para el cuidado de la salud.
    - (A) Se podrán usar aparatos de restricción física para la protección de un niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial durante tratamientos y procedimientos diagnósticos tales como, pero no limitándose a la terapia intravenosa o procedimientos de cateterización. El aparato de restricción, el cual no tendrá ningún mecanismo que se pueda cerrar con llave, no se aplicará por más tiempo de lo que se requiera para completar el tratamiento y se aplicará en conformidad con el plan individualizado para el cuidado de la salud del niño. Su plan incluirá todo lo siguiente:



**89572.2****DERECHOS PERSONALES DE LOS NIÑOS CON NECESIDADES DE SALUD QUE REQUIEREN CUIDADO ESPECIAL (Continuación)**

1. Los síntomas médicos específicos que requieran el uso del aparato de restricción.
  2. Una evaluación de intervenciones terapéuticas menos restrictivas y las razones por descartar estas otras prácticas como inefectivas.
  3. Una orden escrita del médico del niño; la orden tendrá que especificar la duración y las circunstancias bajo las cuales se deberá usar el aparato de restricción.
- (B) Si el plan individualizado para el cuidado de la salud lo ordena, se podrán usar los aparatos de sostenimiento postural como se especifica en la Sección 89372(c)(19)(A), los barandales que se extienden desde la cabecera hasta la mitad de la cama, y los objetos de protección como se especifica en la Sección 89372(c)(19)(F). El uso de un aparato de sostenimiento postural u objeto de protección y el método de aplicación se especificarán en el plan individualizado para el cuidado de la salud del niño y su médico los aprobará por escrito.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Sección 1530, Código de Salud y Seguridad; Sección 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Secciones 16001.9, 17730, y 17736, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89587.1****REQUISITOS ADICIONALES EN RELACION A EDIFICIOS Y TERRENO PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS**

- (a) Las áreas en el hogar que esté usando un niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial, incluyendo recámaras, cuartos de baño, excusados, áreas donde se come, pasadizos, y espacios de recreación, serán suficientemente grandes para que quepa cualquier equipo médico que el niño necesite en el hogar.
  - (1) Las recámaras que estén ocupadas por los niños con necesidades de salud que requieren cuidado especial serán suficientemente grandes para permitir el almacenaje de los artículos personales de cada niño y mantener al lado de la cama del niño cualquier equipo médico o aparatos auxiliares que se requieran, incluyendo las sillas de ruedas.
    - (A) La recámara será suficientemente grande para permitir que se lleven a cabo procedimientos médicos y se administren medicamentos al lado de la cama sin ninguna obstrucción.
- (b) A pesar de la Sección 89387(a)(1), una recámara que esté usando un niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial no se compartirá con otro menor que esté viviendo en el hogar si la necesidad de servicios médicos o la condición médica del niño sería incompatible con el uso y goce de la recámara por cada uno de los niños menores.
- (c) Cuando el plan individualizado para el cuidado de la salud del niño lo requiera, el proveedor de cuidado u otro adulto que lo esté cuidando dormirá en una recámara que esté al lado o cerca del cuarto del niño.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos de 2001). Referencia: Sección 17732, Código de Bienestar Público e Instituciones.

## **87007.1            LOS HOGARES CERTIFICADOS CON LICENCIA PENDIENTE**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Sección 1505, Código de Salud y Seguridad; y Secciones 362, 362.5, 727, 17710(i), 17736, y 17736(b), Código de Bienestar Público e Instituciones.

## **87012            DECLARACIONES FALSAS**

(a) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89388(b) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

(b) Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501, 1508, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

## **87022            PLAN DE OPERACIONES**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501, 1512, 1520, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

## **87023            PLAN EN CASO DE DESASTRE Y MULTIPLES VICTIMAS**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501, 1520, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

## **87025            GARANTIAS (*BONDING*)**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1525.5, 1560, y 1561, Código de Salud y Seguridad.

**87030 LICENCIA PROVISIONAL**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Sección 1525.5, Código de Salud y Seguridad.

**87032 TERMINO DE LA LICENCIA INICIAL O DE LA RENOVACION DE LA LICENCIA**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-01-09 del Manual, la cual entró en vigor el 29 de junio de 2001.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1524 y 1525, Código de Salud y Seguridad.

**87033 SOLICITUD PARA RENOVAR LA LICENCIA**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-01-09 del Manual, la cual entró en vigor el 29 de junio de 2001.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1520, 1524, y 1525, Código de Salud y Seguridad.

**87036 CUOTA PARA LA TRAMITACION DE UNA SOLICITUD/CUOTA ANUAL DE TRAMITACION**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

(a) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89218(f) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1530, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Sección 1524, Código de Salud y Seguridad.

**87041 NEGACION DE LA RENOVACION DE LA LICENCIA**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-01-09 del Manual, la cual entró en vigor el 29 de junio de 2001.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1520, 1524, 1525, 1526, y 1531.5, Código de Salud y Seguridad.

### **87043 QUEJAS DE LA PERSONA CON LICENCIA/SOLICITANTE**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad.

### **Artículo 5. ESTIPULACIONES PARA HACER CUMPLIR LA LEY**

El título de este Artículo ha sido revocado por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

### **87051 DEFICIENCIAS GRAVES**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

---

#### **EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (a) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89252(e) en el texto de referencia por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

---

#### **EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones, y Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad.

### **87053 VISITAS DE SEGUIMIENTO PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

- (a) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89252(d)(6) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1534 y 1553, Código de Salud y Seguridad.

### **87064 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA CON LICENCIA**

- (a) Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (b) Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

**87064 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA CON LICENCIA  
(Continuación)**

(c) Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

(1) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89387(f) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501, 1507.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**87064.1 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA CON LICENCIA  
EN UN HOGAR DE CRIANZA TEMPORAL DONDE SE CUIDA A NIÑOS CON  
NECESIDADES DE SALUD QUE REQUIEREN CUIDADO ESPECIAL**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-97-09 del Manual, la cual entró en vigor el 13 de junio de 1997.

**87068 CONVENIOS DE ADMISION**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501, 1512, 1524.7, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**87068.2 PLAN DE NECESIDADES Y SERVICIOS**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

(a) a (d)(1) El número de estas Secciones ha sido cambiado a 89468(a) y (b) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501, 1507.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**87068.3 MODIFICACIONES AL PLAN DE NECESIDADES Y SERVICIOS**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**87068.4 PLAN DE NECESIDADES Y SERVICIOS PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL QUE ESTAN CUIDANDO A NIÑOS CON NECESIDADES DE SALUD QUE REQUIEREN CUIDADO ESPECIAL**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-97-09 del Manual, la cual entró en vigor el 13 de junio de 1997.

**87070 EXPEDIENTES DE LOS NIÑOS**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**87072 DERECHOS PERSONALES**

- (a) Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
  - (1) a (6) Estas Secciones han sido revocadas por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
  - (7) y siguientes El número de estas Secciones ha sido cambiado a 89372(c) y siguientes, excepto el número de la Sección 87072 (7)(D), el cual ha sido cambiado a 89222(b). Estos cambios se hicieron por medio de la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
  - (8) a (16) Estas Secciones han sido revocadas por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (b) Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (c) Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**87072.1 DISCIPLINA**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad.

## **87074 TRANSPORTE**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad.

## **87075 SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD**

- (a) a (c) Estas Secciones han sido revocadas por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (d) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89475(c) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (e) a (f) Estas Secciones han sido revocadas por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (g) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89475(b) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (h) Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (i) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89475(a) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (j) a (n) Estas Secciones han sido revocadas por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501, 1507, 1507.5, 1530.6, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 2727(a), Código de Negocios y Profesiones.

### **87075.1 SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD PARA HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL QUE ESTAN CUIDANDO A NIÑOS CON NECESIDADES DE SALUD QUE REQUIEREN CUIDADO ESPECIAL**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-97-09 del Manual, la cual entró en vigor el 13 de junio de 1997.

## **87076 SERVICIO DE ALIMENTACION**

Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad.

## **Artículo 7. AMBIENTE FISICO**

El título de este Artículo ha sido revocado por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

### **87088           INSTALACIONES/ACCESORIOS, MOBILIARIO, EQUIPO Y SUMINISTROS**

- (a) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89387(h) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (b) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89387(a)(5) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (c) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89387(a)(7) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (d) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89387(i) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (e) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89387(j) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (f) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89387(k) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (g) Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (h) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89387(l) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (i) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89387(m) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (j) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89387(n) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (k) Esta Sección ha sido revocada por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (l) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89387(a)(6) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.
- (m) El número de esta Sección ha sido cambiado a 89387(o) por la carta No. CCL-02-03 del Manual, la cual entró en vigor el 1° de julio de 2002.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad.